

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la incorporación
de la prueba ADN en la inscripción de nacimiento**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores:

Bach. Becerra Venegas, Edinson Jeanpierr
Código ORCID: 0000-0003-2756-0086
Bach. Leyva Arevalo, Obed
Código ORCID: 0000-0003-0575-1762

Asesor:

Dr. Villanueva Contreras, Noel Obdulio
DNI n.º 32762104
Código ORCID: 0000-0002-9119-0203

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2025

HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR

Concluida la sustentación del Informe de Tesis titulado: “*Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la incorporación de la prueba ADN en la inscripción de nacimiento*”, presentado por los Bachilleres Becerra Venegas, Edinson Jeanpierr (Cód. 0201935060) y Leyva Arevalo, Obed (Cód. 0201935023), el Jurado Evaluador designado deja constancia de su aprobación, suscribiendo el presente documento en señal de conformidad.

Asimismo, se certifica que la tesis fue revisada y aprobada por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución Decanatural n.º 610-2025- UNS-DFEH de fecha 27 de noviembre de 2025.



Ms. Gonzales Napuri, Rosina Mercedes
PRESIDENTE DEL JURADO
DNI n.º 32965438
Código ORCID: 0000-0001-9490-5190



Dr. Villanueva Conferas, Noel Obdulio
SECRETARIO y ASESOR
DNI n.º 32762104
Código ORCID: 0000-0002-9119-0203



Ms. Meléndez Loje, Víctor Alejandro
INTEGRANTE
DNI n.º 32966160
Código ORCID: 0000-0009-4007-3996

ACTA DE SUSTENTACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las....DIECISEIS..... horas de la tarde del día MARTES 23..... de diciembre de dos mil veinticinco, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS y Ms. VÍCTOR ALEJANDRO MELÉNDEZ LOJE (accesitario) habiendo subido por motivos de no haber participado en la revisión ni aprobación del Informe de Tesis, por parte del Jurado titular Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADO, el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **EDINSON JEANPIERR BECERRA VENEGAS**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"ELIMINACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERMIDAD EN EL PERÚ, CON LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA ADN EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO", terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo , y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADO POR UNANIMIDAD; según el Art. 73º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las..DIECISIETE..... horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 23 de Diciembre de 2025

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
DR. VILLANUEVA CONTRERAS NOEL OBDULIO
SECRETARIO

.....
MS. MELÉNDEZ LOJE VÍCTOR ALEJANDRO
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las....DIEZ Y SEIS..... horas de la tarde del dia MARTES 23..... de diciembre de dos mil veinticinco, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS y Ms. VÍCTOR ALEJANDRO MELÉNDEZ LOJE (accesitario) habiendo subido por motivos de no haber participado en la revisión ni aprobación del Informe de Tesis, por parte del Jurado titular Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Titulo de ABOGADO, el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **OBED LEYVA AREVALO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"ELIMINACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERMIDAD EN EL PERÚ, CON LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA ADN EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO", terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADO POR UNANIMIDAD; según el Art. 73º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las DIEZ Y SIETE..... horas del mismo dia se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 23 de Diciembre de 2025

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
DR. VILLANUEVA CONTRERAS NOEL OBDULIO
SECRETARIO

.....
MS. MELÉNDEZ LOJE VÍCTOR ALEJANDRO
INTEGRANTE

RECIBO TURNITIN

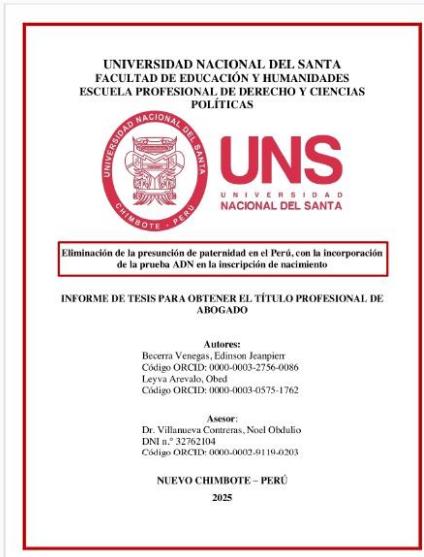


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Edinson Jeanpierr BECERRA VENEGAS
Título del ejercicio: Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la i...
Título de la entrega: Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la i...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_DE_TESIS_BECERRA_-_LEYVA.pdf
Tamaño del archivo: 2.93M
Total páginas: 251
Total de palabras: 63,557
Total de caracteres: 344,433
Fecha de entrega: 26-nov-2025 07:11a.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2828213116



Derechos de autor 2025 Turnitin. Todos los derechos reservados.

REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la incorporación de la prueba ADN en la inscripción de nacimiento

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
3	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1 %
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
5	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
6	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
7	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
8	dspace.uln.edu.ec Fuente de Internet	<1 %

DEDICATORIA

A mis padres Miguel Leyva y Angelita Arevalo; hermanos Depnis, Melbin, Rosa, Erlin, Rogel y Madeli; a mis sobrinos(as); a mi tío Ricardo Jambo; a mi primo Nelver Jambo y a todas las personas que formaron parte de este proceso.

Obed Leyva Arevalo.

A Dios, por renovar mi fe constantemente, otorgarme sabiduría y obsequiarme lo más valioso en la vida: mi madre.

A mi madre Nelly, por su amor invaluable y ser la piedra angular en mi formación académica.

A mi hermana Adriana y sobrina Faviana, por estar siempre a mi lado y ser parte de este camino lleno de desafíos y aprendizajes.

A mi mamita Veneranda y hermano Abraham, por ser mis ángeles y enseñarme a ver la vida desde otra perspectiva.

Filipenses 4:13.

Edinson Jeanpierr Becerra Venegas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por otorgarnos sabiduría para cumplir con nuestros proyectos académicos.

A nuestro asesor Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras, por motivarnos a explotar nuestro potencial académico para convertir nuestro artículo jurídico en una tesis interdisciplinaria.

A los profesionales entrevistados [Abogados(as), Psicólogos(as), Biólogos(as) y Biotecnóloga], por compartir sus experiencias académicas para enriquecer nuestra tesis.

A Eliana Zelada, Armando Ugaz y Yajaira Toribio, por coadyuvar en la concretización de esta investigación.

Los autores.

ÍNDICE

	Pag.
HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR.....	II
ACTA DE SUSTENTACIÓN	III
RECIBO TURNITIN.....	V
REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN.....	VI
DEDICATORIA.....	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE	IX
RESUMEN.....	XVIII
ABSTRACT.....	XIX
I. INTRODUCCIÓN	20
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.1.1. <i>DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA</i>	20
1.1.2. <i>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</i>	21
1.2. OBJETIVOS.....	21
1.2.1. <i>OBJETIVO GENERAL</i>	21
1.2.2. <i>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</i>	21
1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	22
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	22

<i>1.4.1. JUSTIFICACIÓN.....</i>	22
<i>1.4.2. IMPORTANCIA.....</i>	23
II. MARCO TEÓRICO	24
2.1. ANTECEDENTES.....	24
<i>2.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES</i>	24
<i>2.1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....</i>	26
2.2. MARCO CONCEPTUAL	29
2.3. BASES TEÓRICAS	31
<i>2.3.1. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</i>	31
<i>2.3.2. TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS</i>	32
<i>2.3.3. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</i>	32
<i>2.3.4. CAPÍTULO I: ELIMINACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD EN EL PERÚ SE CONSIGUE CON LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.</i>	33
<i>a. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO</i>	33
<i>b. DERECHO A LA IDENTIDAD</i>	34
<i>b.1. CONCEPTO.....</i>	34
<i>b.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA</i>	35
<i>c. RELACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD CON OTROS DERECHOS</i>	

<i>c.1. DERECHO A LA INTIMIDAD.....</i>	39
<i>c.2. DERECHO A LA VERDAD BIOLÓGICA</i>	48
d. LA PRUEBA DE ADN	52
<i>d.1. EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA ADN Y LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD</i>	52
<i>d.2. TIPOS DE PRUEBA DE PATERNIDAD.....</i>	57
<i>d.3. EFICACIA DE LA PRUEBA DE ADN FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD</i>	58
2.3.5. CAPÍTULO II: PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO, ASÍ COMO SU ELIMINACIÓN VÍA LA PRUEBA DE ADN PARA FUNDAMENTAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	61
a. HISTORIA DE LOS CÓDIGOS CIVILES.....	61
b. CONTENIDO DE LOS CÓDIGOS CIVILES ENTORNO AL DERECHO A LA IDENTIDAD	63
c. ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS CIVILES.....	72
2.3.6. CAPÍTULO III: PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y LA PRUEBA DE ADN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	74
a. CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS	74
b. TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ADN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	76

**2.3.7. CAPÍTULO IV: PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DE LA PRUEBA DE ADN,
SIRVEN DE SUSTENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL DERECHO COMPARADO.**

80

a. TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ADN EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA.....	80
2.3.8. CAPÍTULO V: INCORPORACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA AL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO EN MATERIA DE PRUEBA DE ADN PARA ELIMINAR LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.....	83
a. SISTEMA DE GOBIERNO-NORMATIVO.....	83
b. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	86
c. NORMAS JURÍDICAS.....	88
c.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	88
c.2. LEY.....	89
c.3. CÓDIGO CIVIL	89
c.4. REGLAMENTO.....	90
d. CUADRO COMPARATIVO.....	91
e. MODO DE INCORPORACIÓN.....	92
III. METODOLOGÍA	93
3.1. SEGÚN SU ENFOQUE.....	93
3.2. MÉTODO	93
3.2.1. MÉTODO CIENTÍFICO.....	93

a.	INDUCTIVO	93
3.2.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	94
a.	DOGMÁTICO JURÍDICO.....	94
b.	HERMENÉUTICO.....	95
c.	SOCIOJURÍDICO.....	95
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	96
3.3.1.	DISEÑO NARRATIVO	96
3.3.2.	DISEÑO DE TEORÍA FUNDAMENTADA	96
3.3.3.	DISEÑO FENOMENOLÓGICO.....	96
3.3.4.	DISEÑO DE ESTUDIO DE CASOS.....	97
3.4.	POBLACIÓN MUESTRAL.....	98
3.4.1.	MUESTRA TEÓRICA O CONCEPTUAL	98
3.5.	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO.....	100
3.6.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	103
3.6.1.	TÉCNICAS.....	103
a.	GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS.....	103
b.	GUÍA DE ENTREVISTA.....	103
3.6.2.	INSTRUMENTOS	103
a.	ESTUDIO DE CASOS.....	103
b.	ENTREVISTA.....	104

3.6.3. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	104
a. COMPARACIÓN	104
b. CRONOLOGÍA	104
c. TRANSCRIPCIÓN.....	104
d. ANÁLISIS DE CONTENIDO	105
IV. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	105
4.1. OPINIÓN DE EXPERTOS.....	106
4.1.1. <i>PSICÓLOGOS.</i>	106
4.1.2. <i>BIÓLOGOS.</i>	110
4.2. RESULTADOS ENTREVISTA	114
4.2.1. <i>ABOGADOS.....</i>	114
4.3. SENTENCIAS	120
4.3.1. <i>SENTENCIA DERIVADA DEL EXPEDIENTE n.º 18036-2017-0-1801-JR-FC-06</i>	120
a. ANÁLISIS.....	123
4.3.2. <i>SENTENCIA DERIVADA DEL EXPEDIENTE n.º 08999-2017-0-1601-JR-FC-03</i>	126
a. ANÁLISIS.....	128
4.3.3. <i>SENTENCIA DERIVADA DEL EXPEDIENTE n.º 11722-2017-0-1601-JR-FC-04</i>	134

a. ANÁLISIS.....	136
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	139
5.1. CONCLUSIONES.....	139
5.2. RECOMENDACIONES.....	140
VI. PROPUESTA LEGISLATIVA.....	141
6.1. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	141
6.2. PROYECTO DE LEY	145
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	159
7.1. LEGISLATURAS	159
7.2. JURISPRUDENCIAS.....	159
7.3. TESIS	160
7.4. REVISTAS.....	163
7.5. LINKOGRAFÍA	169
7.6. LIBROS	171
7.7. AUDIOVISUAL	173
VIII. ANEXOS.....	174
8.1. GUÍA DE ENTREVISTA – ESPECIALISTAS EN DERECHO	174
8.2. GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS.....	177
8.3. GUÍA DE ENTREVISTA - PSICÓLOGO	178
8.4. GUÍA DE ENTREVISTA - BIÓLOGO.....	180

8.5. MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA.....	182
8.6. ENTREVISTAS	184
 8.6.1. <i>ABOGADOS</i>.....	184
a. ABG – M20254M1A835000QGV1	184
b. ABG – L20251M9G291350DZC2.....	189
c. ABG – N20258F3Y483500HMK3.....	195
d. ABG – G20259E44350000SMX4	198
e. ABG – B20253H4M243500YMZ5	205
 8.6.2. <i>PSICÓLOGOS</i>	210
a. PSICOL - S20259A1E103350OGE1.....	210
b. PSICOL – S20255L8A141350RAP2.....	214
c. PSICOL - C20258M3A312350NMF3.....	221
d. PSICOL – G20250T0I303350AMJ4.....	224
e. PSICOL – R20253M2A241350LBG5.....	227
 8.6.3. <i>BIÓLOGOS</i>.....	231
a. BIOL – V20258K7N481350UED1	231
b. BIOL – R20255Y4A971350BSI2	233
c. BIOL –M20258F0J651350TCN3.....	237
d. BIOL – C20251C8E141350FZR4	241
e. BIOL – C20254J8Y181350WLZ5	245

8.7.	CARTA n.º 000010-2025/DSR/ORG5CHIM/RENIEC.....	249
8.8.	MEMORANDO n.º 000124-2025-SE-GMPP-GG-PJ.....	250

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: Derecho a la intimidad personal.....</i>	41
<i>Tabla 2: Evolución de la prueba ADN y la presunción de paternidad.....</i>	52
<i>Tabla 3: Historia de los Códigos Civiles del Perú</i>	62
<i>Tabla 4: Cuadro comparativo de los Códigos Civiles del Perú.....</i>	63
<i>Tabla 5: Cuadro comparativo de las Constituciones Políticas del Perú.....</i>	75
<i>Tabla 6: Constitución-Ley-Código Civil-Reglamento</i>	91
<i>Tabla 7: Modo de incorporación de una norma en sistema legal peruano.....</i>	92

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

<i>Ilustración 1: Intimidad y privacidad.....</i>	42
---	-----------

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo fundamentar si la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, se consigue o no con la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento. Problemática que se ha detectado en el artículo 21 del Código Civil que, en la actualidad, el procedimiento que se sigue para la inscripción de nacimiento contraviene con la esfera del derecho a la identidad del reconocido, a pesar que ésta se encuentra reconocida en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, generando una cuestión de incertidumbre y un proceso de readaptación en el reconocido, debido a que la inscripción de nacimiento se está realizando sobre la base de la tradición romana “*pater is est*”.

En la práctica, este tipo de inscripción de nacimiento ha llevado que a nivel doctrinario y jurisprudencial existan teorías y pronunciamientos discordantes, que gira en torno al derecho fundamental a la identidad.

En ese sentido, se tiene como resultado discusiones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la base de la problemática, en aras de tutelar correctamente el derecho a la identidad, para lo cual se debe implementar el requisito obligatorio la prueba de ADN para la inscripción de nacimiento como fundamento del derecho a la identidad; concluyéndose así con la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, que se consigue con la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento.

Palabras claves: Derecho a la identidad, Inscripción de nacimiento, Presunción de paternidad, Prueba de ADN.

ABSTRACT

The purpose of this research is to determine whether or not the elimination of the presumption of paternity in Peru can be achieved by incorporating DNA testing into birth registration. This issue has been identified in Article 21 of the Civil Code, which currently states that the procedure followed for birth registration contravenes the right to identity of the recognized child, despite the fact that this right is recognized in paragraph 1 of Article 2 of the 1993 Constitution of Peru, creating uncertainty and a process of readjustment for the recognized child, since birth registration is being carried out on the basis of the Roman tradition of “pater is est.”

In practice, this type of birth registration has led to conflicting theories and rulings at the doctrinal and jurisprudential levels, revolving around the fundamental right to identity.

In this regard, doctrinal and jurisprudential discussions have arisen based on the issue, with a view to properly protecting the right to identity, for which the mandatory requirement of DNA testing for birth registration must be implemented as the basis for the right to identity; thus concluding with the elimination of the presumption of paternity in Peru, which is achieved by incorporating DNA testing into birth registration.

Keywords: Right to identity, Birth registration, Presumption of paternity, DNA testing.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La forma de inscribir el nacimiento de la persona en el Perú, desde la dación del primer Código Civil de 1852 hasta el Código Civil de 1984, no difiere en nada, dado que la inscripción de nacimiento que se sigue hasta la actualidad, se basa en la sola declaración de uno de los progenitores del recién nacido conforme lo establece de manera indirecta el artículo 21 de la citada norma sustantiva, sin mediar un instrumento científico creíble y fiable -como la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico)- que permita validar la declaración del progenitor(a).

La forma descrita, se circscribe en un tipo de inscripción subjetiva muy apegada a la concepción romana tradicional que utilizaba el “*pater is est*”, que traducido en un lenguaje sencillo, significa: presunción de paternidad. La razón es porque en aquella época esta técnica rudimentaria era común utilizarla, debido a que en aquel tiempo no existía tecnología de punta -moderna- que coadyuvara a determinar el vínculo biológico entre progenitores e hijos/as, como actualmente sí se practica en sede judicial en los procesos civiles.

Es por ello que, al estar caracterizada por lo subjetivo, ha generado problemas que ha trascendido al derecho a la identidad (regulado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993), derecho a la verdad (reconocido por Tribunal Constitucional peruano en el Expediente n.º 2488-2002-HC/TC), e incluso hasta el aparato judicial peruano. El problema presente en el derecho a la identidad y a la verdad, es el estado de incertidumbre por el que pasa el reconocido -que inicia cuando el progenitor interpone su demanda judicial poniendo en tela de juicio la paternidad del reconocido sostenido con su concubina o cónyuge- y un posterior proceso de readaptación -que afronta el reconocido cuando el juez en audiencia pone en conocimiento a las

partes procesales el resultado de la prueba de ADN practicada, que muchas veces termina por arrojar como resultado que el reconocido no tiene vínculo biológico alguno con el reconociente-, significando un deber de protección por parte del Estado.

Singular problema ocurre en el sistema judicial, porque las demandas de impugnación de paternidad tienden a incrementarse agudizando más el problema de la carga procesal que afronta el Poder Judicial peruano. Agregado a la carga procesal, los plazos de la vía procedural del proceso de conocimiento aplicados a los procesos señalados, agudiza la incertidumbre en el reconocido e implican un mayor gasto público para el Estado al tener que contar principalmente con recurso humano y logístico.

Asimismo, es preciso señalar que de la revisión bibliográfica se ha observado que no existe ningún trabajo de investigación que desarrolle este tema, ya sea a nivel doctrinario o jurisprudencial, toda vez que la mayoría se dirige a conceptualizar la identidad y a analizar las instituciones de la filiación extramatrimonial y matrimonial.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Para qué se eliminaría la presunción de paternidad en el Perú con la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Fundamentar si la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, se consigue con la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Interpretar la presunción de paternidad en el Código Civil peruano, así como su

eliminación vía la prueba de ADN para fundamentar el derecho a la identidad.

- b. Analizar la presunción de paternidad en la Constitución Política, y la prueba de ADN en la jurisprudencia nacional.
- c. Evaluar si la presunción de paternidad y la prueba de ADN, sirven de sustento en la jurisprudencia del derecho comparado.
- d. Proponer la incorporación de una norma jurídica al sistema jurídico civil peruano en materia de prueba de ADN para eliminar la presunción de paternidad.

1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se observa ausencia de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento en el Perú, por lo que, al incorporar la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento, la presunción de paternidad se elimine.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.4.1. JUSTIFICACIÓN

Nuestro proyecto de investigación y el interés por investigar sobre la eliminación de la presunción de paternidad, surgió en el transcurso de la recopilación de información previo a la redacción de nuestro artículo jurídico titulado “*Cuestiones Problemáticas del Derecho a la Identidad Legislación y casuística nacional y extranjera*”, la cual se publicó en la Primera Edición de la Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Santa.

La investigación inicial, nos motivó a tener que profundizarlo en un trabajo de tesis para la obtención de nuestro título profesional de Abogado, porque de la revisión de fuentes bibliográficas evidenciamos la inexistencia de trabajos de investigación (tesis y artículos a nivel nacional y extranjera) que aborde el tema; además, las aproximaciones que realizamos en nuestro artículo

está dado desde un aspecto teórico-general, más no desde un aspecto propositivo como el que pretendemos materializar.

1.4.2. IMPORTANCIA

Consideramos que además del porqué de la elección de este tema, creemos que también servirá para que: i) el reconocido conozca su origen biológico a través de la prueba de ADN entre el reconocido y el que se considere ser padre; ii) evitar imputar falsamente la paternidad regulada por el Código Civil, en el sentido de que faculta al progenitor a inscribir el nacimiento sin contar con algún medio probatorio que acredite la imputación presunta que efectúa; iii) evitar procesos de impugnación de paternidad y afines, toda vez que al establecerse el requisito obligatorio de la prueba de ADN, dichos procesos se eliminarían así como las discusiones doctrinales y jurisprudenciales en torno al derecho a la identidad, porque la relación de consanguinidad entre el reconocido y sus progenitores ya estaría definido.

Por otro lado, consideramos que es pertinente porque socialmente responde a atender la necesidad de brindar a los recién nacidos a nivel nacional, sin exclusión alguna, una debida tutela a su derecho a la identidad, pues el procedimiento establecido actualmente para la inscripción de nacimiento no es idóneo. Muestra de ello son los procesos judiciales instaurados sobre impugnación de paternidad y afines que no hacen otra cosa más que poner en tela de juicio la relación de consanguinidad entre el reconocido y sus progenitores, generando incertidumbre y un proceso de readaptación luego de conocer su verdad biológica, pudiendo evitarse este problema con la realización de la prueba de ADN previo a la inscripción de nacimiento.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES.

- Condori y Torres (2022) en su investigación titulada: “**Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el distrito de Huancayo 2021**”, para obtener el título de abogado por la Universidad Peruana Los Andes – Huancayo, aplicaron el *tipo de investigación* básica, el *diseño de la investigación* fue cuantitativo (no experimental transversal o transeccional) y el *método de la investigación* fue inductivo, deductivo y descriptivo.

Concluyen que las personas que no se consideren progenitores de una persona a la cual reconocieron, tienen un plazo de 90 días para cuestionar el reconocimiento en un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial; sin embargo, refiere que en la realidad práctica, se evidencia que este plazo no se cumple a cabalidad, por cuanto, en su mayoría, muchas de las demandas presentadas antes los juzgados son declaradas admisibles, en base al control de constitucionalidad, conllevando un menoscabo en el derecho a la identidad del niño o niña.

- Tantaleán (2017) en su investigación titulada: “**La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial**”, para obtener el título de abogada por la Universidad San Martín de Porres – Lima, aplicó el *tipo de investigación* básica, el *diseño de la investigación* fue cualitativo (no experimental) y el *método de la investigación* fue descriptivo y propositivo.

Concluye que la relación paterno filial, dentro de la esfera matrimonial, se basa en la presunción de paternidad la cual proviene del Derecho Romano denominada *pater est*, y

que si bien desde un inicio tuvo como objetivo proteger a la familia, en actualidad no se observa el cumplimiento de dicho objetivo puesto que la normativa civil vigente otorga plena libertad al progenitor para que sea él quien reconozca la paternidad o la impugne, sin tener en cuenta que con dicho accionar se afecta el derecho a la identidad.

- Ramirez (2018) en su investigación titulada: “**Dos caras de una moneda: Impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo nacido de mujer casada**”, para obtener el título de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima, aplicó. Concluye que la presunción de paternidad en la legislación civil contiene una regla de carácter imperativa para los hijos nacidos dentro del matrimonio que no garantiza una eficacia absoluta debido que se admite prueba para contradecirla dentro de un proceso judicial, y que situación similar ocurre en el tratamiento de la filiación en general. Además, critica la actual forma de protección que brinda la legislación peruana a la familia, refiriendo que la verdad formal (presunción) está prevaleciendo sobre la verdad real (biológica).
- Villanueva (2014) en su investigación titulada: “**La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre**”, para obtener el grado de magíster en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima.
Concluye que toda persona tiene derecho a conservar los apellidos que fueron primigeniamente atribuidos por su familia, sin embargo, refiere que las decisiones judiciales en los procesos donde se ventila una pretensión de filiación, generalmente revierten la identidad histórica del reconocido construida con el transcurso del tiempo, causándole un perjuicio -más que una ventaja - a la identidad del reconocido al no seguir conservando los apellidos atribuidos.

- Campos (2023) en su investigación titulada: “**La reducción de plazos en el proceso de impugnación de paternidad**”, para obtener el título de abogado por la Universidad Continental – Arequipa, aplicó el *tipo de investigación* básica, el *diseño de la investigación* fue cualitativo y el *método de la investigación* fue descriptivo.

Concluye que los plazos en los procesos de impugnación de paternidad tienen una duración excesiva que, incluso, sobrepasan el tiempo establecido normativamente; generando efectos contraproducentes que de ninguna forma brindan una tutela efectiva al derecho a la identidad del menor, sino que, por el contrario, lo perjudican severamente.

2.1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- Chávez (2016) en su investigación titulada: “**El juicio de impugnación de paternidad y su incidencia jurídica frente al derecho constitucional de la identidad de los niños y niñas y adolescentes en las causas tramitadas en la unidad judicial familia mujer niñez y adolescencia en el periodo 2013**”, para obtener el título de abogada por la Universidad Nacional de Chimborazo – Ecuador, aplicó el *tipo de investigación* de campo - descriptiva, el *diseño de la investigación* fue no experimental y el *método de la investigación* fue inductivo y analítico.

Concluye que el juicio de impugnación de paternidad repercute negativamente en el derecho constitucional de la identidad que tiene toda persona, pues lo que se pretende con este mecanismo procesal es poner en duda respecto a su paternidad frente al juzgador, situación que, de manera indirecta, genera rechazo o problemas a nivel psicológico, social y educativo al encontrarse el niño o adolescente en una controversia respecto a su identidad personal.

- Ortúñoz y Sangolqui (2023) en su investigación titulada: “**La regulación del daño moral ante una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario, por vía de nulidad,**

con prueba negativa de ADN”, para que obtengan el título de abogada por la Universidad Católica de Cuenca – Ecuador, el ***diseño de la investigación*** fue cualitativo y el ***método de la investigación*** fue deductivo, analítico y comparativo.

Concluyen que la falsa atribución de paternidad es lo que origina el origen de los procesos de impugnación de paternidad ocasionando un daño económico (costos y costas del proceso) y daño moral (afectación al progenitor reconocedor) pues a partir de estas situaciones es que se vulnera el derecho a la identidad, honor y la procedencia familiar del reconocido.

- Cabeza y Ríos (2021) en su investigación titulada: “**Las herramientas jurídicas y científicas dentro del proceso de impugnación de la paternidad en Colombia**”, para que obtengan el grado de especialización en Derecho Procesal por la Universidad Libre – Colombia, el ***diseño de la investigación*** fue cualitativo y el ***método de la investigación*** fue descriptivo.

Concluyen que desde que la incorporación de la prueba de ADN como prueba irrefutable y con base científica para dilucidar la paternidad dentro de un proceso judicial, actualmente los jueces ya no se enfocan, en su mayoría, en analizar la relación de afecto que los une entre el presunto padre con el presunto hijo, sino que se centra propiamente en los resultados del dictamen médico, para establecer una filiación legítima.

- Saumeth (2011) en su investigación titulada: “**Alcances y limitaciones de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la filiación en Colombia a partir de la Ley 1060 de 2006**”, para que obtenga el título de abogada por la Corporación Universitaria de la Costa – Colombia, el ***diseño de la investigación*** fue cualitativo y el ***método de la investigación*** fue descriptivo.

Concluye que la filiación está estrechamente vinculada con el derecho a la identidad; razón por la cual, no debería ser vista como un simple derecho personalísimo -verificar si tiene un padre y una madre que lo reconozcan como tal- por cuanto a partir de este hecho el supuesto hijo puede accionar judicialmente demandando al presunto progenitor por alimentos o con la finalidad de heredar. Es decir, si bien existe una ley que otorga la posibilidad a toda persona de exigir el cumplimiento de sus derechos a sus progenitores, señala que estos deben ser interpuestas al progenitor biológico y no al presunto, pues de esa manera se evitaría un debate judicial innecesario respecto a la identidad y un trato de rencor u odio del reconocido hacia el padre.

- Viñuales (2018) en su investigación titulada: “**El plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño**”, para que obtenga el título de abogada por la Universidad Empresarial Siglo 21– Colombia, el *diseño de la investigación* fue cualitativo y el *método de la investigación* fue descriptivo.

Concluye que hoy en día la mayoría de las familias constituidas no brindan seguridad jurídica a su mismo entorno familiar, y esto se da por una principal razón, la cual es querer “mantener el status de una familia” para evitar crítica de terceras personas. Y justamente esa situación es la que conlleva a que la persona reconocida no conozca a tiempo su verdad biológica, generando consecuencias difíciles de asimilar: evitando encontrar su verdadero origen filial y la posibilidad de desarrollar y reforzar lazos afectivos con su verdadero progenitor.

- Soledad (2016) en su investigación titulada: “**Plazos de Caducidad en la Acción de Impugnación de la Paternidad vs. Derechos Constitucionales**”, para que obtenga el título de abogada por la Universidad Empresarial Siglo 21– Colombia.

Concluye que la sociedad está en constante evolución al igual que el avance tecnológico; sin embargo, la legislación no se está adecuando a aquellas a fin de mantener un nivel uniforme. En el caso concreto de impugnación de paternidad, se observa que la protección que se brinda sigue estando supeditada a la tradición de antaño, a pesar que la jurisprudencia y la doctrina hacen luces para dejar de lado esa posición y asumir una nueva que de verdad proteja este derecho que tiene rango constitucional. De modo que, una ley que no se acopla a las circunstancias actuales de una sociedad ni mucho menos brinde las herramientas necesarias para la solución de conflictos, no será una ley útil y seguirá siendo una historia del pasado, pero instaurada en el presente.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

- Prueba de ADN.

De acuerdo con Armando (2008), “El ADN es una marca genética única, diferente en cada persona, compuesta por unidades más pequeñas llamados Nucleótidos, constituye el material heredado por el padre y la madre en el momento de la concepción” (p.107). Teniendo en cuenta lo señalado, Moreno-Bact y Pineda-Monsalve (2014) señalan que: “La unidad repetida en la doble cadena corresponde al nucleótido, el cual está formado por tres unidades básicas: una molécula de azúcar, la desoxirribosa, un grupo fosfato y una base nitrogenada” (p. 413).

Para Lagos y Mellado (2011), se hace necesario resaltar que “La identificación de individuos basada en el estudio de ADN se puede realizar a partir de prácticamente cualquier muestra biológica: sangre, mucosa bucal, pelo, orina, dientes o incluso de material biológico degradado” (p.543).

- Derecho a la identidad.

El derecho a la identidad se “dirige a evitar un falseamiento y desnaturalización tanto del mismo sujeto, (verdad de origen) como en lo que concierne a su proyección social” (Chanamé, 2015, p.174). A decir del autor, este derecho implica ser un atributo fundamental de la persona por ser el que le permite individualizarse de la colectividad.

A su modo de ver las cosas, López y Kala (2018) refieren que el derecho a la identidad comprende el pilar fundamental inherente a toda persona pues sirve:

(...) para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que, como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones. (p.68)

- Inscripción de nacimiento.

Es el acto mediante el cual el progenitor declara y pone en conocimiento al registrador civil/Reniec sobre el nacimiento de su menor hijo(a); además, señala datos fundamentales como el nombre, sexo, fecha y hora de nacimiento, nombre de sus progenitores, entre otros. En la misma línea del pensamiento, Sánchez y Corera (2020) sostienen que a este acto propio de otorgar un nombre y apellido configura “un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento” (p.60).

- Presunción de paternidad.

Es aquella potestad legal que tiene toda persona -que se le presume padre- de poner en tela de juicio el vínculo biológico respecto al recién nacido por la mera atribución efectuada por la madre. Sobre el particular, Gutierrez (2018) menciona que en el ámbito jurídico nacional existen dos tipos

de filiaciones: i) filiación matrimonial y ii) filiación extramatrimonial; al mismo tiempo remarca que la presunción de paternidad sólo se materializa en la primera institución matrimonial, por cuanto así lo postula la legislación nacional al prevalecer al matrimonio; sin embargo, considera que de forma indirecta también se cumple lo mismo para la institución extramatrimonial, y que ello se evidencia cuando se realiza el reconocimiento voluntario (por parte del progenitor) o cuando así se determine en una decisión judicial (efectuada por el juez).

2.3. BASES TEÓRICAS

2.3.1. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Previo a desarrollar la teoría de los derechos fundamentales, es menester, en principio, conocer la acepción del término derecho fundamental. Al respecto, Landa (2017) sostiene que los derechos fundamentales son aquellos “derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto” (p.11); mientras que la teoría de los derechos fundamentales “apunta a una teoría integradora que abarque, de la manera más amplia posible, los enunciados generales verdaderos o correctos que puedan formularse en las tres dimensiones y los vincule óptimamente” (Alexy, 1993, p.35).

Dicho de otra manera, los derechos fundamentales son el conjunto de componentes morales, éticos y jurídicos establecidos en un instrumento normativo dirigidas a proteger la dignidad humana, y por su parte, la teoría de los derechos fundamentales son aquellas respuestas racionales y fundamentadas para dar solución a problemas vinculados a los derechos fundamentales a partir del análisis integrado de las teorías histórica, filosófica y sociológica.

En resumen y en aplicación al tema, no todos los derechos humanos son fundamentales para todos los países, pero sí todo derecho fundamental es un derecho humano, siendo el caso peruano objeto

de estudio, donde el derecho a la identidad (biológica) es un derecho fundamental, pero que éste a su vez, no es plenamente protegido por el Estado.

2.3.2. TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ascensión (2008) señala que el origen de los derechos humanos está “en el valor individual de cada hombre, es decir en su dignidad ontológica” (p. 165). En otras palabras, toda persona goza de la titularidad de los derechos humanos, pero que el otorgamiento de dicho derecho, no se debe a la implementación de alguna norma positiva, sino que es consecuencia de la simple existencia de la persona en sociedad. En la misma línea, Martínez (1997) refiere que los derechos humanos no son más que “una expresión codificada o positivada, en su caso, de valores como libertad, igualdad, dignidad, etc. que constituyen poderosos argumentos a favor de las instituciones cuando éstas inspiran en ellos su estructura y sus actuaciones” (p.33).

Bajo dichos conceptos, el derecho a la identidad, halla también un fundamento en la dignidad de la persona al tener características definidas por su propia genética y más abiertamente por lo social (costumbres) y personal (psicológico).

2.3.3. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

De acuerdo al fundamento 19 contenido en el Expediente n.º 04058-2012-PA/TC, el cual es doctrina jurisprudencial vinculante, el Principio del Interés Superior del Niño (ISN), presupone:

(...) que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia

familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. (p. 8)

Para López-Contreras (2015), el Principio del Interés Superior del Niño se dirige a prevalecer, sobre cualquier otra circunstancia o controversia, a salvaguardar lo que más convenga o sea más favorable para el niño o adolescente; sin embargo, refiere que también este principio se enfoca a “considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes” (p.55).

El planteamiento del principio ISN fue relevante para esta investigación porque la incorporación de la prueba de ADN se da en el momento en que se da el nacimiento, por lo que atendiendo al derecho a la identidad que le asiste, corresponde su aplicación.

2.3.4. CAPÍTULO I: ELIMINACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD EN EL PERÚ SE CONSIGUE CON LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.

a. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

La inscripción de nacimiento es aquel procedimiento destinado a registrar datos del neonato o recién nacido ante una Municipalidad o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Este procedimiento actualmente se encuentra regulado por el artículo 21 del Código Civil peruano.

La inscripción de nacimiento se hace ante la Municipalidad (de acuerdo a la jurisdicción de cada municipalidad y el lugar del nacimiento) o ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec. La inscripción de nacimiento ante la municipalidad procede hasta antes o después de los sesenta (60) días calendarios, siendo de plena autonomía el requerimiento por parte de las municipalidades de determinados requisitos según la edad de la persona a ser inscrita (los

requisitos que se exigen para los menores de edad no son los mismos para aquellas personas mayores de edad no inscritas).

Por el lado del Reniec, se tiene un plazo mucho más limitado, toda vez que la inscripción puede hacerse hasta antes de los sesenta (60) días calendarios. Esta inscripción puede hacerse ante las oficinas del mismo Reniec o en el Centro de Salud mismo, siempre que en estos el Reniec cuente con una oficina. Cabe precisar que esta inscripción se efectúa de conformidad a los mecanismos legales vigentes, toda vez que, ante la ausencia del progenitor y el testimonio por parte de la progenitora sobre el presunto padre/progenitor del neonato, el Reniec remite un documento mediante la cual pone en conocimiento al progenitor sobre lo acontecido y atribuido por la progenitora.

b. DERECHO A LA IDENTIDAD

b.1. CONCEPTO

No existe a nivel jurisprudencial ni doctrinario un concepto uniforme de “derecho a la identidad”. Desde un aspecto de definición clásica, la identidad era entendida como tener un nombre propio, singular, que permitía ser individualizado. No obstante, (Fernández Sessarego, (2005) sostiene que:

La identidad del ser humano consigo mismo hace que cada persona sea “ella misma y no otra”. (...). Es decir, “yo soy el que soy y no otro”. La singularidad o mismidad de cada persona determina el que cada una posea su “propia verdad personal”. Se “es como es”, con atributos, calidades, virtudes, defectos, vicios, perfil psicológico, características, apariencia exterior, nombre, ideología, profesión, creencias filosóficas y religiosas, convicciones políticas, conductas o acciones que corresponden exclusivamente a cada cual, deméritos. Cada persona posee su propio pasado y su personal proyecto de vida enderezado al futuro. Cada persona tiene

el derecho a su identidad, es decir, a exigir que se respete “su verdad personal”, que se le represente fielmente, que se le reconozca como “ella misma”, que se le reconozca y defina sin alteraciones o desfiguraciones. (p. 54)

Lo que el autor refiere acorde a la definición clásica, es que la identidad está compuesta por factores y/o características permanentes y temporales de la persona, es decir, incluye factor social, psicológico y físico (biológico).

Una corriente mucho más contemporánea, indica que la definición de tal derecho está dada por la identidad estática y por la identidad dinámica. Conforme a ello, Vega (1996) puntuiza que:

Desde otra perspectiva, el derecho a la identidad es una situación jurídica en la que se tutela la identificación de los sujetos de derecho (identidad estática), en la que se encuentran datos como el nombre, el domicilio, las generales de ley, entre otros, así como su proyección social (identidad dinámica), vale decir, el conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto su ser como su quehacer. (p.568)

En sentido general, el derecho procura establecer y regular la necesidad de individualizar/identificar a la persona frente al Estado, para poder otorgarle mayor protección, dada la diversidad de conceptos.

b.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Tanto en el contexto internacional como local, la identidad como derecho fundamental es relativamente novísimo dado que, hasta antes del año 1900, la identificación de las personas estaba dado principalmente por las características físicas y el nombre (identidad estática), que no son más que caracteres empleados por la administración pública para diferenciar a cada persona del total de la población.

En el contexto internacional, el derecho a la identidad ha sido vista en su dimensión estática hasta antes de la emisión de una sentencia en Roma – Italia, de fecha 06 de mayo de 1974, según la cual, el jurista peruano Carlos Fernández Sessarego (1992) refiere que el pretor Romano, “por primera vez, reconoce el derecho a la identidad personal como la “verdad personal” proyectada socialmente” (dimensión dinámica) ([Citado en Delgado Menéndez, 2016, p. 10](#)).

A partir de la dación de la sentencia, los magistrados del Tribunal italiano, iniciaron a desarrollar y perfeccionar el concepto de derecho a la identidad en sus sendas sentencias emitidas con posterioridad. Es de precisar que, en la década de 1970, el jurista Carlos Fernández Sessarego ya se refería al derecho a la identidad en su doble dimensión.

Sin embargo, antes de que en Roma se emitiera la primera sentencia, los países parte de la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1948 firmaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el cual en el artículo 06, indica tácitamente el reconocimiento del derecho a la identidad, dado que hace referencia a la protección de la personalidad jurídica de la persona.

La regulación legal del derecho a la identidad en el Perú se dio por primera vez en el Código Civil de 1984, y fue gracias al maestro sanmarquino Carlos Fernández Sessarego que en la actualidad tal derecho personalísimo tiene protección constitucional. Al respecto Díaz Díaz (2021) sostiene que este derecho en sus inicios fue interpretado de forma restrictiva por cuanto solo se hacía mención dentro del texto legislativo como “derecho”, mas no a “derecho fundamental”.

En otras palabras, tal derecho simplemente era visto como cualquier otro derecho que no ameritaba una protección constitucional y menos se tenía la concepción de poder verlo como un derecho fundamental pese a que en el año 1980 el Tribunal Constitucional peruano ya se había creado.

Inclusive, el jurista peruano Fernández Sessarego sostuvo que “Lamentablemente, ningún otro Código Civil vigente consignaba este novísimo derecho fundamental, hecho que probablemente actuó en alguna medida para optar por dicha negativa” (Sessarego, 2014, p. 51).

No obstante, resulta llamativo que este derecho cobrara importancia y fuera incluido como derecho fundamental en la Constitución Política del Perú específicamente en el artículo 2, inciso 1; pero ¿por qué se dio esta regulación recién en la Constitución del año 1993?, para dar con una respuesta que desde luego es hipotética, amerita recordar que en septiembre del año 1990 entró en vigor la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Convención obliga a los Estados parte a garantizar el derecho a la identidad al ser incorporado el artículo 7 como consecuencia del golpe de Estado (1976 a 1983) al gobierno de María Estela Martínez de Perón (De Carlotto, 2019).

Si bien el Código Civil de 1984 regulaba inicialmente el derecho a la identidad, este no fue elevado a la categoría de derecho fundamental mediante una reforma constitucional, tampoco hubo un pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Constitucional. En ese sentido, el profesor Carlos Fernández Sessarego, señalaba que la regulación de la identidad como derecho regulado en el C.C de 1984, debería pasar a un ámbito constitucional porque:

(...) La vida es la vida de la libertad que, por ser tal, hace que cada ser humano sea sólo idéntico a sí mismo. Vida, libertad e identidad conforman la trilogía básica para la comprensión de la extraordinaria y compleja naturaleza del ser humano. (Fernández Sessarego, 1997, p. 247)

Sin duda alguna, el profesor Sessarego no solo estaba viendo a este derecho como cualquier otro, sino que ingresaba a lo intrínseco de la persona humana, a aquello en el cual se fundamenta la esencia humana. Su visión fue compartida en escenarios de alto nivel como el congreso internacional celebrado desde el 5 al 10 de setiembre en la ciudad de Lima del año 1988, marcando

esta fecha como una de las más importantes en el continente porque trascendió a los países latinos como Venezuela, Ecuador, México, EE.UU. entre otros.

Un año más tarde, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención Sobre los Derechos del Niño, entrando en vigencia en septiembre de 1990. Si bien Perú ostenta la condición de miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la incorporación del derecho a la identidad como derecho fundamental en la normativa peruana se produjo el 5 de abril de 1992, en el contexto posterior al golpe de Estado liderado por el expresidente Alberto Fujimori Fujimori. Una vez instaurado tal derecho, la jurisprudencia peruana, la doctrina y juristas se han encargado de darle un concepto acorde a los avances de la jurisprudencia internacional – Roma. Se precisa que la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

a simple vista, ninguno de los dos instrumentos contienen una definición sobre el contenido y alcance del derecho a la identidad, sino que se limitan a reconocer ciertos derechos vinculados (en el caso de la Convención expresamente) con éste. Esos derechos están, en el caso de niñas y niños, relacionados con la filiación, según se advierte en la Convención. Sin embargo, no se determina a qué tipo de paternidad se refiere en el artículo 7o., dado que en la actualidad este concepto ha dejado de tener un significado claro y unívoco. (González Contró, 2011, p. 112)

En cuanto a jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional delimitó algunas de las características referido al nombre, en el caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas recaído en la Sentencia n°02273-2005-HC (2006), las cuales son:

- a) provee la información base para la emisión del DNI; b) es inmutable, salvo casos especiales;
- c) no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; d) es

imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo; e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros. (fundamento 13)

En ese sentido, en la actualidad el derecho a la identidad se define desde dos aspectos: identidad estática e identidad dinámica. Para Fernández Sessarego, (1997) la identidad estática es un atributo de la personalidad -invariable- que permanece en el tiempo por estar basada en la genética biológica. Dentro de este aspecto se encuentra: la genética, la nacionalidad, el nombre, etcétera. Sin embargo, de manera excepcional, alguno de ellos puede variar, como puede ser el caso del nombre, pero solo por decisión judicial.

Por su lado, la identidad dinámica es aquella construida sobre experiencias de vida, el afecto, la vivencia, la cultura, es decir, es una identidad que se basa en una relación paterno filial que no es biológico. Inclusive, es importante señalar que “en la actualidad la Jurisprudencia ha identificado que el derecho a la identidad no solo tiene un componente estático o biológico, sino que también cuenta con un componente dinámico y los dos tipos constituyen una unidad inescindible” (Saravia Quispe, 2018, p. 195).

c. RELACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD CON OTROS DERECHOS

c.1. DERECHO A LA INTIMIDAD

Historia

La evolución del derecho a la intimidad, adolece de antecedentes claros que expliquen su inicio; pero existen dos teorías que lo explican. La teoría racionalista, propone que su origen proviene de

la burguesía, la cual adquiere mayor fuerza con la revolución francesa. Entre tanto, la teoría histórica postula que su origen se remite a los avances históricos según la época. Pérez Luño (1984) “Aparece tímidamente en Grecia, se hace más presente en el Helenismo con los estoicos y en Roma con Séneca. La aparición del cristianismo será decisiva y sobre todo cobra identidad en las obras de San Agustín” (Citado en Lanzadera Arencibia, 2017, p. 84).

En la época antigua clásica, todo lo referido a la vida privada era de dominio público, lo cual se condice con las costumbres, las vivencias y las reglas impuestas. Esto pone de manifiesto lo señalado por Montesquieu cuando afirmó que la “religión de Formosa, [...] no permitía a las mujeres traer hijos al mundo hasta los 35 años, de suerte que si una mujer engendraba hijo antes de dicha edad una sacerdotisa la hacía abortar” (Ruiz Miguel, citado en Espinoza Vilchez, 2018, p. 31).

Sin dudarlo, la intimidad de la persona en los tiempos antiguos, visto desde el mundo moderno representa una intromisión y abuso absoluto del poder público; pero para la época, la intimidad estaba en un segundo plano, porque la participación ciudadana en los asuntos públicos estaba sobre la intimidad de la persona (privacidad). En ese sentido, Rebollo, citado en Espinoza Vilchez, (2018) señala que "para los clásicos lo público fue su máxima libertad, lo privado lo natural y necesario. Para los modernos se invierten los términos, lo público es lo necesario y lo privado el ámbito de la libertad" (p. 32).

A continuación, se muestra un cuadro de doble entrada en el cual se consigan hechos importantes del derecho a la intimidad de la persona.

Tabla 1: Derecho a la intimidad personal.

ÉPOCA	DESCRIPCIÓN
Antigüedad Clásica	La intimidad de la persona y la privacidad, no gozaba de protección jurídica. Ni siquiera los ciudadanos residentes en la ciudad gozaban de libertad de reunión, hecho que deja al descubierto a la intimidad (Espinoza Vilchez, 2018, pp. 36-37).
Edad Media	<p>Se evidencian las primeras manifestaciones del derecho a la intimidad. La Carta del Convenio entre el Rey Alfonso I de Aragón y los Moros de Tudela en 1119, regulaba el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en el cual no solo se da realce a la privacidad de los hogares, sino que, de suscitarse daños, el pago por concepto de resarcimiento es el doble en función a los daños ocasionados.</p> <p>Es de precisar que, en esta época, los derechos no eran ejercidos por todos, sino por un reducido grupo de personas que ostentaban poder. Separación ética y espiritual del individuo, subordinación a intereses comunitarios.</p> <p>Otros hechos significativos relativos a la intimidad se registran en la Carta Magna de 1215, los cuales son el derecho a la libertad personal y la jurisprudencia toda vez que el artículo 39 prescribía el arresto arbitrario, derecho íntimamente relacionado a la libertad personal. En adición, se les atribuyó la función jurisdiccional a los jueces, desplazando al rey, al legislador y a los príncipes (Espinoza Vilchez, 2018, pp. 37-39).</p>
Siglos XVI - XVIII	Humanismo e ilustración: inicio del concepto moderno; esto tras el advenimiento de la corriente iusnaturalista al posicionar a los derechos de las personas como inherentes, innatos y que no son dados por ninguna autoridad (Espinoza Vilchez, 2018, pp. 39-40).
Siglo XIX	Inicio de la positivización de la intimidad de la persona de modo implícito en diversos cuerpos normativos; entre ellos, la Constitución Española de 1812 y 1869, la Constitución de Bélgica de 1831, la Constitución de Argentina de 1853, incluso en la propia Constitución Política del Perú de 1823 (Espinoza Vilchez, 2018, p. 41).
Siglo XX	A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos, se incorporó en las constituciones de Estados (Venezuela en 1961, Ecuador en 1967, Egipto en 1971, España en 1978, incluso en el Perú 1993) el derecho fundamental a la intimidad (Lanzadera Arencibia, 2017, p. 89).
Actualidad	<p>Los desafíos tecnológicos son cada vez más latentes, pero el derecho a la intimidad al no tener parámetros definidos, se aproxima más a un derecho fundamental dinámico porque:</p> <p>son muchos los factores de carácter cultural, social, incluso educacional, que hacen que cada uno de nosotros, que cada grupo o comunidad, entienda lo que es su intimidad. Todos coinciden en que uno de los aspectos de este derecho es que permite limitar la</p>

	divulgación de datos o hechos relevantes de la vida privada, sin embargo, no hay un límite claro de cuáles de esos datos integran la vida privada. Se trata de un derecho dinámico, contingente y de delimitación casuística, ya que el concepto mismo de intimidad aparece como algo "huidizo y fluctuante, de difícil precisión". (Martínez de Pisón Cavero, citado en Lanzadera Arencibia, 2017, p. 103)
--	---

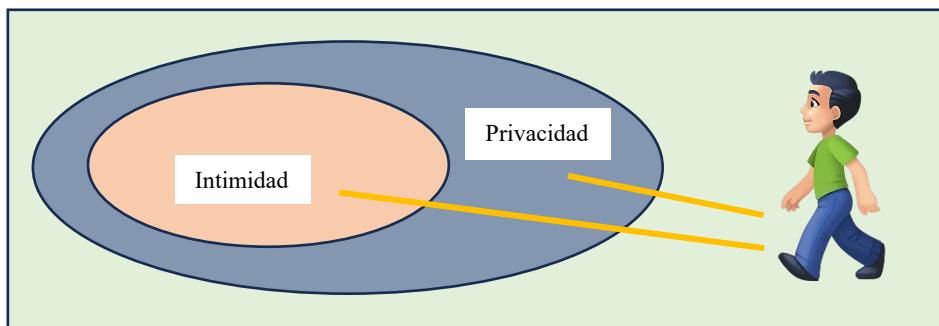
Concepto de intimidad

Conocida la definición jurídica, conviene hacer mención que el vocablo “intimidad”, “etimológicamente el término íntimo procede de *intimus*, a su vez forma superlativa del adverbio *intime propria*” (Lanzadera Arencibia, 2025). *intus*, que significa dentro, de máxima interioridad. También *intus* deriva de *intestinus*, término usado para designar las entrañas, como parte muy interior del cuerpo” (Espinoza Vilchez, 2018, p. 45).

A nivel de doctrina, existen dos teorías que explican el concepto de intimidad; la teoría del mosaico y la teoría de las esferas. La teoría de las esferas postula:

el ser humano es un centro de actividades alrededor del cual se desarrollan varios círculos concéntricos. Los más unidos al individuo son los más íntimos y los más externos son los menos privados. Es decir, mientras más íntimos sean, más privados son y mientras más externos, menos privados serán. (Lanzadera Arencibia, 2017, p. 90)

Ilustración 1: Intimidad y privacidad



Fuente propia, 2025.

Ahora bien, respecto a la teoría de mosaico, vale precisar que se enfoque en el rol del individuo de allí que dicha terminología:

deviene de la afirmación de que un individuo no es sólo una información, sino un complejo de ellas y, relacionadas unas con otras el resultado puede variar. Esta teoría es aplicable sobre todo en lo relativo a la salvaguarda de los datos personales del individuo. En tal sentido, cabe sostener que un dato en sí puede no ser agresivo al derecho de la intimidad, sin embargo reunido con otros, puede mostrar rasgos de la personalidad del individuo que pertenecen a su privacidad. Asimismo, un dato atribuido a una persona, o conocido por ella puede no suponer invasión de la vida privada, pero sí, si quien accede es otra persona distinta. (Lanzadera Arencibia, 2017, p. 91)

Distinción entre intimidad y privacidad

Es común escuchar asimilar al vocablo “intimidad” con lo “privado”, no obstante, dicha similitud que se asocia difiere entre sí.

Lo íntimo, tiene un núcleo más interno que lo privado, situado en el interior de la persona, mientras que la privacidad, debe ser entendida como la persona, separada de la compañía u observación de los demás. Esta distinción también es propia del derecho anglosajón (...).
(Lanzadera Arencibia, 2017, p. 88)

Rebollo Delgado, nos dice:

Pertenece a la vida privada el ámbito matrimonial, los hijos, padres; pertenece al ámbito de la intimidad cómo lo configuro, cómo lo llevo a efecto. Es conocida mi situación civil, si viven mis padres o tengo hijos (vida privada). Si es mi voluntad han de conocerse mis relaciones

sexuales, o los detalles de ésta (intimidad). La intimidad es la lejanía, la vida privada lo más próximo desde la perspectiva de los demás. (Citado en Espinoza Vilchez, 2018, p. 50)

También señala que, "tanto la vida privada como la intimidad poseen elementos comunes, en ambas rige la libertad, existe la conciencia social de restricción, de no injerencia, de ello deviene la protección legal. Ahora bien, las diferencia notablemente, el grado" (Espinoza Vilchez, 2018, p. 51).

En suma, la intimidad es el género, el principio, la fuente, dado que la proveniencia de su acepción etimológica se equipara a aquello que está dentro de uno mismo; mientras que la privacidad no es más que un vocablo empleado para hacer referencia a la no intromisión del Estado (un tercero) a la intimidad de la persona (esfera privada).

Derecho a la intimidad

A diferencia del derecho a la verdad biológica que se desarrolla con posterioridad, el derecho a la intimidad personal es un derecho expresamente reconocido y tutelado por la Constitución Política del Perú en su artículo dos (2), numeral siete (7) y demás normas infra-constitucionales. En igual forma lo está por instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículo doce (12), así como en el artículo diecisiete (17) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, cuando se hace mención a tal derecho, necesariamente se debe de abordar el contenido del mismo. En ese sentido, el derecho a la intimidad en estricto, hace referencia a la facultad que tiene la persona para poder controlar y limitar el acceso de terceros a su entorno personal y privado. Este derecho busca proteger aspectos propios de la persona como sus pensamientos, relaciones personales, sentimientos, creencias, salud, características físicas,

secretos, entre otros hechos o circunstancias, que, al ser expuestos públicamente, su dignidad, honor y reputación pueden verse afectados.

Por su parte, Bernales lo define como:

El conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable. Entre otros están sus hábitos privados, sus preferencias, sus relaciones humanas, sus emociones, sus sentimientos, sus secretos, sus características físicas tales como su salud, sus problemas congénitos, sus accidentes y las secuelas consiguientes, etc. (Citado en Espinoza Vilchez, 2018, p. 47)

Si nos enfocamos en los aspectos propiamente dichos a los que arriba tal derecho, el jurista Cesar Landa Arroyo, nos dice que este implica dos facultades como derecho subjetivo, los cuales se muestran:

- a) La posibilidad de excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales —estando solos o con nuestro entorno más cercano desarrollamos libremente nuestra personalidad.
- b) La posibilidad de controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no. (Landa Arroyo, 2017, p. 89)

Límites

En cuanto a los límites se tiene una posición subjetiva y objetiva: la posición subjetiva "entiende que la zona que constituye la vida privada o la intimidad de una persona viene dada por la propia voluntad del sujeto, de manera tal que será privado o íntimo, lo que éste estime que no debe ser público" (Espinoza Vilchez, 2018, p. 53).; mientras que la posición objetiva "comprende a todas las concepciones que se orientan a distinguir que más allá de la voluntad del sujeto, existe una estructura autónoma de lo íntimo que debe ser protegido jurídicamente" (Espinoza Vilchez, 2018, p. 53).

El concepto psicológico de intimidad

Para la psicología, el espacio de privacidad que la persona necesita para su desarrollo personal es crucial, en tanto que, sin ella, no es posible la relación con el entorno social de manera óptima. Desde el punto de vista psicológico, la acepción más acertada sobre la privacidad es aquel “control selectivo del acceso a uno mismo o al grupo al que uno pertenece” (De Diego (2015), citado en Espinoza Vilchez, 2018, p. 27).

Desde luego, el espacio que engloba la privacidad no solo implica la interacción con el entorno social, sino que: mantiene la identidad personal, debido a que el ser humano se avizora con plena y única independencia respecto a los demás; permite una autoprotección de amenazas físicas y emocionales; comunica y mantiene la intimidad. (Javaloy y Vidal (2007), citado en Espinoza Vilchez, 2018, p. 28)

¿El neonato ejerce su derecho a la intimidad?

Los derechos humanos al ser innatos al ser humano (iusnaturalismo), presupone la idea de que todas las personas lo ejercen plenamente sin mediar injerencia alguna, pero ¿qué ocurre con los neonatos que no pueden valerse por sí mismo?

En el derecho francés, el consentimiento dado por el propio menor no es suficiente, porque necesariamente debe de existir consentimiento expreso de los padres, el tutor o de quién el menor tenga dependencia (Brenis y Zárate, 2015, p. 31). Similar situación ocurre en el Perú, donde el consentimiento del menor, debe de ser validado por la persona responsable. Sin duda, todo esto es sobre la hipótesis de un menor de edad que se expresa, pero ¿qué ocurre con un neonato?

Acorde a la pregunta, la respuesta dada para los menores que pueden expresarse, es la misma para los neonatos, con la diferencia de que ellos no pueden dar signos de consentimiento. A modo de ejemplo:

un tribunal argentino no reconoció el derecho de los padres a decidir por su hijo y rechazar el plan nacional de vacunación; resolvió que si bien los padres tenían el derecho de decidir por sus hijos, debía imponerse este plan, por cuanto de lo contrario podría afectarse en juego derechos de terceros que podrían contagiarse de enfermedades y, por supuesto, el derecho a la salud del niño, debiéndose tener siempre presente el punto de vista del mejor interés del niño.
(Brenis y Zárate, 2015, p. 81)

Por su parte, el derecho internacional basado en ciertas decisiones en las que ni el responsable del menor (neonato) puede interferir, ha optado por acoger el sistema de capacidad progresiva. Este sistema permite a los niños decidir en cuestiones referidas a su salud y su crecimiento acorde al principio del interés superior del niño. Además, lo que propone con el referido sistema es que el

menor forje su propia personalidad, carácter, el cual no significa una libertad en ellos, sino que también sean guiados sin ser influenciados (Brenis y Zárate, 2015, p. 81).

Cabe precisar que frente el derecho a la intimidad del neonato y de sus padres, prevalece el derecho del primero porque tanto las normas o instrumentos internacionales como locales regulan taxativamente el principio del interés superior del niño. Esta afirmación se efectúa acorde a la teoría de ponderación de derechos creados por Robert Alexy.

Asimismo, en cuanto a protección del derecho a la intimidad, en el Perú se tiene la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) - Ley n.º 29733, que garantiza el derecho fundamental de las personas a la protección de su privacidad (intimidad). Esta ley establece principios y condiciones para el tratamiento de datos personales, y establece derechos para los titulares de los datos, de igual modo, en el derecho comparado, como lo es en Chile (28 de agosto de 1999 se publicó en el Diario Oficial la Ley n.º 19.628 sobre “Protección de datos de carácter personal”), se regula el tratamiento de datos de carácter personal en registros o bancos de datos públicos o privados, y establece que su utilización sólo podrá efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta en ello (Banda, 2019).

c.2. DERECHO A LA VERDAD BIOLÓGICA

En el contexto internacional y nacional tal derecho carece de regulación jurídica expresa. Desde luego, este derecho siempre ha significado un desafío en los tribunales de justicia. En el caso peruano, el Tribunal Constitucional, ha reconocido el derecho a la verdad, de igual forma lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trata de procesos de impugnación de paternidad o afines, ambas instituciones dan por reconocido el derecho a la verdad biológica bajo una interpretación extensiva de la norma.

La verdad biológica, como derecho fundamental de las personas ha estado vigente desde los inicios de la civilización, pero ¿cómo lograr garantizar la verdad biológica si es que no existe un método eficaz? Esta interrogante estuvo por mucho tiempo, llegando a sentar sus bases con la llegada de los primeros estudios sobre la prueba de ADN (a partir del año 1900).

Particularmente, en el Perú surgió una fuerte tensión y preocupación por la cantidad exuberante de procesos judiciales de paternidad (y sus derivados) en trámite, siendo el Congreso de la República del Perú, por medio de la Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte¹ quien lo llevó a debate el 28 de mayo de 1998 (Guillermina Zenere y Ariel Belforte, s. f., p. 150). En él se expuso que la inserción de la prueba ADN en el Código Civil era un acto de protección real a los niños, pero significaba un alto costo.

La creciente preocupación del Congreso de querer actualizar el Código Civil de 1984 sobre paternidad-filiación, es porque los avances de la época en que se aprobó no ofrecían un método para “incluir” la paternidad. Recordemos que la prueba de ADN que hoy se conoce inició en el año 1900, bajo la denominación “sistema ABO” basado en el tipo de sangre que cada persona posee; luego surgió en el año 1972 el sistema HLA caracterizado por el estudio de antígenos únicos y heredados, siendo este último sistema como referente principal para la redacción del Código Civil de 1984.

Si bien al año siguiente de la promulgación del Código Civil se descubrió la técnica de Polimorfismo de Longitud de Fragmentos de Restricción – RFLP caracterizado por el empleo de enzimas de restricción, y la inclusión de paternidad; recién en el año 1998 mediante Ley n.º 27048

¹ Congreso de la República del Perú, Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte - 17a sesión matinal. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_1995.nsf/0/3b073fcc8c17aebc05257dab00574adc/%24FILE/SLO-1997-17A-2805.pdf

de fecha 28 de diciembre del mismo año, se reconoció el uso de las pruebas de ADN para incluir y excluir la paternidad en los procesos de filiación, dando pase a la concretización real del derecho a la verdad biológica.

Pero ¿qué debemos entender por derecho a la verdad biológica?, tal definición está compuesta por el concepto de identidad y biología; por tanto, el derecho a la verdad biológica es la facultad que tiene la persona de conocer su ascendencia genética, el cual supone la existencia de medios o instrumentos verificadores y el deber del Estado de garantizarlos.

Como es de verse, no solo se ha conceptualizado, sino que además se mencionó “derecho” a la verdad biológica, por lo que corresponde plantearse las siguientes interrogantes: a). la verdad biológica, ¿es un principio, es un derecho o un deber del Estado?; b). ¿qué efectos supone la infracción del mismo? En principio, se desarrolla el literal “a”, debido a que una vez definido, se desarrolla el literal “b”.

- Conforme al primer literal, los principios se caracterizan principalmente porque conducen el sistema jurídico al permitir la creación e interpretación de los derechos y demás normas, para lo cual requieren de un desarrollo normativo para su aplicación. Entre tanto, los derechos son prerrogativas concretas y específicas que sirven a la persona para defenderse o exigir su cumplimiento; siendo necesario la existencia de mecanismos judiciales para su ejercicio. Finalmente, el deber es una obligación adquirida jurídicamente, lo cual equiparado al aparato Estatal, implica un deber/obligación impuesta al Estado por normas jurídicas constitucionales o infra-constitucionales.

En tal sentido, la definición dada con anterioridad obedece a que la verdad biológica es un derecho porque existen mecanismos judiciales para su exigencia como lo es la filiación

extramatrimonial, impugnación de paternidad, entre otras acciones judiciales reguladas que el Estado determine; sin embargo, la verdad biológica aplicado al ámbito procesal y sustantivo del derecho de familia, sirve como un criterio fundamental al permitir desarrollar la filiación, convirtiéndose así en un principio. En suma, la verdad biológica es un principio y un derecho.

- Absuelto el primer literal, el incumplimiento del derecho (como prerrogativa expresa) a la verdad:

Por la característica propia del derecho a la verdad como derecho reparador, así como las características de las reparaciones en situaciones de transición desarrollados jurisprudencialmente en el Sistema Interamericano, se debe concluir que el incumplimiento del Estado de este derecho genera que la reparación esté integrada tanto por el cumplimiento de las obligaciones primarias, que tienen un efecto reparador, así como por las obligaciones generadas por el daño ocasionado. De esta manera, la obligación de reparar no sustituye a la obligación primaria, ni viceversa. Ambas obligaciones se complementan y, tal como lo ha desarrollado la Corte IDH en su jurisprudencia, forman parte de la reparación para las víctimas en materia del derecho a la verdad. (Olivera Astete, 2014, pp. 86-87)

Tal concepto, aplicado a la verdad biológica, surten los mismos efectos, debido a que obra un derecho expreso de la persona y la obligación del Estado de garantizarlo por medio de la prueba ADN, ya que de lo contrario puede implicar graves daños a la persona a nivel psicológico, familiar, social, académico, incluso un **daño al proyecto de vida**.

d. LA PRUEBA DE ADN

d.1. EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA ADN Y LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

Tabla 2: Evolución de la prueba ADN y la presunción de paternidad

	AÑO	DESCRIPCIÓN
1.	1865	La historia de la prueba de ADN sienta sus bases en los descubrimientos de Gregor Johann Mendel (padre de la genética), cuando presentó su primeras investigaciones sobre 33 variedades de plantas guisantes (Ferreiro, 2021). Entre 1856 y 1863 Mendel experimentó con algo así como diez mil plantas, en un gran trabajo de investigación científica donde la práctica siempre fue la guía ineludible de la teoría (Pardo, 2004).
2.	1869	El biólogo Suizo Johann Friedrich Miescher descubrió el ADN (nucleína), el cual está compuesto por fósforo y nitrógeno (Ortiz Hidalgo, 2024).
3.	1900	Hasta antes del año 1900, la determinación de la paternidad se basaba en el parecido físico del menor y los progenitores (Mojica Gómez, 2003).
4.	1900	<p>En el año 1900 Karl Landsteiner descubrió el sistema de los grupos sanguíneos mediante los antígenos tipo A o tipo B que podían estar o no asociados a los glóbulos rojos, sistema éste que se conoce como ABO y que fue reconocido por la comunidad científica hacia el año 1915 y dilucidado como patrón de herencia en el año 1924 por Felix Berstein (Mojica Gómez, 2003).</p> <p>Este sistema parte del tipo de sangre que posee cada persona, debido a que son heredados del padre y la madre. Los tipos de sangre son de tipo A, tipo B, tipo AB y tipo O; siendo este el origen del nombre de “sistema ABO”. En genética, esto se explica de la siguiente forma: si el tipo de sangre del papá es de tipo A y el de la madre es de tipo O, entonces su hijo será de tipo A; si el papá es de tipo A y la mamá de tipo B, entonces su hijo será de tipo AB; si el papá es de tipo O y la madre es de tipo B, entonces su hijo será de tipo B; y si el papá es de tipo O y la madre también, entonces su hijo será de tipo O.</p> <p>Si bien es un método que permite determinar la exclusión de paternidad, este no es del todo eficaz porque no es posible incluir la paternidad debido a la diversidad de personas repetitivas que poseen dichos tipos de sangre.</p>
5.	1900	Se redescubrió el trabajo de Mendel y William Bateson acuñó el término "genética" (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
6.	1901	E l ganador del premio nobel, Karl Landsteiner halló los cuatro (4) grupos sanguíneos distintos, los cuales son: A, AB, B y O. Al mismo tiempo, realizaba estudios para la realización de transfusiones de sangre (Randall, 2025).
7.	1906	William Bateson acuñó el término “genética”, además escribió y terminó de escribir el primer libro sobre genética, titulado “Principios de la herencia de Mendel: Una defensa” (González Astorga, 2001).

8.	1902	Archibald Edward Garrod, médico inglés, identificó por primera vez que la “alcaptonuria” es una enfermedad genética que se hereda (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
9.	1909	“Dané Wilhelm Johannsen introdujo el término “gen” como “una palabra [...] útil como expresión de factores unitarios [...] que han sido demostrados presentes en los gametos por los investigadores modernos del mendelismo” (González Astorga, 2001, párr. 8).
10.	1910	“Thomas Hunt Morgan demostró que los genes (término acuñado por el botánico danés Wilhelm Johannsen un año antes) se encuentran en los cromosomas” (Megía González y Álvares Ríos, 2021, párr. 6).
11.	1920	Se empezaron a realizar pruebas de paternidad basándose en el tipo de sangre humana (Randall, 2025).
12.	1924	Se utilizó por primera vez el sistema ABO para la realización de una prueba legal en Alemania. Durante los cinco (5) años posteriores, se registró una alta demanda del sistema ABO, llegando a procesarse más de cinco mil (5,000) casos (Mojica Gómez, 2003).
13.	1931	El Tribunal de Justicia de EE.UU. aplicó por primera vez la prueba de ADN (mediante el análisis de grupos sanguíneos ABO), específicamente lo aplicó en el caso commonwealth vs Zammarelli (Serrano Díaz, 2011, pp. 187-188).
14.	1937	Estados Unidos aprobó el uso de las pruebas de paternidad basadas en grupos sanguíneos (Arca Miguélez, 2020).
15.	1944	Oswald Theodore Avery, Colin McLeod y Maclyn McCarty probaron que el ADN es el material genético (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
16.	1953	James Watson y Francis Crick identificaron que el ADN tiene una doble hélice tridimensional (Valdés López y Moreno Rodríguez, 2023).
17.	1956	Joe Hin Tjio y Albert Levan determinaron que el número de cromosomas humanos es 46 (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
18.	1958	Matthew Meselson y Franklin Stahl demostraron la replicación semiconservadora del ADN (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
19.	1960	Se determinó el código genético por Severo Ochoa, Marshall Warren Nirenberg y Har Gobind Khorana. Descubrieron el rol que desempeña el ARN mensajero (ARNm), el ARN de transferencia (ARNr) y el ARN ribosomal (ARNr) (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
20.	1972	<p>El sistema HLA fue utilizado por primera vez en Alemania (Serrano Díaz, 2011, p. 190). Este sistema se basa en el estudio de antígenos, siendo estos un grupo de proteínas que se ubican en el cromosoma 6 y en la mayoría de las células de nuestro cuerpo. Estas proteínas (antígenos), tienen como función la de codificar o identificar a las células que pertenecen al cuerpo, con el fin de poder identificar a las células extrañas y/o dañinas (virus, bacterias e incluso células trasplantadas) y comunicar al sistema inmunitario para ser combatidos. Todo antígeno es una proteína, y no toda proteína es un antígeno.</p> <p>El sistema HLA se basa en el conteo e identificación de antígenos presentes en el menor para luego proceder a comparar con los antígenos de la madre y del presunto padre. En caso que los antígenos del menor correspondan a la</p>

		madre como al presunto padre, entonces se le atribuye la paternidad al presunto padre; de ser lo contrario, se declara la exclusión de paternidad. La razón por la que este método se basa en los antígenos es porque los antígenos se heredan de los progenitores y son únicos, es por ello que se enfoca en establecer la correlación y compatibilidad de antígenos presentes en el menor y sus progenitores.
21.	1972	Walter Fiers juntamente con su equipo de investigación, obtuvieron por primera vez la secuencia completa de un “gen” (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
22.	1975	Frederick Sanger desarrolló un método más simple para secuenciar el ADN (Megía González y Álvares Ríos, 2021). Este método es el “Método de secuenciación por didesoxinucleótidos” el cual: se basa en la acción de las ADN polimerasas. Estas enzimas tan importantes para nuestras células son capaces de unirse a una cadena de ADN a la que se le haya unido un fragmento corto de ADN complementario (cebador) previamente e ir añadiendo nucleótidos. De este modo, a partir de una cadena simple, podemos obtener una doble cadena. Este proceso que ocurre de forma natural en nuestras células es el que ocurre también en la secuenciación de Sanger, salvo por un ingenioso detalle: la presencia de didesoxinucleótidos. Cuando una polimerasa inserta un didesoxinucleótido, la síntesis de la nueva cadena se detiene (Megía González y Garrigues, 2023, párr. 3).
23.	1976	El sistema HLA fue utilizado por primera vez en Estados Unidos (Serrano Díaz, 2011, p. 190).
24.	12/07/1979	Se elabora y entra en vigencia la Constitución Política del Perú, el cual hace referencia a un documento de identidad (<i>"Constituciones Políticas del Perú"</i> , s. f.).
25.	12/07/1979	Se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales (hoy, Tribunal Constitucional) mediante la dación de la Constitución Política del Perú del año 1979 (<i>"Constituciones Políticas del Perú"</i> , s. f.).
26.	1980	El análisis de ADN se utilizó por primera vez en investigaciones policiales (“Interpol”, s. f., párr. 10).
27.	1983	Kary Banks Mullis desarrolló la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), una técnica fundamental para amplificar ADN (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
28.	1984	Entra en vigencia el Código Civil Peruano (vigente 2025).
29.	10/09/1984	El genetista británico Sir Alec Jeffreys descubrió una técnica que le permitía leer la "huella digital" que aún se utiliza. Esta técnica fue empleada para el descubrimiento del autor que asesinó a dos jóvenes estudiantes colegialas de la ciudad de Leicestershire. Dicha investigación criminal lo encabezaba David Baker, el cual desarrolló entre los años 1983 y 1987 (Lima et al., 2017).

30.	1985	<p>Se descubrió por primera vez el uso de la técnica RFLP (polimorfismo de longitud de fragmentos de restricción) para el análisis de ADN “en la que se utilizan enzimas llamadas de restricción, para cortar el ADN mediante electroforesis en gel, en sitios conocidos por su gran variabilidad, en la búsqueda de una secuencia específica, que varía de una persona a otra” (Mojica Gómez, 2003, p. 252). La técnica RFLP fue descubierta por Alec Jeffreys (Luna Vázquez, 2005, p. 185).</p> <p>Esta técnica, a diferencia del sistema HLA que se basa en los antígenos que se heredan, verifica que la secuencia de corte del ADN sea en sitios conocidos y por consiguiente que estos cortes tengan la misma longitud, para que, a partir de ello, se incluya o se excluya la paternidad.</p> <p>Tanto el sistema HLA y el RFLP implican la obtención de muestras en cantidad y en buen estado, a diferencia del sistema de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) combinada con el sistema de Short Tandem Repeats STRs que implica todo lo contrario.</p>
31.	1987	<p>La técnica ADN (RFLP) se utilizó por primera vez en los Estados Unidos por un tribunal de Florida.</p> <p>Esta técnica consiste en un estudio molecular que permite generar perfiles genéticos para así establecer si el presunto padre o madre debe ser incluido o excluido. La exclusión de la paternidad o de la maternidad mediante la técnica ADN es irrefutable. (Mojica Gómez, 2003, p. 252)</p>
32.	1989	Se desarrolla la Asamblea de las Naciones Unidas, en la la cual se crea la Convención de los Derechos del Niño, la misma que entró en vigencia en el año 1990 (“UNICEF”, s. f.).
33.	1990	Se inició el proyecto genoma humano, bajo la dirección de Francis Collins como director. Este proyecto buscaba conocer a todos los genes humano, localizarlos y descubrir la cantidad de ADN codificante que poseemos (Megia González y Álvares Ríos, 2021).
34.	1990s	<p>La técnica que es considerada como tecnología de punta es la que hace uso de la hipervariabilidad natural de ciertas regiones "silenciosas" del ADN conocidas como STR (short tandem repeats) (Baquerizo Bustos, 2016, p. 24). Esta se circunscribe en un modo de verificar el patrón de repeticiones en cadena dados entre la citosina (C), timina (T), guanina (G), adenina (A). Por ejemplo:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>Cadena 1</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Cadena 2</p> </div> </div>

35.	1990	<p>Las pruebas de ADN adquirieron una alta precisión, el cual se logró mediante La Reacción en Cadena de la Polimerasa (por sus siglas en inglés, PCR) (Randall, 2025). “Se trata de una variación patentada del análisis de regiones STR amplificadas por la técnica de PCR (polymerase chain reaction)” (Baquerizo Bustos, 2016, p. 25). La técnica PCR o el PCR es una fotocopiadora molecular encargada de reproducir millones de copias de un segmento del ADN.</p> <p>Es de precisar que la técnica PCR es un complemento del sistema STR, toda vez que al identificar un segmento de interés del ADN donde se encuentra el STR, se requiere fotocopiarlas para poder analizarlos, ya que en pruebas de ADN o forense no solo se analiza un solo STR sino un grupo de ellos, los cuales son pueden ser superiores a 13 STR (la cantidad a analizar lo establece el propio laboratorio).</p>
36.	1993	Entra en vigencia la actual Constitución Política del Perú ("Constituciones Política del Perú", s. f.).
37.	1995	El equipo de Craig Venter secuenció por primera vez el genoma completo de un organismo (<i>Haemophilus influenzae</i>) (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
38.	1996	Se clonó la oveja Dolly a partir de una célula adulta, marcando un hito en la clonación (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
39.	1996	El laboratorio Biolinks, realiza por primera vez la prueba de ADN en el Perú ("Biolinks", s. f.).
40.	1998	La Ley n.º 27048 promulgada el 31 de diciembre de 1998, incorpora la prueba de ADN al Código Civil peruano de 1984 como medio eficaz para establecer la relación biológica paternal (Gutierrez Iquise, 2018).
41.	2000s	Se completó el Proyecto Genoma Humano y se desarrollaron tecnologías de secuenciación de nueva generación (NGS) (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
42.	2002	Se creó la base de datos de ADN de INTERPOL, que contiene más de 280,000 perfiles de 87 países miembros y puede cotejar perfiles en cuestión de minutos ("Interpol", s. f.).
43.	2012	Se desarrolló el sistema de edición genética CRISPR-Cas9, basado en mecanismos de defensa bacterianos (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
44.	2017	La primera terapia génica capaz de modificar los glóbulos blancos para pacientes con leucemia, fue comercializada en Estados Unidos (Megía González y Álvares Ríos, 2021).
45.	2020-2021	La Agencia Europea del Medicamento aprobó las vacunas ARNm contra el COVID-19 (Megía González y Álvares Ríos, 2021).

Fuente propia, 2025.

d.2. TIPOS DE PRUEBA DE PATERNIDAD

Los tipos de prueba de paternidad, se diferencian básicamente por el desarrollo del menor. Este desarrollo no solo es tomado en cuenta a partir de la fase posnatal, sino que también incluye a la fase prenatal. Entre los tipos que se tiene, Laboratorios Biolinks ha identificado a:

- 1. Prueba de paternidad privada.** Permite conocer la relación paternal entre el presunto padre y el menor. Es realizado mediante la toma gotas de sangre como muestra. Los resultados se emiten en un plazo de 7 a 10 días hábiles. Por último, este tipo de procedimiento es válido para actuarse en sede judicial.
- 2. Set del ADN anónimo.** Permite obtener un resultado de relación de paternidad de forma anónima, por tal motivo, el documento que contiene los resultados, no incluye el nombre de quien se obtuvo la muestra; por tal motivo, dicho documento no tiene ningún valor legal, dado que es solo para conocimiento del interesado (su fin es netamente informativo para el interesado). Los resultados se emiten en un plazo de 10 días hábiles.
- 3. Prueba prenatal no invasiva.** Es aplicable a partir de la semana diez (10) y se emplea como muestra la sangre de la madre para determinar el vínculo de paternidad con el presunto padre. Solo puede aplicarse bajo la tecnología de secuenciación masiva o NGS con una efectividad del 99%. Este tipo de procedimiento es inocuo a la madre y al menor. Los resultados se emiten en un plazo de 15 días hábiles.
- 4. Prueba prenatal invasiva.** Es realizada entre la semana 16 y 20 del periodo de gestación, con autorización expresa y de un médico. Como muestra a procesar, se debe de contar con el líquido amniótico, el mismo que será extraído por un ginecólogo. Esta prueba es invasiva porque implica del líquido amniótico desde el útero. Los resultados se emiten en un plazo de 7 días hábiles.

5. Prueba de paternidad judicial. Este tipo de prueba es porque existe una petición judicial.

6. Prueba de exhumación. Implica la toma de muestra de restos óseos (fallecido) sea del menor o del padre, para una posterior comparación del perfil genético del interesado (padre/hijo). Para este procedimiento, puede incluirse la toma de muestras (sangre, saliva, cabello, etc.), de los familiares consanguíneos del fallecido. Los resultados se emiten en un plazo de 30 días hábiles.

7. Homologación sobre evidencias de asaltos sexuales. Es aplicado en los delitos de violación sexual, incluyendo entre sus muestras: uñas, cabello, prendas, entre otros, que son propios de la víctima, para ser comparado con el perfil genético de los sospechosos implicados en el delito.

8. Investigación forense. Diseñado para investigaciones genéticas basadas en material biológico o restos humanos, con el objetivo de resolver situaciones complejas como personas desaparecidas, filiación, delitos de criminalidad, entre otros.

d.3. EFICACIA DE LA PRUEBA DE ADN FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

En nuestro ordenamiento jurídico, para que una persona desvirtúe una imputación de paternidad realizada por un tercero contra sí misma -y se evite de asumir una obligación que no le corresponde; verbigracia: pensión alimenticia establecida judicialmente, es ordinario, que las partes se sometan a una pericia biológica de ADN (actividad probatoria), pues solo así se podrá probar de manera eficaz y categórica si los hechos alegados inicialmente por el declarante condice con los resultados de la ciencia médica.

En Ecuador, existe la Ley de Casación² la cual prescribe literalmente en el artículo 19 que si la Corte Suprema falla más de tres veces sobre una misma cuestión de derecho, constituye precedente jurisprudencial de carácter obligatorio para las Cortes Superiores y tribunales distritales a fin que sean aplicados en los casos venideros. Asimismo, esta ley otorga potestad a la Corte Suprema para que resuelva fallos contradictorios de oficio o a pedido de parte pese a que no lleguen vía casación.

Sin embargo, en el Perú, no se cumple ninguna de las situaciones señaladas precedentemente. Primero, porque para que un fallo de la Corte Suprema sea vinculante para órganos jurisdiccionales de menor jerarquía no se necesita cumplir con la regla de tres fallos consecutivos, pues esta norma no se vuelve vinculante por la cantidad de veces que es evaluada, sino por la naturaleza del caso en particular. Segundo, porque la Corte Suprema no resuelve de oficio fallos de instancia inferior; sin embargo, sí lo hace a pedido de parte, pero solo para realizar un control de constitucionalidad; cuando existe incompatibilidad de una disposición constitucional y otra de inferior jerarquía.

En efecto, la jurisprudencia sigue siendo el medio que permite armonizar el derecho y la vida jurídica (necesidad social, ética y económica de la sociedad). En la actualidad, el tema de filiación se dilucida en un proceso judicial por intermedio de un informe pericial, a razón que el porcentaje de probabilidad es casi al cien por ciento. Empero, pese a la vigencia de la prueba de ADN con la promulgación del Código Civil de 1984, solo es aplicado cuando una de las partes tenga duda sobre la posible relación biológica con el reconocido, pudiendo obviarse la aplicación de la misma en la audiencia de pruebas si se aplicara previa a la inscripción de nacimiento.

² Ley de casación – Ecuador. <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/LEY%20DE%20CASACION.pdf>

1. El valor de la prueba judicial.

No cabe duda que el que otorga un valor especial a la prueba presentada -por uno de los sujetos procesales- es el juez de la materia. Sin embargo, vale precisar que el valor que le otorga a cada medio probatorio no es producto de una mera operación intelectual, sino de una comparación del resultado de la prueba con el tema en debate. Por eso, en la actividad probatoria los conceptos de eficacia y valoración de la prueba juegan un rol preponderante, concretamente porque la eficacia es la convicción que se genera el juez de la prueba y la valoración es el grado de credibilidad que le otorga el juez a la prueba, no pudiendo deslindarse una de la otra, de lo contrario el fallo sería cuestionado por no estar conforme a ley.

2. Prueba tasada y prueba libre.

Según Cascante (2001), señala que existen dos tipos de prueba para arribar a una certeza: i) prueba tasada (prueba legal) y ii) prueba libre (sana crítica). La prueba tasada se da cuando el convencimiento del juez deriva de un mandato imperativo legal que le asigna a una determinada prueba; es decir, es el razonamiento y lógica de manera abstracta del legislador, no del juez ni defensa técnica. Mientras que la prueba libre se da cuando el convencimiento del juez deriva de simple apreciación de la prueba; es decir, en la operación sensorial interviene normas de carácter moral y social.

2.3.5. CAPÍTULO II: PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO, ASÍ COMO SU ELIMINACIÓN VÍA LA PRUEBA DE ADN PARA FUNDAMENTAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

a. HISTORIA DE LOS CÓDIGOS CIVILES

La presunción de paternidad en nuestra legislación data desde el primer Código Civil de 1852. El proceso de elaboración que conllevó cada uno, queda reflejado según su época. Para la elaboración del primer Código Civil, ni siquiera se contó con una exposición de motivos que diera lugar a un debate a efectos de que recogiera otras contribuciones (recordemos en todo momento los inicios de la biología molecular, año 1900 en adelante).

El segundo Código Civil de 1936, se caracterizó por ser mucho más formal, porque si bien no se contó con la exposición de motivos, cuenta con el acta de reforma oficializada. También permitió la indagación de la paternidad y flexibilizó la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos (hasta esta época, solo se contaba con el sistema ABO).

El tercer y vigente Código Civil de 1984, contó con exposición de motivos parcial en el que, para dicha época, se pregonaba por parte del profesor Fernandez Sessarego el derecho a la identidad como fundamental. Una de sus principales características es la eliminación de hijos legítimos e ilegítimos. (en esta fecha, se contaba con sistemas de ADN capaces de excluir la paternidad, pero no la de incluir)

Teniendo en cuenta la complejidad de datos que contienen según la fecha en que fueron emitidos, y con el objetivo de presentarlos de forma didáctica e ilustrativa, se muestran los hechos más relevantes e interrelacionados, acorde a lo precisado por el profesor Varsi, (2022) en la revista Suplemento Jurídica, publicado en el Diario Oficial el peruano:

Tabla 3: Historia de los Códigos Civiles del Perú

1852	1936	1984 (actual)
<p>En 1845, el expresidente Ramón Castilla y Marquesado nombró una Comisión Codificadora (redactora) para la elaboración del Código Civil, su promulgación se dio el 22 de noviembre de 1850 la cual tuvo una vacatio legis (período entre su publicación y su entrada en vigor) de 7 meses.</p> <p>Sin embargo, durante ese transcurso de tiempo, José Rufino Echenique asumió la presidencia y suspendió su promulgación, motivo por el cual en 1851 nombró a una nueva Comisión (revisora) que la presidió Andrés Martínez de Orihuela, la misma que terminó por aprobar el primer Código Civil para ser aplicado en todo el territorio peruano.</p> <p>Fue denominada como la primera codificación autónoma de América, debido a que para su elaboración solo se tomó referencia de legislaciones, y no fue copia como sí ocurrió con el Código Haitiano y Boliviano.</p>	<p>El 22 de agosto 1922, el expresidente Augusto Bernardino Leguía y Salcedo, nombró a una Comisión que reformara el Código Civil de 1852 a efectos que en un plazo de 7 meses se presente un proyecto ante el Congreso de la República en Legisladora Ordinaria.</p>	<p>En 1965, el expresidente Fernando Belaunde Terry, estableció una Comisión de estudio y revisión del Código Civil 1936 (es decir, su función no sería redactar un nuevo código civil sino solo realizar una revisión), el cual lo presidió Carlos Fernández Sessarego en calidad de Ministro de Justicia y Culto.</p>
Tuvo una gestación de 7 años y una vigencia de 84 años , tres meses y cinco días.	Tuvo una gestación de 14 años y una vigencia de 48 años .	Tuvo una gestación de 24 años y una vigencia de 40 años .
Durante su vigencia se dieron seis Constituciones : 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933.	Durante su vigencia estuvieron en vigor las Constituciones : 1933 y 1979.	Durante su vigencia estuvieron en vigor las Constituciones : 1979 y 1993.
Tuvo influencia en el Código Francés, Derecho Español y Derecho Canónico .	Tuvo influencia en el Código Alemán, Argentina, Brasil, Francés y Suizo .	Tiene influencia en el Código Alemán, Francia, Austria, Argentina, Egipto, Polonia, Portugal y Rusia .
Estuvo compuesto de un Título Preliminar de 12 artículos y 3 libros : i). De las personas y de sus	Estuvo compuesto de un Título Preliminar de 25 artículos y 5 libros : i). Derecho de las personas.	Está compuesto de un Título Preliminar de 10 artículos y 10 libros : i). Derecho de las personas.

derechos. ii). De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos de las personas tienen sobre ellas. iii). De las obligaciones y contratos.	ii). Derecho de familia iii). Derecho de sucesión. iv). De los derechos reales. v). Del derecho de las obligaciones.	ii). Acto jurídico iii). Derecho de Familia. iv). Derecho de sucesión. v). Derechos reales. vi). Las obligaciones. vii). Fuentes de las obligaciones. viii). Prescripción y caducidad. ix). Registros Públicos. x). Derecho internacional privado.
No contó con exposición de motivos.	No contó con exposición de motivos , pero sí con Actas Oficiales del año 1929, respecto al proceso de reforma.	Cuenta con exposición de motivos oficial incompleta realizada por la Comisión revisora. No cuenta con Actas Oficiales de la Reformadora, pero sí hay de la Comisión Revisora, pero no publicadas oficialmente.
Fue un Código conservador y tradicional con corte individualista.	Fue un Código patrimonialista con tendencia liberal.	Es un Código de corte humanista, solidario y altruista.
Lectura fácil de comprender, no utilizó términos complejos. En su texto original fue esclavista, luego se suprimió los títulos de los ingenuos, siervos y libertos porque se reconoció el principio de igualdad en la Constitución de 1860.	Lectura más técnica que el anterior, con lectura intermedia . La regulación de sus figuras jurídicas dejó mucho para el desarrollo doctrinal .	Lectura fácil de comprender a pesar de su tecnicismo.
Distinguió fuertemente a los hijos con legitimidad matrimonial , de otros.	Distinguió -en menor nivel- entre hijos legítimos e ilegítimos.	Eliminó, en base al principio de igualdad de derechos, la diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.
Prohibió la investigación de la paternidad extramatrimonial.	Permitió la investigación de paternidad.	Permite la investigación de paternidad.

Fuente propia, 2025.

b. CONTENIDO DE LOS CÓDIGOS CIVILES ENTORNO AL DERECHO A LA IDENTIDAD

Conocido el contexto histórico y los hechos más relevantes de cada código, se procede a ilustrar de forma relacional lo prescrito por cada uno de los Códigos Civiles

Tabla 4: Cuadro comparativo de los Códigos Civiles del Perú.

Código Civil 1852	Código Civil 1936	Código Civil 1984
<p>Art. 415 y 416: En el registro civil se inscribía por libro separado los actos de: nacimientos, matrimonios y defunciones.</p> <p>Art. 417: Cada libro tenía que estar por duplicados y firmado por los subprefectos de cada distrito, para que al fin de año sean remitidos a los gobernadores de cada dependencia.</p> <p>Art. 418: Las partidas que se generaban debían contener formalidades de forma (año, día, mes, nombres, domicilio e información de las personas que intervenían) a fin de evitar cualquier tipo de omisión.</p> <p>Art. 419, 420, 421, 425: El acta era leída por el gobernador a las personas interesadas y/o representantes, para que, si hubiese error, se corrija en el acto para que posteriormente sea firmada y se guarde en el archivo correspondiente. Asimismo, la entrega de las actas era expedidas de forma gratuita y certificadas por quien tenga bajo su custodia los libros (gobernador o juez).</p> <p>Art. 422: Los testigos eran dos varones de 21 años.</p> <p>Art 423: Al final de cada año los libros -que contenían las actas- eran firmadas por cuatro testigos de la zona y con asistencia de los síndicos, previa elaboración de un resumen de su contenido.</p>	<p>Art. 30: Las partidas de nacimiento, matrimonios y defunciones, debían estar por duplicado en el Registro de Estado Civil.</p> <p>Art. 38: La Corte Suprema era quien dictaba los reglamentos de organización y función de los Registros de Estado Civil.</p>	<p>Desde que se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec mediante Ley n.º 26497 de fecha 12 de julio de 1995, este aspecto ha sido regulado de forma específica por Reniec en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 015-98-PCM.</p>

	<p>Posteriormente, los libros eran derivados al juzgado de primera instancia más antiguo, quedando una copia con el gobernador.</p> <p>Art. 424: De forma mensual los gobernadores debían poner en conocimiento a los subprefectos de cada acta generada. Por su parte, los subprefectos debían comunicar al prefecto de dichas actas semestralmente. Por último, el prefecto debía cada año poner en conocimiento al Gobierno.</p> <p>Art. 426: Si las partidas generadas eran alteradas o falsificadas permitía a los interesados a solicitar una indemnización por los daños ocasionado, así como la pena correspondiente. La acción civil-penal era dirigida contra el depositario responsable, salvo la entrega haya sido efectuada a persona distinta.</p>		
Registro de nacidos	<p>Art. 432: Todo padre de familia debía registrar dentro de los 8 días de nacido y dar cuenta al gobernador en presencia de dos testigos a fin de extenderse la partida de nacimiento; el cual contenía hora, día, nombre del nacido, y datos de padres en caso aparezcan. Si el nacido es producto de un matrimonio, será firmado por el padre o persona distinta a ruego.</p> <p>Art. 433: La ausencia del padre generaba que cualquier persona que haya presenciado el parto sea quien registre el nacimiento.</p>	<p>Art. 31: Para inscribir el nacimiento en la partida de nacimiento, se requería la presencia de 2 testigos mayores de edad, sin distinción del sexo.</p> <p>Art. 32: Se prohibió todo tipo de rectificación, adición o alteración, salvo que exista un mandato judicial que así lo ordene, el cual era anotado al margen de la misma partida.</p> <p>Art. 33: La inscripción de los nacimientos se realizaban dentro de los 30 días.</p>	<p>Art. 21: Si la inscripción del nacido se realiza de forma independiente por uno de los progenitores, la persona podrá revelar el nombre del otro progenitor, de ser así, llevará ambos apellidos; sin embargo, este hecho no genera vínculo de filiación.</p> <p>El registrador tiene el deber bajo responsabilidad funcional, en el plazo de 30 días, a poner de conocimiento al presunto progenitor de tal hecho.</p> <p>Si la madre no revela la identidad del otro progenitor, podrá inscribir al nacido con sus apellidos.</p>

	<p>Art. 434: Si el nacido moría antes de ser registrado, los padres o representantes tenían la obligación de inscribir ese hecho en el libro de nacimiento y defunción.</p> <p>Art. 435: Los jefes de los expósitos, llevaban un libro en el cual registraban las partidas de los niños, así como día y hora que los recibían en dichos alberges. Este libro servía para un futuro reconocimiento.</p>		
Hijos legítimos / Filiación legítima / Filiación matrimonial	<p>Art. 218, 219, 220 y 221: Eran hijos legítimos los nacidos dentro del matrimonio. También eran considerados los nacidos de un matrimonio nulo y los concebidos hasta antes de la sentencia que declara nulidad del matrimonio. Para los hijos legítimos se tenía como padre al esposo.</p> <p>Art. 222: El esposo que consideraba que el nacido no era hijo suyo, podían impugnarlo, en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el hijo nació antes de cumplir los 180 días de celebrado el matrimonio. 2. Si el marido tenía enfermedad y/o incapacidad que hiciera imposible la procreación del niño durante los primeros 123 días de 305 días. 3. Si ambos cónyuges estaban separados judicialmente por más de 305 días antes del nacimiento del niño. 	<p>Art. 299: Se reputaba al esposo como padre del nacido siempre que la cónyuge haya alumbrado durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes de disolución marital.</p> <p>Art. 300: La presunción del hijo legítimo se mantenía incólume pese a que la madre declare que su cónyuge no era padre o se declare judicialmente su condición de adultera.</p> <p>Art. 301 y 302: El esposo que dudase de la paternidad del nacido, podía impugnarlo en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el hijo nació antes de cumplir los 180 días de celebrado el matrimonio. 2. Si el marido cohabitó con su cónyuge durante los primeros 121 días de los 300 días anteriores al nacimiento del hijo/a. 3. Si judicialmente los cónyuges están separados durante el periodo del inciso 2, salvo la esposa hubiera cohabitado con el esposo. 4. Si el esposo padece de impotencia sexual absoluta. 5. Si se demuestra científicamente mediante prueba de ADN u otra 	<p>Art. 361: Se presume hijo/a matrimonial aquel nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días posteriores a su disolución, salvo que la madre exprese lo contrario.</p> <p>Art. 363: El esposo que no se considere padre del nacido, puede negarlo en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el hijo nace antes de cumplir los 180 días después de celebrado el matrimonio. 2. Si resulta imposible que el esposo haya cohabitado con su cónyuge en los primeros 121 días de los 300 días anteriores al nacimiento del hijo/a. 3. Si judicialmente los cónyuges están separados durante el periodo del inciso 2, salvo la esposa hubiera cohabitado con el esposo. 4. Si el esposo padece de impotencia sexual absoluta. 5. Si se demuestra científicamente mediante prueba de ADN u otra

	<p>4. Si la madre ocultó el parto al esposo.</p> <p>Art. 226: El esposo no podía negar al nacido de su cónyuge en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el esposo tuvo conocimiento antes del matrimonio del embarazo de su cónyuge. 2. Si el esposo firmó directa o indirectamente la partida del nacido. <p>Art. 227 y 228: El hijo legítimo que no fue reconocido por sus padres podía pedir su reconocimiento de filiación, el plazo de esta acción era imprescriptible. Esta acción no pasa a los herederos del hijo, a menos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nacido murió antes de cumplir 25 años de edad y no interpuso su demanda de filiación. 2. Si el nacido murió, pero habiendo interpuesto su demanda de filiación, sin que haya hecho abandono del proceso por más de 3 años o haya presentado su desistimiento formal. <p>Art. 229, 230 y 231: La filiación de un hijo legítimo se comprobaba con la partida de nacimiento o la posesión constante con el nacido. Para que este último tenga valor probatorio se requería una corroboración periférica con otros hechos.</p>	<p>si ambos cónyuges cohabitaron durante la época de concepción.</p> <p>4. Si el marido padecía de impotencia sexual absoluta.</p> <p>En los supuestos del 1 al 3, el plazo para impugnar era de 90 días el cual transcurría, desde el día del parto o desde su regreso o cuando descubrió el engaño del parto.</p> <p>Art. 303, 305 y 306: Podrán impugnar la paternidad del nacido -no del niño por nacer-, los herederos o ascendientes legítimos del marido siempre y cuando éste hubiera interpuesto la acción antes de su fallecimiento. Esta acción se planteaba contra el hijo y la madre.</p> <p>Art. 307: El esposo no podía negar al nacido que dio a luz su cónyuge fuera de tiempo, en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el marido tuvo conocimiento -antes del matrimonio- que su cónyuge estaba embarazada. 2. Si el marido reconoció al nacido de forma voluntaria de forma expresa o tácita como si fuera legítimo. 3. Si transcurrió más de 90 días. 4. Si el nacido murió. <p>Art. 308 y 310: El hijo podría solicitar su filiación cuando considere, por cuanto esta acción era imprescriptible. Y en caso éste fallezca sus herederos podrán seguir con el proceso, en los siguientes supuestos:</p>	<p>prueba con mayor grado de certeza que no existe vínculo paterno-filial. En estos casos, el juez desestimará la presunción que tenía el menor respecto de su supuesto padre matrimonial.</p> <p>Art. 364 y 365: La acción contestaria o de negación lo interpone el esposo en el plazo de 90 días contados desde el parto -si estuvo presente- o desde el día siguiente a su regreso -si estuvo ausente-. Es imposible contestar la paternidad del hijo por nacer.</p> <p>Art. 366: El esposo está impedido de contestar la paternidad del hijo/a nacido en los supuestos del inciso 1 y 3 del artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el esposo tuvo conocimiento del embarazo antes del matrimonio o de la reconciliación. 2. Si el esposo admite que el hijo/a nacido es suyo. 3. Si el hijo murió, salvo que exista interés de saber la filiación paterna. <p>Art. 371 y 372: La maternidad puede impugnarse en el caso de parto supuesto o suplantación de menor. El plazo para impugnar es de 90 días, el cual se cuenta desde el día siguiente. Este proceso judicial lo pueden continuar los herederos o ascendientes de la madre siempre que antes de su muerte haya iniciado el trámite.</p> <p>Art. 373: El plazo para que el hijo/a matrimonial pida la declaración de</p>
--	--	--	--

	<p>Art. 231: Los hechos mencionados en el párrafo anterior tenían valor para la posesión constante cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona que pretendía que se reconocza su filiación debía tener consignado el apellido del padre en su partida de nacimiento. 2. Que el padre haya tratado como hijo, educado, etcétera. 3. Que el padre haya comentado a la sociedad sobre el nacimiento del nacido. 4. Que la familia del padre haya tenido conocimiento del nacido. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si el hijo murió antes de los 25 años, sin haber accionado judicialmente. 2. Si el hijo murió antes de los 25 años y tuvo la condición de incapaz. En este supuesto, los herederos tenían el plazo de 2 años para accionar judicialmente. 3. Si el hijo falleció y dejó el proceso de filiación en curso. <p>Art. 311, 312 y 313: La filiación del hijo legítimo era comprobada con la partida de nacimiento, instrumento público, sentencia judicial o la posesión constante con el hijo legítimo. Asimismo, se podía probar con cualquier otro medio escrito siempre que provenga de uno de los padres. En el supuesto que se acreditaba la posesión constante con el hijo y constaba en el registro de nacimiento, no podían impugnar la paternidad ninguno de los cónyuges ni el mismo hijo.</p>	<p>su filiación es imprescriptible. Esta acción se dirige contra sus progenitores o herederos.</p> <p>Art. 375: La filiación matrimonial se prueba con la partida de nacimiento del nacido y acta matrimonio de los progenitores. Sin embargo, también puede ser por instrumento público o sentencia que desestime la demanda en los supuestos del artículo 363.</p> <p>Ante la ausencia de las pruebas mencionadas, también se acredita la filiación matrimonial con la sentencia de posesión constante del estado siempre que exista una prueba escrita proveniente de cualquiera de los progenitores.</p> <p>Art. 376: Ni los progenitores ni el hijo/a puede impugnar la filiación matrimonial si existe posesión constante del estado, partida de nacimiento y matrimonial.</p>
Hijos ilegítimos / Filiación ilegítima / Filiación extramatrimonial	<p>Art. 235 y 236: Eran hijos ilegítimos los que nacen fuera del matrimonio. Los hijos ilegítimos naturales eran aquellos en que los padres no tenían para casarse, pero tampoco no estaban impedidos ello. Generalmente, estaban firmados por uno de los padres.</p> <p>Art. 238: El reconocimiento del hijo por parte del presunto padre podría ser por intermedio de: registro de nacimiento, partida de bautizo, escritura pública o testamento.</p>	<p>Art. 34: Se permitía la supresión del nombre de uno de los progenitores siempre que el hijo tenga calidad de ilegítimo.</p> <p>Art. 348 y 349: Eran hijos ilegítimos los nacidos fuera de la esfera matrimonial. La filiación materna se establecía con el nacimiento del nacido.</p> <p>Art. 350: Los únicos medios de prueba para acreditar la filiación paterna ilegítima eran: el reconocimiento y la sentencia judicial que declara la paternidad.</p>	<p>Art. 386: Son hijos extramatrimoniales los procreados y nacidos fuera del matrimonio.</p> <p>Art. 387: Son medios de prueba de la filiación extramatrimonial el reconocimiento y la sentencia que declara la paternidad o maternidad, debiéndose generar una nueva partida de nacimiento.</p> <p>Art. 388: El reconocimiento del hijo/a extramatrimonial puede ser efectuado por ambos progenitores o por uno de ellos.</p>

	<p>Art. 240 y 241: Todo presunto padre o madre tenía la facultad para someter a controversia la paternidad del nacido, siempre y cuando no haya intervenido en él.</p> <p>Art. 242: Estaba prohibido averiguar la paternidad del nacido.</p>	<p>Art. 351: Era considerada como filiación paterna y materna ilegítima si el matrimonio era declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.</p> <p>Art. 352 y 353: El reconocimiento del hijo ilegítimo podría ser por ambos progenitores o por uno de ellos. Ante la muerte o incapacidad permanente de uno de los progenitores, podría ser reconocido por los ascendientes legítimos de cualquier de ellos.</p> <p>Art. 354 y 355: El reconocimiento podría efectuarse en el registro de nacimiento, escritura pública o testamento. Ante una declaración posterior con fines de reconocimiento se tenía que realizar ante el registrador con presencia de dos testigos y firma de los intervenientes.</p> <p>Art. 356 y 361: Si uno de los progenitores realizaba el reconocimiento unilateralmente solo se consignaba el apellido de él o ella, y quedaba prohibido de divulgar el nombre de la otra persona con quien concibió al nacido.</p> <p>Art. 358: Si el hijo que solicitaba la declaración filiatoria fallece, se podía reconocer a sus descendientes.</p> <p>Art. 359: El reconocimiento de filiación era irrevocable y no admitía modalidad.</p> <p>Art. 362: El reconocimiento de un hijo ilegítimo con mayoría de edad no generaba al progenitor</p>	<p>Art. 390 y 391: El reconocimiento de la filiación extramatrimonial se puede hacer constar en escritura pública, testamento o partida nacimiento.</p> <p>En este último supuesto, el reconocimiento puede efectuarse al momento de inscribir el nacimiento o en fecha posterior debiendo constar en acta y ser firmada por quien reconoce y el funcionario interviniante.</p> <p>Art. 395: El reconocimiento de filiación extramatrimonial no admite modalidad y es irrevocable.</p> <p>Art. 399: El reconocimiento de filiación extramatrimonial puede ser negado por cualquier de los progenitores que no haya intervenido, por el hijo/a o por sus descendientes y también por quienes tengan interés legítimo.</p> <p>Art. 400: El plazo para negar la paternidad es de 90 días, computados desde que tomó conocimiento de tal hecho.</p> <p>Art. 401: El hijo de minoría de edad o incapaz, puede negar su reconocimiento dentro del año siguiente de cumplido la mayoría de edad o cuando cese su incapacidad.</p> <p>Art. 402: La paternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente, en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el padre admite que el nacido es su hijo mediante escrito indubitado.
--	--	---	--

	<p>reconociente algún derecho sucesorio o alimentario sobre el hijo legítimo, salvo que exista posesión constante de estado o conste así en acta al momento de efectuar el reconocimiento.</p> <p>Art. 363, 364 y 365: El reconocimiento podía ser impugnado por cualquiera de los progenitores que no haya intervenido, por el propio hijo con mayoría de edad o tercero que tenga interés legítimo. En caso existía hijo menor de edad y quería impugnar la paternidad, debía hacerlo al año siguiente que adquiera mayoría de edad o a su emancipación. El plazo para impugnar era de 3 meses desde que se tomó conocimiento del hecho.</p> <p>Art. 366 y 384: La paternidad ilegítima podía ser declarada judicialmente, e incluso podía ser interpuesto antes del nacimiento, en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el padre por escrito reconocía al nacido. 2. Si el nacido estaba en posesión constante con el progenitor. 3. Si la fecha de concepción coincidía con la época del delito en casos de violación o rapto. 4. Si el padre vivió con la madre durante la época de concepción. 5. Si el padre sedujo o hizo promesa de matrimonio a la madre siempre que existió prueba escrita. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando el hijo esté o haya estado 1 año antes de la demanda en posesión constante con el supuesto padre, debidamente probado con actos directos de uno de los progenitores. 3. Cuando ambos progenitores han hecho vida en común, sin estar casados, en la época de concepción del supuesto del hijo/a. 4. Cuando coincida la fecha de la concepción con el delito de violación, rapto o retención violenta de la mujer. 5. Si la mujer queda embarazada producto de una seducción con posterior promesa de matrimonio por parte del presunto progenitor. 6. Cuando se acredite de manera fehaciente con la prueba ADN u otra prueba con mayor grado de certeza. Si se acredita la paternidad con este último supuesto, el juez desestimará las presunciones precedentes. <p>Art. 405 y 406: El reconocimiento de filiación extramatrimonial puede ser planteada antes del nacimiento del hijo/a, y se dirige contra el progenitor o sus herederos en caso haya fallecido.</p> <p>Art. 407: La madre, aunque sea menor de edad, puede accionar judicialmente en nombre del hijo mientras éste sea menor de edad. También podrán ejercerlo el tutor y</p>
--	---	---

	<p>Art. 374: La maternidad ilegítima podía ser declarada judicialmente cuando se comprobaba el parto y la identidad del hijo.</p> <p>Art. 375: Correspondía al hijo accionar judicialmente para se declare su filiación paterna o materna.</p> <p>Art. 376: La madre menor de edad no estaba impedida para demandar la filiación del hijo. En caso exista tutor, solo podía hacerlo previa autorización del consejo de familia.</p> <p>Art. 377 y 378: La acción de filiación podía ejercerla los descendientes del hijo, siempre que éste haya iniciado el proceso. Esta acción puede ser dirigida contra el padre o sus herederos.</p> <p>Art. 379: Se podía demandar la filiación solo hasta 3 años después de haber cumplido la mayoría de edad. Empero si el nacido estaba en posesión constante con el presunto progenitor lo podía hacer hasta el año posterior de su fallecimiento.</p> <p>Art. 380: Para demandar la filiación materna no había plazo, era imprescriptible.</p> <p>Art. 387 y 388: Cualquier persona que tenía interés legítimo podía contradecir la demanda que pretendía declarar la paternidad o maternidad. Y la sentencia tenía los mismos efectos que el reconocimiento.</p>	<p>curador previa autorización del consejo de familia. Asimismo, sus descendientes pueden continuar el proceso si el juicio se inició.</p> <p>Art. 409: La maternidad extramatrimonial también se declara judicialmente cuando se pruebe le parto y la identidad del nacido.</p> <p>Art. 410: La acción para declarar la filiación extramatrimonial no caduca.</p> <p>Art. 412: La sentencia que declara la filiación paterna o materna extramatrimonial tiene los mismos efectos del reconocimiento voluntario.</p>
--	---	--

Fuente propia, 2025.

c. ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS CIVILES

Preliminarmente, en el apartado “a” referido al contexto histórico se hizo referencia a características vinculadas al tratamiento de la legitimidad e ilegitimidad de los hijos. De modo que, en lo que va del desarrollo se verá otras características, de acuerdo a lo consignado en el cuadro del literal “b”.

Si para nuestros tiempos, la presencia de testigos en el acto de inscripción de nacimiento es obsoleto, en el Código Civil de 1852 no lo fue. Igual diferencia ocurría con las acciones judiciales que el presunto progenitor puede adoptar después de haber efectuado un reconocimiento como hijo suyo, bajo la creencia de ser el padre biológico.

Claro está que el requerimiento de testigos en aquella época no es un simple formalismo, sino que demuestra la preocupación del legislador en pro de dar con aquello que a la fecha se denomina “derecho a la verdad biológica”; desde luego, es justificable. Pero si nos detenemos a observar un punto específico del vigente Código Civil, se evidencia un claro arraigo a la creencia de las presunciones, lo cual no se justifica con los avances tecnológicos existentes.

Si bien, el Congreso de la República por medio de la Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte en el año 1998, en su 17^a sesión, debatió la incorporación de la prueba ADN en los procesos judiciales de filiación, en el cual no solo se recurrió a proponer la creación del “Fondo Rotatorio” (compuesto por los recursos provenientes de la cooperación internacional), sino que las pruebas ADN serían procesadas en la División de Laboratorio Central de la Dirección Nacional de Criminalística de la Policía Nacional del Perú para disminuir costos, porque en aquellos años, según se expuso en la sesión, el precio oscilaba entre los \$900.00 y \$1500.00.

Los más afectados por el costo de la prueba ADN, según se expuso, es la población que posee menos recursos económicos y que está inmerso en un proceso judicial de filiación; además es el grupo más numeroso del total de los procesos.

Otro hecho importante, es que mucho antes de la sesión dada en el Congreso de la República del Perú, el profesor Fernández Sessarego, sostenía la inclusión del derecho a la identidad como un derecho fundamental, en razón de que en la Constitución Política de 1979 y en el Código Civil de 1936 no lo estaba. Se cree, que la visión del profesor, no solo es una cuestión de derechos, sino que respondía a los avances de la tecnología en procesamiento de pruebas ADN para la determinación de paternidad.

Ocurrido dichos eventos, recién en el año 1998 mediante Ley n.º 27048 de fecha 31/12/1998 se incorpora la prueba ADN en los procesos judiciales. Pero lo más alarmante de todo, es que el numeral 1,2,3,4 del artículo 363 del actual Código Civil conserva supuestos regulados en los anteriores Códigos.

Artículo 363.- Negación de la paternidad

El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. *Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.*
2. *Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.*
3. *Cuando esté judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.*
4. *Cuando adolezca de impotencia absoluta.*
5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 363 se ha convertido en un claro antecedente de la Ley 27048 al insertar la prueba ADN en los procesos de filiación, y además por ser determinante al desplazar a los demás incisos.

Como se ha visto, la prueba de ADN presenta un grado de efectividad del 99.9%, superando ampliamente la presunción de paternidad, la cual carece de datos contrastables y verificables sobre la relación biológica real entre el hijo(a) y sus padres. En este contexto, si el objetivo es proteger la identidad, acorde al interés superior del niño, la prueba ADN resulta ser el mecanismo más eficaz. Su precisión no solo responde a este principio, sino que también se alinea con la teoría de los derechos humanos y los derechos fundamentales, reconocidos indirectamente por la Constitución Política del Perú al establecer el derecho a la identidad como un derecho fundamental.

**2.3.6. CAPÍTULO III: PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ, Y LA PRUEBA DE ADN EN LA JURISPRUDENCIA
NACIONAL.**

a. CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS

A lo largo de la vida republicana, las constituciones que rigieron en el Perú no regularon el derecho a la identidad como derecho fundamental, a excepción de la última Constitución de 1993, no obstante, se muestran aproximaciones contenidas en las Constituciones de 1933, 1979 y 1993.

Tabla 5: Cuadro comparativo de las Constituciones Políticas del Perú

	Constitución Política del Perú 1933	Constitución Política del Perú 1979	Constitución Política del Perú 1993
Identidad	No desarrolla su contenido.	<p>Artículo 2.-Toda persona tiene derecho:</p> <p>1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.</p>	<p>Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:</p> <p>1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p>
Familia	Artículo 51.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.	<p>Artículo 6.- El estado ampara la paternidad responsable.</p> <p>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.</p> <p>Todos los hijos tienen iguales derechos, esta prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.</p>	<p>Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables.</p> <p>Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.</p> <p>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.</p> <p>Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.</p> <p>Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.</p>

Registro Civil	<p>No desarrolla su contenido.</p>	<p>No desarrolla su contenido.</p>	<p>Artículo 183.- (...)</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil.</p> <p>Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.</p> <p>Ejerce las demás funciones que la ley señala.</p>
-----------------------	------------------------------------	------------------------------------	--

Fuente propia, 2025.

b. TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ADN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Antes de la incorporación de la prueba ADN en el Código Civil de 1984, no existía instrumento científico -como la prueba ADN, vigente en la actualidad- que permita dilucidar categóricamente la filiación del reconocido en los procesos de impugnación de paternidad y afines. Sobre el particular, Fernández (2014), señala que:

Su protección, como derecho humano fundamental, está prescrito, por primera vez en la legislación peruana, en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución de 1993. No se pudo introducir en 1984 dentro del Código Civil, pese a la insistencia del ponente del Libro Primero de este cuerpo legal, en razón que los miembros de la Comisión Revisora del

Proyecto en tanto consideraban que aún no contaban con los antecedentes que justifican su incorporación. (p.41)

Esta situación con el pasar del tiempo cambió a partir de la dación de la Ley n.º 27048 la cual modificó varios artículos de la referida norma sustantiva relacionados con la declaración de paternidad y maternidad, incorporando el uso de la prueba ADN u otras de igual o mayor grado de certeza para desestimar las presunciones en materia de filiación, ya que a partir del resultado de esta evaluación los jueces motivan su fallo inclinándose por una de las dos teorías vigentes (dinámica o estática). Alfaro (2021) sostiene que:

(...) los nuevos adelantos y aportes de la ciencia y tecnología tienen cada vez más una gran influencia en el contexto del Derecho en general y en la actividad probatoria en particular. Un claro ejemplo es la prueba de ADN, cuyo potencial ha sido tal que utilizarlo en los juzgados, hoy en día, es una moneda corriente. Además, por su alto grado de fiabilidad, se han venido desarrollando nuevas técnicas y métodos para su identificación, a fin de aplicar esta prueba en diversas muestras que antes no se podían. (pp.15-16)

De lo señalado precedentemente, se vislumbra que la incorporación de la prueba ADN en la legislación civil en materia de impugnación de paternidad y afines, fue con el propósito de anular y/o desvirtuar afirmaciones vertidas por quien imputaba una paternidad biológica pese a ser contraria a la ciencia (prueba ADN).

Definitivamente, esta ley ha incentivado que los jueces tengan que analizar, discutir y decidir unilateralmente qué tipo de identidad le corresponde a una persona en el marco de un proceso judicial una vez que el problema se haya generado, lo cual resulta sumamente discutible porque ello ha ocasionado criterios jurisprudenciales disímiles, pero sobre todo, que el derecho a la

identidad tenga que depender de un tercero en base a un criterio que muchas veces es discutido -a nivel jurisprudencial y doctrinal- e inclusive no respaldado por el propio afectado.

En la praxis judicial cuando se comprueba a través de la prueba ADN que la persona que firmó en el acta de nacimiento como padre, no es realmente el padre biológico, es común que los jueces ordenen a Reniec que genere una nueva acta de nacimiento suprimiendo la firma de la persona que firmó como padre, pero manteniendo los apellidos del mismo en la nueva partida hasta que aparezca el verdadero padre biológico. Sobre este tópico, en la Consulta³ n.º 3873-2014 – San Martín se señaló que:

(...) se evidencia que en los hechos el niño o niña involucrado en la controversia en realidad no puede acceder a la verdad sobre su origen biológico, pues la decisión jurisdiccional que declara en la tinta la urgencia de tutelar su derecho a conocer su origen, únicamente se limita a descartar la filiación que hasta ese momento tiene, pero no proporciona nada en reemplazo de esta afectación. ¿Se satisface, entonces, el derecho a la identidad del menor? No, ya que el padre que formalmente éste tiene ya no es tal (se elimina del acta de nacimiento la paternidad que hasta el momento existía), pero en su lugar el juez no llega a responder cuál es, entonces, la filiación que le corresponde. En consecuencia, si la situación de este menor antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional podría ser cuestionable, su situación luego de éste es evidentemente más precaria. (Fundamento décimo octavo)

³ Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Consulta <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Consulta-3873-2014-San-Martin-LP.pdf>

En base a estos tipos de pronunciamientos nos planteamos la siguiente interrogante: ¿realmente los jueces garantizan el cumplimiento de la Constitución (tutelar el derecho a la identidad) o administran justicia de acuerdo a su criterio?

Desde nuestra óptica y analizando cómo la jurisprudencia viene tratando este derecho fundamental, consideramos que los jueces de ninguna forma tutelan el derecho a la identidad, debido a que únicamente lo que hacen es convalidar el resultado de una prueba biológica (ADN) en sede judicial, no proporcionando una solución idónea que tutele la identidad real de una persona.

De lo esgrimido, se aprecia que los jueces para resolver la cuestión paterno-filial toman en cuenta el resultado de la prueba de ADN para determinar el vínculo sanguíneo entre el reconocido y el reconociente, prueba que por cierto es aplicada por estar regulada expresamente en nuestra legislación civil la cual resulta eficaz, ya que sin su utilización esta situación conllevaría a dar por cierta la paternidad alegada de forma verbal.

Asimismo, señalar que si bien la prueba ADN resulta ser eficaz en los procesos de impugnación de paternidad y afines porque permite determinar científicamente la identidad biológica de una persona, lo cierto es que si se sigue analizando este derecho fundamental desde las consecuencias y no desde las causas, los perjudicados seguirán siendo los niños y/o adolescentes que se encuentran inmersos en el proceso judicial, más no el juez, porque es un tercero ajeno a sentimientos y actitudes del involucrado.

**2.3.7. CAPÍTULO IV: PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DE LA PRUEBA DE ADN,
SIRVEN DE SUSTENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL DERECHO
COMPARADO.**

**a. TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ADN EN LA JURISPRUDENCIA
COMPARADA**

A nivel de derecho comparado se puede apreciar que el tratamiento de la prueba ADN es similar al practicado en la jurisprudencia nacional, es decir, los jueces solicitan a los sujetos procesales a someterse a la prueba ADN para confirmar o invalidar la paternidad que consta en el acta de nacimiento del reconocido, pues no existe otro medio por excelencia que permita resquebrajar dicha presunción.

Por ejemplo, en la Causa n.º 1292-2020⁴ se hizo mención a una figura denominada “triple filiación”, señalando que:

Corresponde admitir el reconocimiento de la triple filiación, toda vez que es indiscutido el rol de la socio afectividad como valor jurídico por lo que la coincidencia biogenética entre progenitores e hijos no es condición *sine qua non* para determinar vínculos de filiación (...).

Si bien esta figura no se encuentra con la misma nomenclatura ni regulada normativamente como derecho en la legislación peruana, lo cierto es que los jueces lo desarrollan, pero de forma indirecta y bajo la denominación “identidad dinámica” alegando proteger el derecho a la identidad consagrado constitucionalmente; sin embargo, no se dan cuenta que al otorgar valor jurídico -bajo un criterio personal- al lazo afectivo, están creando una filiación no deseada al reconocido, conllevando a que muestre a la sociedad una identidad “aparente” no acorde a su verdad real

⁴ Juzgado de Familia n.º 7 de Mendoza – 06/09/22.

(biológica) y consecuentemente otorgando deberes a un padre legal que no tiene la obligación de darlos. Sobre el particular, Ramirez et al. (2020) enfatizan que:

La determinación de la paternidad tiene gran importancia para la familia, de manera especial en cuanto tiene que ver al reconocimiento de derechos y deberes del padre para con sus hijos/as, de ahí que, mientras aquellos no sean reconocidos no tienen facultad alguna para el ejercicio de derechos que derivan de la paternidad, como el derecho a alimentos, herencia, etc. (p.142)

En la práctica judicial, es común apreciar que las sentencias que emiten los operadores de justicia tengan tecnicismos jurídicos fácil de comprender para los abogados, pero difícil de comprender para los propios sujetos procesales (incluido niño y/o adolescente sobre quien se discute su filiación), lo cual conlleva a que se cuestionen, principalmente, sobre el estado del proceso. Sin embargo, la legislación comparada nos enseña que no siempre es así, prueba de ello es el singular pronunciamiento emitido por los jueces de Argentina en la Sentencia n.º 57⁵ quienes, sin tecnicismos, con un lenguaje claro y sencillo comunicaron el resultado del proceso judicial a la niña sobre quien se discutía su filiación, refiriendo:

Estimada V.: Somos Sandra, Andrea y Jorge y te escribimos porque te queremos explicar lo que hemos decidido y porqué. Si bien esta decisión judicial tiene palabras difíciles, lo importante es que entiendas cuáles han sido las razones que tuvimos en cuenta para decidir. De acuerdo a lo que se ha demostrado en el expediente, tu mamá (N. G. M.) cuando quedó embarazada de vos, por algún motivo que desconocemos, le expresó a D. B. S. que era tu papá, pero en realidad no lo es. Por ese motivo se le dio la razón a D. B. S. quien ya no figurará como

⁵ Sentencia n.º 57. (2021, 23 de noviembre). Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de Córdoba. <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/fileAdjunto.aspx?id=22236>

tu papá en los papeles y documentos. Lamentablemente, no hemos podido contactarnos con vos para saber si, de ahora en adelante, querés seguir llevando tu actual apellido o preferís usar el de tu mamá. Sería muy importante que dieras tu opinión antes de que se ordene cambiarlo. Sabemos que estás lejos de Río Cuarto por eso, te dejamos un número de teléfono para que nos llames y charlemos (0358-4677821). Nos gustaría mucho escucharte. También es importante que sepas que tenés derecho a saber quién es tu papá, que él te reconozca como su hija y que cumpla con los deberes que tienen los padres (cuidarte, darte una ayuda económica dentro de sus posibilidades, etc.). Para eso es muy importante que sepan, tanto vos como tu mamá que podemos ayudarlos si se comunican con nosotros. Con cariño, Sandra, Andrea y Jorge – Jueces. Diego – Secretario. (p.20)

En esta casuística, el fallo corresponde a una “(...) posición ecléctica, ya que el juez recurre a consultar a la menor para conocer su posición y en base a ello decidir. Se apuesta por una readaptación progresiva y siempre desde la consecuencia” (Becerra y Leyva, 2025, p.249). Este pronunciamiento nos lleva a reflexionar sobre el tipo de persona que podemos ser si somos empáticos. Asimismo, la jurisprudencia comparada nos demuestra que la labor del juez no solamente implica pronunciarse sobre el fondo (sentencia) sino también de trasmitirla (al afectado) con base en el Interés Superior del Niño, porque una decisión unilateral, sin consulta previa, puede ser el comienzo de una vida sin sentido. Por tanto, queda claro que la prueba ADN es una prueba eficaz que permite dilucidar la presunción de paternidad a fin de establecer el vínculo biológico correcto.

2.3.8. CAPÍTULO V: INCORPORACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA AL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO EN MATERIA DE PRUEBA DE ADN PARA ELIMINAR LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.

La búsqueda constante de la protección del derecho a la identidad, eliminando la presunción de paternidad en un sistema como el nuestro, requiere de un estudio minucioso, abarcando sutilmente la situación problemática y los criterios normativos para su regulación. Conocida la problemática que nos convoca, se tiene como objetivo determinar en qué nivel normativo debe estar regulado la prueba de ADN para eliminar la presunción, no sin antes formularse la siguiente pregunta ¿es suficiente la regulación del derecho a la identidad en numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú?

En lo que va del desarrollo, debe entenderse a la prueba ADN como un fundamento del derecho a la identidad. Los aspectos a desarrollar acorde a la pregunta son: sistemas de gobierno-normativos, validez de la norma jurídica, tipos de normas jurídicas, características normativas en función al principio de jerarquía de normas propuesto por Kelsen y un modo de incorporación.

a. SISTEMA DE GOBIERNO-NORMATIVO.

La diferencia entre el sistema de gobierno de nuestro tiempo con el gobierno de los primeros pueblos es colosal. Para explicar el modo de gobierno de los antiguos pueblos, imaginemos a un extenso territorio de nombre Territorio A, con su capital A, en el cual existen diversos pueblos (pueblo B, pueblo C, pueblo D, ... pueblo Z.). Las normas jurídicas que se dictan en la Capital A, solo regula los hechos jurídicos que se dan en la Capital A, quedando los pueblos B, C, D...Z a la intemperie. Tal situación, se resolvía por medio del derecho consuetudinario, donde cada pueblo se regulaba de acuerdo a sus propias costumbres, no siendo vinculante a todos los pueblos ni a la

capital A. Esta forma de organización, solo permitía al gobernante gobernar haciendo uso de la fuerza (volátil) y de su talento personal (Rubio Correa, 2009, pp. 18-19).

Si bien en un principio el gobierno de los pueblos estaba supeditado a la fuerza del gobernante, en Inglaterra el rey con ser tal, no gozaba de un poder normativo, sino que la ley estaba por encima de él. Esto se explica porque, así como el rey era eminentemente reconocido e importante en la sociedad, en igual forma existían otras figuras representativas (*Súbditos*) con quienes el rey firmaba los denominados pactos de gobierno. Gracias a dichos pactos, el rey podía gobernar sin mayores percances. Con posterioridad, aparecen las asambleas integradas por los notables (representante) de los territorios, dando paso al nacimiento del poder legislativo y el poder ejecutivo compuesto por un jefe de estado (ante, rey – hoy, en caso peruano presidente) (Rubio Correa, 2009, pp. 21-28).

Otro hecho que se suma a la evolución del Estado y sus normas, es la revolución francesa (1789) y la independencia de los Estados Unidos de América (1776). Estos hechos, sientan bases del derecho y a su vez exponen sus vacíos normativos, el cual es visto y desarrollado por el principal representante del positivismo Hans Kelsen en 1934 en su libro Teoría Pura del Derecho.

Preliminarmente, se debe tener en cuenta que la actual Constitución Política del Perú: es -de acuerdo con la tradición norteamericana de la cual se tomó gran parte de su contenido- [...]. Sin embargo, no es una Constitución "permanente". Es de esperar que poco a poco, ésta le ceda el paso a nuevas constituciones que reflejarán los cambios sociales, económicos y políticos en el Perú. (Furnish, 1972, p. 62)

En ese sentido, se debe tener presente que el sistema que adopta el Perú es lo que propuso Hans Kelsen (jerarquía de normativa – pirámide de Kelsen), el cual se refleja por la existencia de una

constitución (material y formal), un órgano emisor de leyes (Congreso de la República) y por las normas administrativas existentes como las resoluciones ministeriales.

Así, “la jerarquía implica un orden formal de carácter vertical de las fuentes” (Marcial Rubio, 2017, p. 66), es decir:

La Constitución puede determinar negativamente que las leyes no deben de tener cierto contenido, por ejemplo, establecer que el Parlamento no podrá aprobar ningún estatuto que restrinja la libertad religiosa. En ese sentido negativo, no solamente el contenido de las leyes, sino el de todos los demás preceptos de un orden jurídico, así como las decisiones judiciales y administrativas, pueden hallarse determinados por la constitución. Sin embargo esta también puede prescribir, en forma positiva, un cierto contenido para leyes futuras; estipular, por ejemplo, como lo hace la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, “que en todo procedimiento criminal el acusado debe gozar del derecho a un juicio expedito y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que se ha cometido, distrito que debe haber sido señalado previamente por la ley”. (Kelsen, 1958, p.148)

Acorde a ello, nuestra Constitución, en su artículo 51, señala que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las de inferior jerarquía y así sucesivamente [...]” (Marcial Rubio, 2017, p. 65).

Si bien la Constitución regula en la parte dogmática los derechos fundamentales de la persona y en la parte orgánica la estructura de los poderes del estado e instituciones autónomas, lo cual la hace tener un carácter político, esta no deja de ser una norma jurídica porque establece lineamientos para garantizar los derechos reconocidos. En virtud a lo sostenido, el Tribunal Constitucional Peruano, en el Exp-5854-2005-PA-TC sobre proceso de amparo interpuesto por

don Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se ha pronunciado conforme se lee:

3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto [...]⁶.

Establecida la existencia de la jerarquía de normas, parte de la doctrina lo ha criticado, acentuándole por ser peligrosa, radical, negar la juridicidad, (Reategui Chuquicallata, 2022), entre otras; lo que se busca es determinar dónde (Constitución, Código, Reglamento) regular la incorporación de la prueba ADN como fundamento del derecho a la identidad y así desfasar a la presunción de paternidad, porque las incidencia negativas que señala la doctrina autorizada aporta modos de resolverlas, como es el caso de los criterios establecidos para la resolución de antinomias.

b. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

Visto lo anterior, amerita estudiar sobre la validez de la norma, es decir, cuándo una norma es válida o inválida de acuerdo con la teoría de las fuentes del derecho.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 08 de noviembre del 2005 en el Exp_5854_2005_PA_TC sobre proceso de amparo interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Del mismo modo en que se edifica una casa, también se emite una norma jurídica. Para una edificación conforme a las normas ISO referidas a la construcción de casas (ISO 45001) y normas correspondientes a la jurisdicción a construir, se requiere de planos y la validación o autorización para la construcción; precisamente ese procedimiento es lo que también se exige para la emisión de una norma, que el órgano que lo emite sea el competente, que se ciña a un debido procedimiento sin contravenir la ley, la Constitución y las buenas costumbres.

En caso que la edificación no cuente con el primer supuesto, implica que fue edificada de acuerdo con la experiencia de quien lo construye y en algunos casos, ajustado a las costumbres que el lugar puede adoptar. Esta misma situación, del lado del derecho en lo referido a emisión de una norma jurídica, implica su invalidez, salvo que se trate de una norma proveniente de la costumbre (fuente del derecho), lo cual nos conlleva a sostener que “la norma jurídica que no cuenta con un procedimiento de creación regulado es por excelencia la costumbre jurídica” (Rubio Correa y Arce Ortiz, 2021).

Si se parte de la premisa de que todo Estado tiene establecido un procedimiento para la creación de normas jurídicas, quiere decir que también abarca a las relaciones entre el sector público-privado, el cual no siempre es cierto. Pero, “el problema se plantea cuando sujetos privados o particulares están investidos por el Estado de facultades normativas [...] cuando el ordenamiento no señala un «modo de producción» concreto, se plantea una gran discusión sobre la validez de estas normas” (Rubio Correa y Arce Ortiz, 2021).

En contraposición a ello, es necesario la existencia de lineamientos claros que permitan la dilucidación entre una norma válida e inválida. Estos lineamientos, en la medida de lo posible debe responder ante cualquier sistema legal y desde luego, sin importar el tipo de norma a emitir. Para este fin, los juristas Rubio Correa y Arce Ortiz, proponen cuatro (4) requisitos:

- a) que sea emitida por un órgano estatal o sujeto privado que tenga facultades normativas otorgadas por el Estado, b) que siga el procedimiento exigido por dicho ordenamiento jurídico estatal, c) que respete las normas de mayor jerarquía y d) que el órgano emisor de la norma o sujeto tenga competencia suficiente para regular las materias que está regulando.
- (2021, párr. 2)

c. NORMAS JURÍDICAS

c.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución es un documento de carácter fundamental derivado del acuerdo de un poder constituyente que contiene derechos y obligaciones en sentido general, además de la estructura del Estado. Para el Congreso de la República, según se lee en su portal institucional:

La Constitución Política del Perú es también conocida como la “Carta Magna”. Es la ley fundamental sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del país. Asimismo, determina la estructura y organización del Estado peruano.

La Constitución Política del Perú de 1993 es la que actualmente se encuentra vigente. De sus principios contenidos se desprenden todas las leyes de la República. La Constitución prima sobre toda ley, sus normas son inviolables y de cumplimiento obligatorio para todos los peruanos. (“Constitución Política del Perú”, s. f.)

Un concepto más amplio de Constitución, es lo sostenido por Antonio Pereira al definir a la Constitución en sentido material y formal.

En sentido formal —que es el más frecuente, y en el lenguaje ordinario casi el único— se entiende por Constitución un documento legal escrito, que recoge, sistematiza y organiza el sistema político de un país y es su ley fundamental. [...] En cambio, cuando hablamos de

Constitución en sentido material nos referimos a otras cosas: al funcionamiento real de una Constitución, a las materias de que se ocupa, al conjunto de normas que por razón de su materia son constitucionales y que están realmente vigentes, o a los aspectos esenciales de su contenido. El sentido material es más infrecuente, incluso entre especialistas. (Pereira Menaut, s. f., p. 366)

c.2. LEY

Es una norma jurídica dictada por el Poder Legislativo en el caso peruano, o por el órgano competente según el sistema de cada país. Tiene por objeto regular determinada situación jurídico-social, ya sea estableciendo reglas permisivas, dispositivas, facultativas, entre otras reglas. Cabe señalar que las mismas, están acorde con la ley fundamental (Constitución).

Un concepto material de ley significa que la Constitución asigna a la ley un específico contenido, o estructura, que la diferencia de las demás normas del ordenamiento, de manera que sólo existirá ley si la norma se adecua a dichas exigencias, independientemente de su origen o procedimiento. (Sierra Porto, citado en Olano García, 2008, pp. 102-103)

c.3. CÓDIGO CIVIL

Es una norma que agrupa normas de derecho privado de forma unitaria, sistematizada y ordenada, que por su jerarquía está subordinado a la Constitución, regulando relaciones jurídicas entre privados.

Es una norma que regula la vida en sociedad, es aquella norma que se encarga de regular la vida cotidiana, doméstica, diaria, de la persona. El Código Civil regula los derechos de la persona, sus obligaciones, así como también sus principales instituciones en las cuales el hombre está comprometido a lo largo de toda su vida, desde que nace hasta que muere, desde que es concebido hasta incluso después de su muerte. (Varsi Rospigliosi, 2018)

c.4. REGLAMENTO

El Poder Judicial peruano, según su portal web en donde se muestra un diccionario jurídico lo define como: “Conjunto de normas jurídicas emanadas de la Administración para la regulación de una materia” (“Poder Judicial”, s. f.). Estos reglamentos, pueden reglamentar una ley o cualquier otra situación de forma detallada. A diferencia de las demás normas, es mucho más explícito. Está subordinado a la Constitución y las leyes.

d. CUADRO COMPARATIVO

Tabla 6: Constitución-Ley-Código Civil-Reglamento

Características	Constitución Política	Ley	Código Civil	Reglamento
Jerarq uía	Norma suprema	Norma secundaria	Norma secundaria	Inferior a la ley
Ámbito	General, todo el Estado	General (<i>salvo leyes especiales</i>)	Derecho Privado	Específico, ámbito concreto
Contenido	Derechos Fundamentales y estructura del estado	Regula situaciones específicas	Relaciones civiles	Procedimientos, detalles
Refor ma	Procedimiento especial	Procedimiento legislativo	Reforma legislativa	Modificación administrativa
Obliga ción	Cumplimiento obligatorio	Cumplimiento obligatorio	Cumplimiento obligatorio	Cumplimiento obligatorio
Coerct ividad	Sí	Sí	Sí	Sí
Subord inación	No	A la constitución	A la constitución y la ley	A la ley y la constitución

Fuente propia, 2025.

e. **MODO DE INCORPORACIÓN**

Tabla 7: Modo de incorporación de una norma en sistema legal peruano

Constitución Política	Ley	Código Civil	Reglamento
Propuesta para eliminar la presunción de paternidad <p>DICE</p> <p>Art. 2, numeral:</p> <p>1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física [...]</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>Art. 2, numeral:</p> <p>1. A la vida, a su identidad biológica, a su integridad moral, psíquica y física [...].</p>	<p>Emisión de una ley que incorpore la prueba ADN en el Código Civil antes de la inscripción de nacimiento.</p>	<p>Se tiene que eliminar artículos referidos a la presunción de paternidad y garantizar el derecho a la identidad biológica.</p>	<p>Regular el procedimiento administrativo para la inscripción del nacimiento.</p>

Fuente propia, 2025.

III. METODOLOGÍA

3.1. SEGÚN SU ENFOQUE

Por su enfoque, este trabajo de investigación es cualitativo, siendo que, en palabras de Sánchez (2019), este enfoque cualitativo:

(...) se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo. (p.104)

Los métodos que hace referencia el autor, sirvieron para que el investigador, desde su perspectiva y acorde a los fundamentos dogmáticos y jurídicos en el caso del derecho, sustentaron y explicaron la problemática. No obstante, por medio de esta también se propusieron salidas a dicha problemática que se traducen en teorías.

3.2. MÉTODO

3.2.1. MÉTODO CIENTÍFICO

a. INDUCTIVO

En la presente investigación se usó el método inductivo debido a que “es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales” (Rodríguez y Pérez, 2017, p.10). Así también, Abreu (2014) refiere que mediante este tipo de método “se observa, estudia y conoce las características genéricas o comunes que se reflejan en un conjunto de realidades para elaborar una propuesta o ley científica de índole general” (p.200).

A efectos de profundizar la problemática evidenciada en la sociedad peruana, se realizó el estudio de expedientes (casos particulares) los cuales nos sirvió como nuestra población muestral a fin de poder elaborar una propuesta de ley con el propósito que sea obligatorio el requisito de la prueba de ADN para la inscripción de nacimientos y así evitar que se judicialicen los problemas y se afecte al derecho a la identidad del reconocido.

3.2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. DOGMÁTICO JURÍDICO

Tantaleán (2016) la define como aquella que “estudia a las estructuras del derecho objetivo – o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (p.3). Al respecto, Bernasconi (2007) complementa refiriendo que la dogmática jurídica “no es una disciplina *sui géneris*, sino que comparte con las ciencias naturales y humanas el mismo conjunto de condiciones de científicidad de su saber” (p.13).

Siendo el caso concreto donde se abarca al campo de estudio de la genética como una ciencia auxiliar del derecho al aportar información determinante sobre la relación biológica por medio de la denominada prueba de ADN, nos enmarcamos en la tesis del autor Bernasconi; y es a partir de la genética donde el derecho adquiere mayor fuerza en cuanto eficacia.

La eficacia, desde luego, es producto de un estudio minucioso de resultados verídicos, ingresando así lo afirmado por Tantaleán, porque es el único modo como el derecho puede valerse y ser objetivo en cuanto a emisión de normas orientadas a la tutela del derecho a la identidad. Por tanto, este método se utilizó en el marco conceptual.

b. HERMENÉUTICO

El método hermenéutico tiene como función decodificar y contextualizar un material bibliográfico seleccionado, a fin de cumplir con su objetivo principal: comprender y desentrañar su significado (Gómez, 2016). Asimismo, Quintana y Hermida (2019) afirman que para llegar a comprender a profundidad los textos y enriquecerse en el conocimiento, se debe recurrir a las siguientes dimensiones: “la lectura, la explicación y la traducción, contando para tales efectos con un sinnúmero de estrategias y procesos intelectuales”.

En ese sentido, el método hermenéutico no es ajeno a esta problemática dado que se usó en el análisis de las teorías del derecho a la identidad, conceptualizaciones del derecho a la identidad, textos normativos referidos a la problemática antes descrita, así como para la comprensión del sentido teórico de las sentencias judiciales.

c. SOCIOJURÍDICO

Se encarga de utilizar los métodos de las ciencias sociales en el campo del derecho, teniendo como ejes centrales: la sociedad y el campo jurídico, a fin de estudiar la factibilidad del derecho en la vida práctica y armonizarlas por el bien de la sociedad (Orler, 2021). En la misma línea del pensamiento, Puente (2008) sostiene que la sociedad y el derecho se complementan por lo que “cobra una gran importancia cuando se busca conocer la eficacia del derecho, la problemática que presenta el cumplimiento de un sistema normativo, y además si es factible su aplicación o no” (pp.10-11).

Este tipo de investigación, se analizó la problemática que ocurre en la sociedad peruana referente al impacto social del sistema subjetivo de inscripción vigente, para que a partir de ello se determine la conveniencia del sistema vigente o el acoger el sistema objetivo de inscripción, siempre que estos cambios no transgredan otros derechos conexos a la identidad.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. DISEÑO NARRATIVO

En el diseño narrativo, de acuerdo con Salgado (2007) consiste en recolectar sea por intermedio de entrevistas, cuestionarios o experiencias datos que permitan arribar a un mejor análisis de la problemática planteada.

El tipo de investigación de este trabajo al ser exploratorio, se usó este diseño para recolectar información referente al sistema de inscripción y el derecho a la identidad.

3.3.2. DISEÑO DE TEORÍA FUNDAMENTADA

Para Jones, Manzelli y Pecheny (2007) la teoría fundamentada “se basa en un procedimiento de análisis creado por el propósito de generar conceptos y desarrollar teoría a partir del material procedente del estudio de casos” (p.48). Además, es menester tener en cuenta que este análisis tiene un proceso que “se realiza en dos momentos: un momento descriptivo y un momento relacional. Cada uno de estos momentos se caracteriza por un proceso particular de codificación que define los procedimientos y la lógica para pensar los datos, organizarlos, sintetizarlos, conceptualizarlos y relacionarlos” (Alveiro, 2013, p.127).

La utilidad de este diseño, se utilizó en el análisis de las teorías, corrientes, casuística, etc., elaboraremos un nuevo concepto del derecho a la identidad, y sobre todo, para poder fundamentar a la prueba de ADN como un fundamento del derecho a la identidad eliminando la presunción de paternidad.

3.3.3. DISEÑO FENOMENOLÓGICO

Fuster (2019) señala que este diseño apunta a entender “el modo de percibir la vida a través de experiencias, los significados que las rodean y son definidas en la vida psíquica del individuo”

(p.205). Teniendo como objetivo “describir la forma en que las cosas se nos aparecen en nuestra experiencia, la forma en que experimentamos las cosas en el mundo circundante” (Vaquer, 2018, p.625).

Bajo este diseño, se facilitó el estudio del nuevo fenómeno que ha generado los avances tecnológicos referido a la genética y que trastoca el ordenamiento jurídico peruano al recurrirse judicialmente a las pruebas de ADN, como consecuencia del sistema subjetivo vigente. No obstante, es de precisar que lo descrito se debe a que el sistema subjetivo vigente proviene de la inexistencia de procedimientos como la prueba de ADN que permitan al derecho ser más objetivo en cuanto a inscripciones de nacimiento (sistema objetivo).

Como se hace referencia a un sistema, amerita ver los efectos de este nuevo sistema, bajo este diseño, desde el ámbito judicial por medio de casos judiciales de reconocimiento e impugnación de paternidad. Como contrapartida a los casos judiciales, este diseño fenomenológico también apunta a los avances de la ciencia médica como generadora de estos cambios en torno a la determinación de la relación biológica entre el reconocido y sus progenitores.

3.3.4. *DISEÑO DE ESTUDIO DE CASOS*

Jiménez y Comet (2016) sostienen que el diseño de estudio de casos tiene como propósito “dar respuesta a cómo y por qué ocurren el o los hecho/s, focalizando a los fenómenos en estudio desde múltiples perspectivas, haciendo que la exploración sea en forma más profunda y el conocimiento obtenido sea más amplio” (p.9). Por su parte, López (2013) enfatiza que en estos casos “un investigador conoce una realidad, un caso, acercándose a esa realidad según conveniencia o siendo informado off-line desde ella, independientemente de si se sigue una postura positivista o interpretativa. Al final emite un informe conocido coloquialmente como “el caso”” (p.140).

Sin duda alguna, para poder aterrizar la problemática es necesario el uso de diseño de casos. Este diseño, se usó en el estudio de casos judiciales dados en territorio peruano y en el derecho comparado.

3.4. POBLACIÓN MUESTRAL

3.4.1. MUESTRA TEÓRICA O CONCEPTUAL

Para los autores Arias, Villasis y Miranda (2016) la población o universo de estudio es aquel “conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados” (p.202). Además, es menester tener presente que este tipo de muestra teórica o conceptual se concreta “cuando el investigador necesita entender un concepto o teoría, puede muestrear casos que le sirvan para este fin” (Hernández et al., 2014, p.389).

Es decir, la población no limitó únicamente al estudio de una colectividad o grupo de personas, sino que también, se comprendió expedientes, muestras biológicas, etcétera., quedando únicamente a decisión del investigador determinar el tipo de estudio que desee realizar, por lo que, en la presente investigación, por la profundidad se usaron tres casos, siguiendo la recomendación del autor Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.385.

Población muestral:

Se utilizó como muestra tres (3) sentencias derivadas de los expedientes tramitados ante el Poder Judicial sobre demandas de impugnación de paternidad, en el que está en tela de juicio la relación biológica entre el reconocido y sus progenitores, del año 2017:

- (i) La Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaído en el Expediente n.º 18036- 2017-1801-JR-FC-06.

(ii) La Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, recaído en el Expediente n.º 08999–2017–0–1601 – JR – FC – 03.

(iii) La Sentencia de Segundo Grado emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad recaído en el Expediente n.º 11722- 2017-0-1601-JR-FC-04.

3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO

Matriz operacional de la variable						
	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensiones	Subíndicador	Técnica e instrumento	
Variables	<p>Variable X: Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú.</p> <p>Comprende la modificación normativa materializada mediante un proyecto de ley. Su propósito es erradicar la presunción de paternidad a fin de garantizar el derecho a la identidad (López y Kala, 2018).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presunción de paternidad en el Perú 	<ul style="list-style-type: none"> -Constitución Política del Perú -Código Civil -Doctrina 	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son los beneficios y los riesgos de eliminar la presunción de paternidad y sustituirla por la prueba de ADN como mecanismo para determinar la filiación? - ¿Por qué el Perú reguló Constitucionalmente el derecho a la identidad? - ¿Cuáles son las bases legales de la presunción de paternidad en el Código Civil peruano? - ¿Considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad? - ¿Existen mecanismos legales para impugnar la presunción de paternidad en el sistema jurídico peruano? - ¿Cómo se ha interpretado la presunción de paternidad en la jurisprudencia 	<p>Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Guía de análisis de caso - Guía de entrevista <p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Estudio de casos -Entrevista 	

				constitucional peruana, y cómo se relaciona con el derecho a la identidad?	
Variable Y: Incorporación de la prueba ADN en la inscripción de nacimiento.	La prueba de ADN es una herramienta científica con alto grado de certeza que se dirige a determinar la filiación biológica y la probabilidad que no exista un individuo con el mismo perfil genético (Armando,2008).	-La prueba de ADN	-Derecho a la identidad. -Jurisprudencia del derecho comparado. -Jurisprudencia nacional. -Propuesta legislativa	<ul style="list-style-type: none"> - ¿En qué medida la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento garantiza la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú? - ¿Qué impacto tendría la eliminación de la presunción de paternidad en las relaciones familiares y en la sociedad peruana en general? - ¿Cuál es el valor probatorio de la prueba de ADN en materia de filiación en el Perú? - ¿Considera que la prueba de ADN es un fundamento del derecho a la identidad? - ¿Existen obstáculos legales o prácticos para la realización de pruebas de ADN en el proceso de inscripción de nacimiento? 	

				<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y protección de los datos genéticos en el contexto de las pruebas de ADN? - ¿La exigencia de la prueba de ADN garantiza o restringe el derecho a la identidad de los recién nacidos? - ¿Qué experiencias pueden extraerse de la jurisprudencia comparada en relación con la incorporación de la prueba de ADN en la determinación de la filiación? - ¿Qué tipo de norma jurídica sería más adecuada para incorporar la prueba de ADN en el sistema jurídico civil peruano, y cuáles serían sus principales características? 	
--	--	--	--	---	--

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. TÉCNICAS

a. GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

Esta técnica ha permitido extraer datos importantes, considerando a cómo se encuentre estructuradamente la guía de análisis de casos, para recabar información de interés, de forma ordenada y práctica, la cual será aplicada al momento de analizar los casos judiciales. Teniendo en cuenta a Díaz, Mendoza y Porras (2011), “La unidad de análisis puede tener variaciones pero siempre tendrá una relación con los componentes del estudio de caso, es su parte básica, ya que a partir de ella se determinan las diferentes modalidades de tipo de caso a utilizar y sus alcances en materia de calidad de la información obtenida” (p.23).

b. GUÍA DE ENTREVISTA

La guía de entrevista se define como aquel documento-entrevista que contiene preguntas que sirven de guía al entrevistador sobre un tema en específico. Cuando se trate de trabajos de investigación, en la guía se ha contenido preguntas-ítems necesariamente relacionadas a las dimensiones e indicadores de las variables de estudio.

3.6.2. INSTRUMENTOS

a. ESTUDIO DE CASOS

Stake (1998) postula que esta técnica se enfoca en “el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes” (p.11). A modo de complemento, Laida (2012) afirma que en el ámbito jurídico el estudio de casos permite no solo conocer una realidad sino también “analizar y conocer el Derecho en la forma en la que realmente se presentan, analizan y resuelven los problemas jurídicos a los que se enfrenta un abogado” (p.65).

En el presente trabajo de investigación, esta técnica ha sido empleada para el estudio y análisis de expedientes tramitados ante el Poder Judicial a fin de poder conocer la problemática y las posiciones jurisprudenciales por la que optan por magistrados en cada caso en concreto.

b. ENTREVISTA

Para Canales, citado por (Díaz-Bravo, *et al.*, 2013), define a la entrevista como “la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto”. La entrevista, indistintamente de la utilidad en los trabajos de tipo exploratorio para la recolección de información (como es el caso de este trabajo), se caracterizan por facilitar la obtención de la información, porque viabiliza y aclara las dudas que puedan surgir tanto del entrevistador y del entrevistado. En el presente trabajo se ha utilizado la entrevista para recoger la información y de esa manera recoger la hipótesis.

3.6.3. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

a. COMPARACIÓN

Consiste en distinguir rasgos característicos que pueden compartir similitudes y/o diferencias a partir de la aplicación de determinado instrumento. Esta técnica, permitió generar hipótesis.

b. CRONOLOGÍA

Otorga al investigador una mayor visión del fenómeno u objeto de estudio, toda vez que se delimitó los acontecimientos de acuerdo a las fechas en que estos ocurrieron.

c. TRANSCRIPCIÓN

Permitió a los tesistas, documentar la aplicación de la entrevista mediante la transcripción, para su posterior análisis.

d. ANÁLISIS DE CONTENIDO

Se utilizó para identificar términos (frases, conceptos, etc.) implícitos en documentos empleados por el investigador.

IV. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como población y muestra por conveniencia, se seleccionaron a tres (3) expedientes judiciales nacionales relacionados con procesos de impugnación de paternidad y afines.

Antes de proceder con la presentación y análisis de los expedientes, se presenta e incorporan opiniones de profesionales en Biología, Biotecnología, Psicología y Derecho. Esta integración interdisciplinaria responde a la complejidad del problema planteado, toda vez que involucra aspectos científicos, legales y sociales.

Las opiniones se obtuvieron mediante entrevistas semiestructuradas, instrumento aprobado en fase de proyecto y validado por los profesionales entrevistados. Estas opiniones, permitirán analizar los casos judiciales desde un enfoque multidisciplinario, al aportar una visión integradora sobre la prueba ADN y su impacto en la eliminación de la presunción de paternidad.

4.1. OPINIÓN DE EXPERTOS

4.1.1. PSICÓLOGOS.

	PSICÓL-S20259A1E10 3350OGE1	PSICÓL-S20255L8A1413 50RAP2	PSICÓL-C20258M3A3123 50NMF3	PSICÓL-G20250T0I30335 0AMJ4	PSICÓL-R20253M2A2413 50LBG5	CONCLUSIÓN
3. <i>Impacto emocional: ¿Qué impacto emocional cree usted que tendría para un niño descubrir, a través de una prueba de ADN, que su padre biológico no es quien figura en su partida de nacimiento? ¿Cómo podría afectar su desarrollo psicológico y su identidad?</i>	El impacto puede ser en el desarrollo cognitivo, en el desarrollo conductual y, sobre todo en el desarrollo emocional; estando supeditado a la edad del menor si es < 5 años o >.	La afectación depende de la edad del menor, teniendo en cuenta el parámetro de Kohlberg el grado de moralidad puede generarse a partir de los 3 años y consolidarse a los 7 años.	Depende, si es un padre presente (repercusión menor) o ausente (repercusión mayor).	El impacto es negativo, repercutiendo en lo emocional y en el nivel académico.	La afectación depende de la edad del menor si es < 7 años el impacto es menor y si es > 7 años el impacto es mayor. En ambos casos, la consecuencia directa es inseguridad y desconfianza en sí mismo y con sus progenitores.	El impacto emocional en un niño varía según su edad, la presencia o ausencia del padre supuestamente biológico y el vínculo afectación entre ambos. Si el niño es menor de 7 años, el impacto es menos intenso, mientras que en edades mayores el impacto es más intenso; generando un estado de inseguridad, desconfianza, y en algunos casos afectando su rendimiento académico.
4. <i>Relaciones familiares: ¿Cómo cree que la eliminación de la presunción de paternidad podría afectar las relaciones</i>	Afectación: La afectación puede darse cuando el menor conozca sobre la presunción y su núcleo	Afectación: No habría afectación en los menores de edad o en las relaciones familiares. Dinámica (s): No precisa.	Afectación: La afectación es originada principalmente por las madres al pretender forzar al menor a vivir con quien no es	Afectación: No habría, porque sea o no el padre biológico asume una responsabilidad. Dinámica (s): Si los padres	Afectación: No habría impacto negativo siempre que se implemente antes de la inscripción.	La afectación al menor ante la eliminación de la presunción de paternidad se da en función a la estructura del núcleo familiar. En una familia disfuncional puede generarse una alteración en su percepción e identidad familiar (es más visible en la adolescencia);

<p>familiares, especialmente entre padres e hijos? ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?</p>	<p>familiar sea disfuncional. Dinámica (s): A partir de la adolescencia puede llegar a variar su percepción (identidad) sobre su familia.</p>		<p>su padre biológico. Dinámica (s): Sensación de ilealtad por parte del presunto padre.</p>	<p>asumen su rol, mejora la conducta del menor. Si son padres ausentes, su conducta y rendimiento declina.</p>	<p>Dinámica (s): Está asociada a la relación de los miembros de la familia.</p>	<p>mientras que en una familia nuclear-aparente no se observaría afectación significativa. No obstante, pueden surgir sentimientos de ilealtad en el padre putativo y tensiones si la madre intenta imponer la convivencia con quien no es el padre biológico.</p>
<p>5. Bienestar psicológico: ¿Qué medidas psicológicas considera usted necesarias para acompañar a los niños y a sus familias en este proceso de descubrimiento y adaptación a una nueva realidad familiar?</p>	<p>Medida(s): Programa de intervención con la participación de los padres y el menor.</p>	<p>Medida(s): Un acompañamiento que involucre a los padres biológicos, procurando una buena comunicación con el padre no biológico.</p>	<p>Medida(s): Terapia psicológica.</p>	<p>Medida(s): Orientación psicológica dirigida a los padres, sin la presencia del menor. Porque si los padres mejoran, la formación del menor se mejora.</p>	<p>Medida(s): Todos los miembros de la familia (padres, hijos y demás) acudan a una psicoterapia familiar.</p>	<p>Consideran fundamental implementar medidas psicológicas integrales que incluyan programas de intervención con la participación activa de todos los miembros involucrados, acompañadas de psicoterapia familiar y apoyo parental para reconstruir la identidad y relaciones afectivas en el nuevo contexto familiar.</p>
<p>6. Impacto en la sociedad: ¿Cómo cree que la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento podría influir en</p>	<p>Percepción social: En su opinión, la sociedad puede tomarlo a bien. Estereotipos o prejuicios: Al ser la prueba</p>	<p>Percepción social: La principal afectación será en lo económico. Estereotipos o prejuicios: Las mujeres tendrían</p>	<p>Percepción social: Considera en lo personal que no hay un perjuicio, y que las nuevas generaciones lo</p>	<p>Percepción: Es irrelevante saber quién es el padre. Estereotipos o prejuicios: La población cuestionaría la obligatoriedad,</p>	<p>Percepción social: Si se implementa para varones y mujeres y no les genera un gasto, no habrá rechazo social.</p>	<p>Consideran que esta propuesta puede ser aceptada por las nuevas generaciones, sin embargo, su implementación podría generar prejuicios y estereotipos vinculados a la diversidad cultural (forma de convivencia social), roles de género (machismo y victimización en las</p>

<p><i>la percepción social de la paternidad y la maternidad? ¿Qué tipo de estereotipos o prejuicios podrían surgir o reforzarse?</i></p>	<p>ADN de carácter invasiva, los prejuicios surgirán en función al tipo de población (país pluricultural).</p>	<p>que recurrir a su intuición para determinar quién es el parente.</p>	<p>normalizarán (permitido). Estereotipos o prejuicios: Ninguno, porque en el futuro las nuevas generaciones tendrán por justa la incorporación de la prueba ADN.</p>	<p>porque una familia constituida no siempre está compuesta con un parente biológico.</p>	<p>Estereotipos o prejuicios: En los hombres se reforzará el machismo (falta de voluntad para someterse a la prueba ADN) y en las mujeres la victimización (alegría la desconfianza e infidelidad).</p>	<p>mujeres) y un clima de desconfianza. En adición, puede ser objeto de cuestionamiento debido a que no todas las familias necesariamente están conformadas por un vínculo biológico.</p>
<p>7. Consideraciones éticas: ¿Qué consideraciones éticas ve usted en la realización de pruebas de ADN a menores de edad sin su consentimiento? ¿Cómo se podría garantizar el bienestar psicológico de los niños en estos casos?</p>	<p>Consideraciones éticas: No ve un problema ético-moral en cuanto a los menores, situación distinta es en los mayores de edad (consentimiento).</p> <p>Bienestar: Previa sesión con un psicólogo especialista para evaluar el tipo de</p>	<p>Consideraciones: No precisa.</p> <p>Bienestar: Teniendo una comunicación assertiva entre padres e hijos para evitar afectaciones en el nivel amical, académica o sexual.</p>	<p>Consideraciones: No ve nada de malo, porque son los padres quienes prestan el consentimiento cuando son menores de edad.</p> <p>Bienestar: Asesoría psicológica.</p>	<p>Consideraciones: Ninguna, porque siempre se pide el consentimiento de los padres.</p> <p>Bienestar: Se garantiza cuando los padres se sinceren con los hijos sobre su origen biológico.</p>	<p>Consideraciones: En lo ético se tiene que informar y luego solicitar el consentimiento de los padres, salvo en los procesos judiciales porque no media el consentimiento.</p> <p>Bienestar: Con una preparación psicológica-terapéutica antes y después del procedimiento de la toma de muestra de ADN.</p>	<p>Consideran que no hay problema ético-moral siempre que se cuente con el consentimiento de los progenitores o tutor. Tratándose de casos judiciales es fundamental implementar un acompañamiento psicológico especializado antes y después del procedimiento, así como fomentar una comunicación assertiva y sincera entre padres e hijos sobre el origen biológico, lo cual contribuye a minimizar impactos negativos en el ámbito emocional, académico y social del menor.</p>

	<p>familia, seguido de un programa de intervención psicológica.</p>				
--	---	--	--	--	--

4.1.2. BIÓLOGOS.

	BIOL.- V20258K7N48 1350UED1	BIOL.- R20255Y4A9713 50BSI2	BIOL.- M20258F0J65135 0TCN3	BIOL.- C20251C8E1413 50FZR4	BIOL.- C20254J8Y18135 0WLZ5	CONCLUSIÓN
3. <i>Precisión de las pruebas: ¿Cuál es el grado de precisión de las pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen márgenes de error y cómo se pueden minimizar?</i>	<p>Grado precisión: 99.9%. Margen de error en el procesamiento de muestra: Es mínimo. Margen de error en las pruebas moleculares porque se obtiene código genético. Margen de error en la toma de muestra: Se da por exceso de saliva o almacenamiento de la muestra.</p>	<p>Grado precisión: 99.9%. Margen de error en el procesamiento de muestra: Es mínimo. Margen de error en la toma de muestra: Se da por exceso de saliva o almacenamiento de la muestra.</p>	<p>Grado precisión: 99.9%. Margen de error en el procesamiento de muestra: Se presumen que es mínimo en función del grado de precisión que señala. Margen de error en la toma de muestra: No precisa.</p>	<p>Grado precisión: 99.9%. Margen de error en el procesamiento de muestra: No existe. Margen de error en la toma de muestra: Se genera a partir de la obtención de la muestra bucal (siempre y cuando la persona haya comido recién, pues los alimentos de origen animal o vegetal tienen su propio ADN y podría alterar el resultado).</p>	<p>Grado precisión: Se presume que es alto en función al margen de error en el procesamiento de la muestra. Margen de error en el procesamiento de muestra: El rango promedio es 0.1% hasta 0.3 %. Margen de error en la toma de muestra: No precisa.</p>	Consideran que el grado de precisión es de 99.9% convirtiéndolo en un método altamente confiable para establecer la filiación biológica. Los márgenes de error son mínimos y están relacionados con la toma de muestra, contaminación cruzada, almacenamiento inadecuado o consumo reciente de alimentos, mientras que el procesamiento en laboratorio presenta un margen de error prácticamente nulo. Para minimizar estos errores, es recomendable seguir protocolos estrictos en la recolección, manejo y análisis de las muestras.
4. <i>Aspectos legales: ¿Qué aspectos legales deben considerarse al realizar pruebas</i>	<p>Aspectos legales: No precisa, pero refiere que la prueba ADN</p>	<p>Aspectos legales: Que el procedimiento se lleva a cabo previo</p>	<p>Aspectos legales: La voluntad de uno de los padres para someterse al procedimiento.</p>	<p>Aspectos legales: No precisa, pero refiere que se debería dar validez a las pruebas ADN</p>	<p>Aspectos legales: Es importante el consentimiento informado de los padres previo procedimiento.</p>	Consideran que es fundamental el consentimiento informado del solicitante o de los padres en casos de menores y que el establecimiento cuenten con personal capacitado.

<p>de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen regulaciones específicas en el Perú?</p>	<p>Tiene validez legal.</p> <p>Regulaciones específicas: No precisa, porque no tiene conocimiento de leyes.</p>	<p>consentimiento del solicitante.</p> <p>Regulaciones específicas: Cada laboratorio establece pautas, por ejemplo, el solicitante debe llenar y firmar la ficha de consentimiento y adjuntar DNI de los intervinientes.</p>	<p>Regulaciones específicas:</p> <p>Refiere que la norma peruana prescribe que, si la prueba da negativo, generaría una separación o retribución económica al supuesto padre.</p>	<p>realizadas sin el consentimiento del presunto padre.</p> <p>Regulaciones específicas: No precisa.</p>	<p>Regulaciones específicas: No precisa, pero refiere que la toma de muestra debe ser practicada por personal capacitado para evitar que la muestra se contamine, coagule o golpee.</p>	
<p>5. Implicaciones éticas: ¿Qué implicaciones éticas ve usted en la utilización de pruebas de ADN en el ámbito legal, especialmente en casos de determinación de la paternidad?</p>	<p>Implicancias éticas: No precisa, porque el ámbito legal no es su especialidad.</p>	<p>Implicancias éticas: No ve ninguna implicación ética. Refiere que la juramentación que hacen obliga a no faltar a la verdad, por tanto, no pueden estar jugando con la vida de las personas que necesitan saber su procedencia biológica.</p>	<p>Implicancias éticas:</p> <p>Relacionada con la información genética, porque contiene información sensible como el estado de salud, ventaja intelectual. Razón por la cual se debe tener por un corto tiempo y luego eliminarse.</p>	<p>Implicancias éticas: Ninguna.</p>	<p>Implicancias éticas: No ve ninguna implicación ética, pero tal vez sí para los psicólogos o profesionales en la bioética. Añade que no es necesario mencionarles el motivo del proceso, porque afectaría la salud emocional.</p>	<p>No existen implicaciones éticas significativas, siempre y cuando se respeten aspectos como la verdad, precisión de la información, reserva de datos relacionado a la salud y características personales, para lo cual tratándose de este último supuesto se sugiere su eliminación inmediata luego de la obtención del resultado.</p>
<p>6. Nuevas tecnologías: ¿Existen nuevas</p>	<p>Avances tecnológicos: Sí, por</p>	<p>Avances tecnológicos: No precisa, porque</p>	<p>Avances tecnológicos: Sí,</p>	<p>Avances tecnológicos: Sí, mediante la</p>	<p>Avances tecnológicos: Desconoce si</p>	<p>Si existen, entre ellas se tiene a la secuenciación de próxima generación (NGS), Illumina y</p>

<p>tecnologías o avances en el campo de la genética que puedan mejorar la precisión y la rapidez de las pruebas de ADN?</p>	<p>ejemplo, las herramientas de Secuenciación Illumina (tecnología de segunda generación) y Oxford Nanopore (tecnología de tercera generación) mejoran la calidad de los resultados.</p>	<p>no procesa el ADN.</p>	<p>secuenciamiento de próxima generación, que permite amplificar de forma completa el genoma (en Europa se viene aplicando en personas, en Perú solo se ha usado para vigilancia epidemiológica: SARS-CoV-2, Covid 19 y el dengue), a diferencia de las pruebas de paternidad, que se enfoca exclusivamente en secuencias específicas (blancos) del bebé y presunto progenitor.</p>	<p>tecnología de secuenciación, ello permitirá que la precisión y rapidez aumenten porque las máquinas lo hacen de forma automatizada.</p>	<p>existe avance tecnológico al respecto; sin embargo, menciona que si la ciencia avanza para un tema de salud (inseminaciones artificiales o de alta complejidad), los mismos avances ocurrirán en general para otras ramas (pruebas de paternidad).</p>	<p>Oxford Nanopore, las cuales están mejorando la precisión y rapidez de las pruebas de ADN, permitiendo análisis más completos y automatizados que superan las técnicas tradicionales enfocadas en secuencias específicas (sistema HLA que se basa en el conteo e identificación de antígenos y el sistema RFLP que usa enzimas de restricción). En el Perú, el uso de estas nuevas tecnologías se aplicó en la vigilancia epidemiológica.</p>
<p>7. Almacenamiento de datos genéticos: ¿Cómo se deben almacenar y proteger los datos</p>	<p>Protección datos genéticos: Los laboratorios deben almacenar los datos genéticos</p>	<p>Protección datos genéticos: No precisa, debido a que ella no procesa prueba ADN, pues como perito solo se</p>	<p>Protección datos genéticos: Se debe tener de uno o de ambos progenitores el consentimiento informado, para</p>	<p>Protección datos genéticos: Eso es parte de la bioinformática y se almacenan en softwares en una intrared la</p>	<p>Protección datos genéticos: Se almacenan a través de un sistema computarizado.</p>	<p>Los datos genéticos, previo consentimiento informado, deben ser almacenados en programas bioinformáticos con acceso restringido y encriptados para proteger la información recopilada, aunque también supone riesgos de</p>

<p>genéticos obtenidos a través de pruebas de ADN? ¿Qué riesgos existen de violación de la privacidad?</p>	<p>en programas bioinformáticos restringidos.</p> <p>Riesgos: Sí, ataques cibernéticos, filtraciones de datos y uso indebido por empleados.</p>	<p>abarca en extraer la muestra y entregar en sobre cerrado a la persona que procesa.</p> <p>Riesgos: No precisa, pero refiere que todo profesional debe hacer prevalencia a la ética profesional.</p>	<p>disponer de su información genética.</p> <p>Riesgos: Sí, refiere que la información genética no puede ser compartida con aseguradoras (proyección de enfermedades y posterior negativa al interesado un seguro) e instituciones educativas (discriminación intelectual).</p>	<p>información genética estar criptada.</p> <p>Riesgos: Sí, que los hackers puedan ingresar a esta base de datos para obtener información con fines económicos, políticos o interés particular.</p>	<p>Riesgos: Sí, por cuanto hoy en día cualquier persona puede acceder a nuestra información personal (ejemplo, Reniec). Recomienda que los datos personales deben estar custodiados por el Poder Judicial bajo un sistema de códigos.</p>	<p>violación de privacidad como ataques cibernéticos, acceso no autorizado por parte de empleados o terceros (aseguradoras o instituciones educativas). Razón por la cual se recomienda que la custodia y regulación de estos datos estén bajo entidades confiables.</p>
--	---	---	---	--	--	--

4.2. RESULTADOS ENTREVISTA

4.2.1. ABOGADOS.

	ABOG-M20254M1A8 35000QGV1	ABOG-L20251M9G2913 50DZC2	ABOG-N20258F3Y4835 00HMK3	ABOG-G20259E4435000 0SMX4	ABOG-B20253H4M2435 00YZ5	CONCLUSIÓN
3. ¿Cuáles son los beneficios y los riesgos de eliminar la presunción de paternidad y sustituirla por la prueba de ADN como mecanismo para determinar la filiación?	Beneficios: Sí habría, pero implicaría un costo elevado. Riesgos: No precisa.	Beneficios: Eliminación de procesos de impugnación de paternidad. Riesgos: Que el menor se quede sin alimentos.	Beneficios: Certeza para determinar la filiación, evita la doble inscripción de nacimiento y fortalecer el derecho a la identidad del menor. Riesgos: Costos elevados pruebas ADN, acceso limitado para someterse a pruebas ADN en zona rural, inestabilidad familiar e incremento de procesos judiciales de filiación.	Beneficios: Los jueces no emitirían resoluciones fictas para determinar la filiación. Riesgos: No todos los niños y/o adolescentes accederían a una pensión de alimentos.	Beneficios: No precisa, pero está conforme con la presunción de paternidad. Riesgos: Existiría siempre y cuando no haya norma que pueda suplir de manera efectiva y eficaz.	La mayoría considera que uno de los beneficios es la descarga de procesos judiciales en materia de impugnación de paternidad, salvo uno de ellos agrega como uno de los beneficios el fortalecer el derecho a la identidad, así como evitar la doble inscripción en el registro civil. En cuanto a los riesgos se tiene: elevados costos de las pruebas ADN, acceso limitado a zonas rurales, inestabilidad familiar y probabilidad a dejar sin pensión de alimentos a los menores.
4. ¿Por qué el Perú reguló Constitucionalmente?	Porque todo ser humano	Porque es un derecho	Para garantizar el reconocimiento de la persona	Porque es un derecho	Porque se procuraba proteger el	Consideran que la regulación del derecho a la identidad en la Constitución Política del Perú es

<i>nte el derecho a la identidad?</i>	tiene derecho a la identidad.	inherente al ser humano.	desde que nace con el fin de salvaguardar sus derechos.	inherente al ser humano.	Interés Superior del Niño.	para reconocer el derecho inherente que tiene toda persona desde su nacimiento y salvaguardar su dignidad, pues es indispensable para su desarrollo integral y bienestar social en base al Interés Superior del Niño y Adolescente.
5. <i>¿Cuáles son las bases legales de la presunción de paternidad en el Código Civil peruano?</i>	Código Civil (1984), Código de los Niños y Adolescentes (vigente a la fecha) y la Constitución Política del Perú (1993).	Código Civil (1984).	Código Civil (1984), artículos 361 y 362.	Código Civil (1984).	Código Civil (1984).	La mayoría considera que la presunción legal de paternidad se encuentra en el Código Civil, mientras que uno de ellos, añade el Código de los Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Perú.
6. <i>¿Considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad?</i>	Sí.	Sí.	Sí.	Sí, en parte.	Sí.	Loa mayoría considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad, a excepción de uno que sostiene una protección parcial.
7. <i>¿Existen mecanismos legales para impugnar la presunción de paternidad en el sistema jurídico peruano?</i>	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Todos los entrevistados consideran que existe mecanismos jurídicos para impugnar la presunción de paternidad.
8. <i>¿Cómo se ha interpretado la presunción de paternidad en la forma subjetiva</i>	Inicialmente se interpretaba de forma subjetiva	No precisa.	Se ha interpretado como aquella que busca proteger la estabilidad	Existe criterios dispares, entre identidad dinámica e	El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema	La mayoría considera que la jurisprudencia nacional ha evolucionado al pasar de una concepción subjetiva a una objetiva,

<i>jurisprudencia constitucional peruana, y cómo se relaciona con el derecho a la identidad?</i>	(declaración de la madre), luego de forma objetiva (prueba ADN); siendo esta última una posibilidad.		familiar, armonizándola con el derecho a la verdad biológica.	identidad biológica.	lo interpretan a favor del menor.	lo que ha generado el debate entre identidad dinámica y biológica al momento de resolver la controversia paterno-filial.
9. ¿En qué medida la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento garantiza la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú?	Garantiza en un 99.9%.	Garantiza en un 100%.	Garantiza porque la prueba ADN tiene mayor precisión, pero requiere una regulación rigurosa.	Para poder garantizar se debe ponderarse: la certeza de la paternidad y la operatividad de la prueba ADN.	Porque con ello se eliminaría la carga procesal derivado de procesos de impugnación de paternidad (previa inversión logística por parte del Estado) y se evitaría afectaciones al menor (previa modificación legislativa).	Los entrevistados consideran que la prueba de ADN garantiza de forma directa la eliminación de paternidad en un 99.9%, y de forma indirecta la eliminación de la carga procesal y cualquier afectación al menor.
10. ¿Qué impacto tendría la eliminación de la presunción de paternidad en las relaciones familiares y la protección de la identidad del menor mediante la presunción.	Impacto negativo en cuanto a las relaciones familiares y la protección de la identidad del menor mediante la presunción.	No precisa, pero sugiere que se aplique como una excepción la eliminación de la presunción de paternidad.	Impacto negativo al generar un cambio tradicional en la concepción de la paternidad y mayor litigiosidad.	Impacto negativo en el acceso a una pensión alimenticia a favor de los niños.	Impacto positivo , respecto a la identidad del menor.	La mayoría considera que hay un impacto negativo en las relaciones familiares y protección del menor, salvo uno de ello que lo considera positivo.

11. ¿Cuál es el valor probatorio de la prueba de ADN en materia de filiación en el Perú?	Es de 99.9%; salvo que aparezcan otros métodos más eficaces.	Es de 100%.	Prueba irrefutable , con margen de error mínimo (99.9%).	Determinante (eficaz).	Es de 99.9%; constituyéndose como prueba fehaciente y plena para determinar la paternidad.	Todos los entrevistados consideran que su valor probatorio es crucial.
12. ¿Considera que la prueba de ADN es un fundamento del derecho a la identidad?	La prueba de ADN no es un fundamento del derecho a la identidad, es un instrumento. Los fundamentos son la sociedad y las normas.	La prueba de ADN es un elemento dentro de varios.	Sí, porque permite conocer la verdad biológica y evita errores en Registro Civil.	Sí, porque a través de ella se puede determinar el rasgo genético y posibles enfermedades.	No, porque nuestra legislación no lo precisa , y porque este tema debe enfocarse también desde un punto de vista social.	Dos de los entrevistados consideran que la prueba ADN es un fundamento del derecho a la identidad. Uno de ellos considera que no es fundamento, pero sí constituye un instrumento porque estima que la sociedad y las normas son los fundamentos. Otro de los entrevistado considera que es un elemento dentro de varios. Finalmente, uno de ellos no lo precisa en razón que nuestra legislación tampoco lo hace.
13. ¿Existen obstáculos legales o prácticos para la realización de pruebas de ADN en el proceso de inscripción de nacimiento?	Legales: No. Prácticos: Sí, económico, por el elevado costo de la prueba ADN. Prácticos: Sí, la falta de voluntad para someterse a una prueba ADN.	Legales: Sí, económico, por el elevado costo de la prueba ADN. Prácticos: Sí, la falta de voluntad para someterse a una prueba ADN.	No precisa literalmente el obstáculo legal y práctico, pero menciona que: habría costos elevados, resistencia social y falta de infraestructuras (laboratorios) equipadas para	Legales: No. Prácticos: Sí, económico, por el elevado costo de la prueba ADN.	Legales: No precisa literalmente, pero menciona que el Estado puede establecer políticas públicas para que la prueba ADN sea gratuito. Prácticos: Sí, falta de voluntad para someterse a una prueba ADN.	La mayoría considera que no existe obstáculos para realizar las prueba ADN en la inscripción de nacimiento. Mientras que un grupo minoritario considera que el elevado costo de la prueba es un obstáculo.

			acceder a zonas alejadas.			
14. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y protección de los datos genéticos en el contexto de las pruebas de ADN?	Lacrando la muestra de ADN extraída en el marco de un proceso judicial.	Cuando la toma de muestra está bajo la supervisión de un juez dentro de un proceso judicial.	Se garantiza en la medida que se aplique normas de protección a los datos personales.	Se garantiza cuando la prueba ADN se haya practicado en presencia del juez y el laboratorio haya realizado un protocolo idóneo.	Se garantiza cuando todas las personas que intervienen en el proceso respetan el secreto profesional.	Los entrevistados consideran que se puede garantizar mediante múltiples medidas como: lacrado de las muestras extraídas, supervisión judicial durante la toma de muestras, cumplimiento protocolar de los laboratorios y respeto al secreto profesional de las personas que participan en el proceso.
15. ¿La exigencia de la prueba de ADN garantiza o restringe el derecho a la identidad de los recién nacidos?	Restringe el derecho a la identidad del recién nacido.	Garantiza el derecho a la identidad del recién nacido.	Garantiza: la identidad biológica. Restringe: el acceso a la identidad legal, si no se implementa de forma adecuada.	Garantiza.	Restringe, desde un punto de vista natural; el menor no tendría nombre de forma inmediata, y desde un punto de vista legal, habría madres que seguirían imputando falsamente la paternidad.	La mayoría considera que lo garantizan; mientras que para otros lo restringe, lo que se evidencia una dualidad. La certeza de la filiación genética y la seguridad jurídica, son una garantía; la no implementación de un sistema eficaz, la imposibilidad de realizar la prueba ADN y las posibles imputaciones falsas, son las restricciones.
16. ¿Qué experiencias pueden extraerse de la jurisprudencia comparada en relación con la incorporación de la prueba de ADN	Se puede mejorar el modo de determinar una filiación de una forma más rápida.	Aplicación de las pruebas ADN en el Perú para determinar la filiación.	En otros países también se aplica la prueba ADN para determinar la filiación.	La continuidad y exigencia de la prueba ADN para solucionar problemas judiciales sobre la paternidad.	Los órganos jurisdiccionales peruanos adoptan criterios desarrollados en la jurisprudencia comparada.	Los entrevistados por unanimidad consideran que la legislación peruana se sirve de los avances legales y tecnológicos del exterior.

<i>en la determinación de la filiación?</i>					
17. ¿Qué tipo de norma jurídica sería más adecuada para incorporar la prueba de ADN en el sistema jurídico civil peruano, y cuáles serían sus principales características?	<p>Norma adecuada: Ya existe en el Código Civil (1984). Característica: El Código Civil (1984) está desactualizado y requiere una actualización.</p>	<p>Norma adecuada: Código Civil (1984) y el Código de los Niños y Adolescentes (vigente a la fecha). Características: No precisa.</p>	<p>Norma adecuada: Debe reformarse; el Código Civil (1984) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Características: Obligatoriedad de prueba ADN para casos específicos y acceso gratuito para personas de bajos recursos.</p>	<p>Norma adecuada: Código Civil (1984). Característica: La realización de la prueba ADN debe ser obligatoria.</p>	<p>Norma adecuada: Ley especial, en el que los centros de conciliación jueguen un rol importante conjuntamente con participación de la DEMUNA, hospitales y postas médicas. Característica: No precisa.</p> <p>La mayoría considera que este aspecto ya está regulado en el Código Civil, pero que requiere actualizarse a las necesidades actuales. Por otro lado, también se propone la creación de una ley especial que comprenda la participación de instituciones como el Reniec, Centros de Conciliación, DEMUNA y establecimientos de salud.</p>

4.3. SENTENCIAS

4.3.1. SENTENCIA DERIVADA DEL EXPEDIENTE n.º 18036-2017-0-1801-JR-FC-06

DATOS GENERALES DEL CASO		
Sentencia		Corte Suprema ()
1º instancia ()	2º instancia (X)	Fallo
Hechos	Fundamentos relevantes	
Con fecha 29 de agosto de 2017, Azucena Padilla interpuso demanda de impugnación de paternidad contra Fiorella Padilla, alegando que su difunto padre; Federico Padilla Sánchez, no era padre biológico de la demandada.	Fundamento 27: De la evaluación conjunta de los medios probatorios se puede apreciar que entre Federico Padilla Sánchez y Fiorella Isabel Padilla Suarez existió una identidad dinámica de padre e hija, por cuanto, la demandada Fiorella Padilla fue reconocida (...) a los cuatro años de nacida (1896). Asimismo, acompaña fotografías de diversas actividades	Confirmaron la sentencia de primera instancia de fecha 03 de junio de 2021, la cual declara infundada la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por Azucena Beatriz Padilla Meza en contra de Fiorella Isabel Padilla Suarez de Ramos.

<p>inició una convivencia con su madre que se prolongó más de 50 años hasta el día de su muerte. Asimismo, que su padre la reconoció de forma voluntaria como su hija conforme consta en su partida de nacimiento de fecha 02 de diciembre de 1991.</p> <p>Con fecha 23 de enero de 2019, en audiencia de pruebas, el laboratorio Biolinks expuso el informe pericial practicado y concluyó que no existe vínculo de media hermandad de la demandada con la demandante y sus hermanos.</p> <p>Y que, de haberse realizado con los restos del fallecido, el resultado hubiera sido el mismo.</p>	<p>como su bautizo, cumpleaños (...). (p. 8)</p> <p>Fundamento 30:</p> <p>Por lo expuesto, resultaría sumamente injusto desarraigar la identidad asumida por la demanda, que ya es parte de ella y de su vida existencial, lo que no se puede reducir a un aspecto meramente genético, sino vivencial y humano. Es tan vivencial en ella que ha transmitido a sus menores hijos su apellido paterno asumido durante 35 años de su vida. (p.9)</p>	
--	--	--

Con fecha 30 de enero de 2019, el Sexto Juzgado Especializado en Familia, emitió sentencia **declarando fundada la demanda**; sin embargo, con fecha 01 de diciembre de 2020 se emitió la **sentencia de vista que anuló el pronunciamiento de primera instancia**, a efectos que se dilucide la existencia de una identidad dinámica en la demandada, lo cual generó que el proceso nuevamente comience.

Con fecha 03 de junio de 2021, el **juez de primera instancia declaró infundada la demanda**, pronunciamiento que apeló la demandante sin obtener un resultado favorable, por cuanto con fecha 05 de setiembre de 2022, **fue**

confirmada por la Primera Sala Especializada en Familia.		
Posición teórica		
La Primera Sala Especializada en Familia aplicó la teoría dinámica .		

a. ANÁLISIS.

Se tiene en calidad de demandada a Fiorella Padilla (reconocida) quien es mayor de edad, superando incluso los 25 años (conclusión que se arriba de acuerdo a las fechas del caso). Sumado a ello, el tiempo transcurrido y la cercanía de trato padre/hija con el señor Federico Padilla. La demandada, bajo la creencia de que Fiorella Padilla es su hermana, tenía más hermanos por parte de la demandante.

Sobre el caso, el juez de primera instancia recoge la teoría de la identidad estática. Por su lado, en segunda instancia, se ampara a la identidad dinámica, quedando esta decisión consentida. Sobre esto, se formula la siguiente pregunta: ¿Es correcta la aplicación de la teoría dinámica para resolver el caso?

A efectos de analizar y dar con la respuesta, el juez es quien emite fallos teniendo en cuenta la regulación jurídica y en situaciones donde lo hubiera, aplica el derecho consuetudinario y los principios generales del derecho. En cuanto a su regulación, se ha puntualizado con anterioridad que la Constitución contiene el enunciado general de derecho a la identidad, y el Código Civil tiene el enunciado más específico juntamente con el Código de Niños y Adolescentes. En cuanto a garantía, los profesionales en derecho, en la pregunta seis (6) de la encuesta, afirman en su mayoría que el Código Civil garantiza el derecho a la identidad, afirmación mayoritaria que no se

comparte porque en la pregunta [once](#) (11) afirman por unanimidad que la prueba ADN es determinante en los procesos de filiación para establecer la relación biológica real.

Si bien el sistema judicial peruano habilita [mecanismos](#) legales de tutela del derecho a la identidad que en el caso materia de análisis se denota, e indistintamente de los [obstáculos](#) que pueden o no existir, dichos mecanismos no garantizan el derecho a la identidad. La inexistencia de tal garantía que se sostiene se debe al sistema subjetivo de inscripción de nacimiento y los crecientes avances de la tecnología sobre procesamiento de pruebas ADN, porque tanto los profesionales en [biología](#) como en [derecho](#) afirman que la prueba ADN tiene un grado de efectividad del 99.9%.

Otro de los aspectos que el juez tiene en cuenta para poder resolver la cuestión es el principio de inmediación. Para lograrlo en este caso, se requiere de opinión de un profesional en psicología, a efectos de determinar los daños psicológicos en los que las partes pueden estar inmersas. La ciencia psicológica, nos dice que el [impacto](#) psicológico será mayor en personas menores de siete (7) años, y será menor el impacto en personas mayores de siete (7) años.

Sobre la inclinación de los magistrados a la teoría dinámica que defiende la identidad basada en el afecto, la cercanía, vivencias, como es el caso materia de análisis, se cree que responde a la protección del derecho al libre desarrollo de la persona que protege la Constitución Política del Perú. Este derecho, al ser mucho más complejo, responde mucho mejor en parte, a situaciones donde el reconocido es mayor de edad (como es el caso de la demandada), debido a que puede optar libremente por seguir formas de vida, respaldado en su plenitud por la teoría dinámica y protegida por el derecho al libre desarrollo de la persona, derecho constitucional al cual los magistrados se acogen para resolver el caso.

En ese sentido, Becerra y Leyva (2025) sostienen:

quienes abrazan la teoría dinámica presentan como fundamentos al derecho al libre desarrollo de la persona, que –al igual que el derecho a la identidad– está plenamente reconocido como un derecho constitucional en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución. Para este grupo la identidad personal es integral, por lo que comprende a lo estático y dinámico. Por esa razón, considera que la identidad biológica (ADN) no es un fundamento suficiente para justificar la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del reconocido. (p. 242)

En realidad, estas posturas judiciales son muy comunes de apreciarlas en la *ratio decidendi* en estos casos materia de *litis*-independientemente de la instancia judicial y/o ciudad- generando un debate a nivel doctrinario y judicial sobre la ponderación entre uno y otra identidad de forma innecesaria, debido a que se desnaturaliza el contenido real del derecho a la identidad regulado en el inciso 1, artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú (1993), y trastoca con el respeto de la dignidad de la persona regulado en el artículo 1 de la misma norma constitucional, pues “olvida que los derechos deben ser protegidos por el Estado desde el instante en que estos se adquieren (nacimiento, e incluso desde la concepción), sin permitir que se vean menoscabados en razón al derecho integral al libre desarrollo” (Becerra y Leyva, 2025, p.243).

Por otro lado, si bien a la demandada le asiste el derecho a la verdad biológica, ella simplemente no lo ejerce porque dentro del proceso llegó a conocer que a quien tenía por padre biológico, no es su verdadero padre biológico. Pese a eso, ella simplemente decidió, prefirió mantener el vínculo afectivo desarrollado. Este punto sobre la exigibilidad del derecho a conocer la verdad biológica:

No es exigible en modo alguno imponer a una persona mayor de edad la obligación de que conozca su "supuesto" verdadero origen biológico. En los casos de los menores de corta edad compartimos el criterio con la CSIN que obligaron a efectuar el examen. (Guillermina Zenere y Ariel Belforte, s. f., p. 2)

En suma, la teoría dinámica constituye una de las posibilidades de solución que ofrece la jurisprudencia y la doctrina. Siendo esta teoría planteada desde la consecuencia, el cual es el principal factor por el cual no garantiza el derecho a la identidad de la persona. Para lograrlo, se debe tratar al problema desde las causas, es decir adoptar mecanismos preventivos, tales como la implementación de la prueba ADN para eliminar la presunción de paternidad, acorde a la teoría de los derechos humanos y fundamentales.

4.3.2. SENTENCIA DERIVADA DEL EXPEDIENTE n.º 08999-2017-0-1601-JR-FC-03

DATOS GENERALES DEL CASO		
n.º de expediente: 08999-2017-0-1601-JR-FC-03.		
Materia: Impugnación de reconocimiento de paternidad matrimonial.		
Demandante: Obet Daniel Paredes Chuquillin.		
Demandado: Miriam Etelvina Padilla Gamboa.		
Año de inicio del procedimiento: 14 de setiembre de 2017.		
Año de término del procedimiento: 15 de enero de 2020.		
Sentencia		Corte Suprema
1º instancia ()	2º instancia (X)	()
Hechos	Fundamentos relevantes	Fallo
El demandante Obet Paredes interpuso demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad matrimonial contra Miriam Padilla a efectos que se declare que no es padre biológico de Sergio Mateo Paredes Padilla, consecuentemente se excluya	<u>Fundamento 3.8:</u> En efecto, al hijo extramatrimonial no le corresponde los apellidos de quien no es su progenitor, de quien no lo ha engendrado. Lo contrario resulta no solo ilegal sino también injusto.	Revocaron la Sentencia contenida en la Resolución n.º 11 de fecha 05 de julio de 2019, y reformándola declararon se expida nueva acta de nacimiento a favor del niño Sergio Mateo, conforme al último supuesto de la parte in fine del artículo 21 del Código Civil,

<p>sus datos del acta de nacimiento del menor, debido a que ambos hicieron vida en común de forma continua desde enero 2012 hasta agosto 2013, siendo que en 2016 por mutuo acuerdo se divorciaron.</p> <p>Sin embargo, en 2017 tomó conocimiento del nacimiento de Sergio Paredes, fecha en la cual se le consignó como padre biológico porque nació dentro de los 300 días posteriores al divorcio.</p> <p>Mediante Resolución n.º 11 de fecha 05 de julio de 2019, la primera instancia, declaró fundada la demanda y dispuso la emisión de una nueva acta de nacimiento del menor dejando en blanco la sección de datos del padre biológico,</p>	<p>consecuencia, en el caso materia de autos, el nombre del mencionado demandante, el mismo que figura en la partida de nacimiento, debe ser excluido de la misma, tal y como lo solicito la apelante (...) y debe cumplirse la última hipótesis del artículo 21 del Código Civil que prescribe: “(...) cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”,</p> <p>máxime si tenemos presente que el niño a la fecha tiene tres años de edad, lo que significa que no se altera su identidad dinámica, de esta forma se garantiza su derecho a la identidad estática, pues se</p>	<p>es decir, eliminando los datos del padre Obet Paredes y reemplazándolo por los apellidos de la madre.</p>
--	--	---

<p>pero conservándose los datos completos del demandante. Este hecho, motivó a la demandada impugnar el extremo de la emisión de la nueva partida que conservaba los datos completos del demandante, declarado no padre biológico, porque consideró afectación del derecho a la identidad de su hijo al pretender mantener el apellido del demandante pese a no ser padre biológico y porque el juez inaplicó al caso en concreto la parte <i>in fine</i> del artículo 21 del Código Civil.</p>	<p>declarará judicialmente que el demandante no es su padre biológico (...).</p>	
Posición teórica		
La Primera Sala Civil aplicó la teoría estática .		

a. ANÁLISIS.

La presente controversia nace a partir de la separación matrimonial por mutuo acuerdo entre Obet Paredes y Miriam Padilla; quien procreó a Sergio, un niño sobre quien se discute su paternidad por haber nacido después de 4 años de estar separado de hecho de su excónyuge.

En principio, la génesis del proceso era suprimir los apellidos del excónyuge en el acta de nacimiento del menor porque se había demostrado mediante prueba ADN que el demandante no era el padre biológico. El juez de primera instancia le dio la razón de forma parcial, debido a que, aplicando la teoría dinámica, decidió suprimir los datos del demandante de la sección padre biológico, pero conservando al menor con sus apellidos. El juez de segunda instancia, aplicando la teoría estática y al amparo del artículo 21 del Código Civil revocó el pronunciamiento del A quo. Sobre el particular se formula la siguiente pregunta ¿Es correcta la aplicación de la teoría estática para resolver el caso?

En el presente caso, se observa que los jueces para acoger la teoría estática han tomado como base no solamente el resultado de la prueba de ADN practicado en el proceso judicial, sino también, el indicador de la edad de la menor -sobre quien se discute su identidad- lo cual resulta razonable y proporcional al caso en concreto. Al respecto, los profesionales en psicología sostienen la afectación del menor dependerá de su estructura nuclear familiar, porque la familia es el primer eslabón donde se construye el nivel de procesamiento de información (fase interna) y el apego familiar y/o social (fase externa) los cuales van de la mano con el nivel emocional de cada persona, de allí que:

conviene a la teoría estática ver las cosas desde el lado de las causas acompañado con su medio probatorio fundamental - ADN y presentar como argumento base al derecho a la verdad que le asiste a la persona aunado al derecho a la identidad. (Becerra y Leyva, 2025, p. 245)

Lo señalado precedentemente son aspectos que para algunos jueces son el punto de quiebre, pues ello genera de alguna manera tengan que optar por elegir entre la teoría dinámica o teoría estática -claro está debidamente motivada- para resolver una controversia judicial. Según los profesionales en derecho, consideran que la actividad judicial en materia de impugnación de paternidad y afines

son el reflejo directo que el estudio y/o análisis del derecho a la identidad ha evolucionado de una concepción subjetiva a una objetiva, lo cual ha incentivando el debate entre las consecuencias generadora del hecho (identidad dinámica) y la causa en sí misma (identidad estática); pudiendo ser esta última una alternativa acertada, si recibiera el tratamiento idóneo, a efectos de evitar: i) mantener en el limbo una cuestión tan delicada como lo es el derecho a conocer su origen biológico y ii) que la decisión final sobre la identidad de una persona tenga necesariamente que recaer en la voluntad de terceros (jueces), pues son personas ajenas a pensamientos y emociones propios de una persona involucrada en estas cuestiones judiciales, máxime si el pronunciamiento que emiten lo hacen de forma aislado -es decir, sin consulta previa- con el niño o adolescente sobre quien se discute su derecho a la identidad, siendo atentatorio a su dignidad humana.

De alguna forma u otra, al tutelar el derecho a la identidad se está salvaguardando la dignidad humana, pues “(...) al ser el derecho a la identidad un principio-derecho, implica que toda persona tiene el derecho de conocer a sus padres biológicos de forma libre, sin restricción procesal y teórica (identidad dinámica)” (Becerra y Leyva, 2025, p.243).

El derecho a la identidad es un tópico que debe ser tratado con pinzas y aplicando la empatía, no a la ligera con pronunciamientos sin razón de ser. Si bien los profesionales en derecho señalan que la Constitución Política del Perú regula el derecho a la identidad por ser un derecho inherente a la persona de ninguna forma ello debe generar que la identidad biológica de la persona quede en segundo plano, porque las características físicas de la persona o la relación con su entorno social no es un indicador altamente confiable que demuestre (exteriormente) que la persona se sienta bien porque puede ser una apariencia irreal, generando una situación inestable a largo plazo en la vida de la persona.

De la entrevista aplicada se observa que existe uniformidad de criterio entre los profesionales en biología y psicología respecto a que la prueba ADN es el único instrumento altamente confiable que permite eliminar la presunción paterno-filial, lo cual se condice con los profesionales en derecho quienes señalan que la prueba ADN es un fundamento del derecho a la identidad. La posición nuestra es que los legisladores no se han tomado el tiempo suficiente para salvaguardar el derecho a la identidad, reflejo de ello es la forma escueta de su regulación en la legislación vigente (norma constitucional y de carácter legal) así como la errada interpretación de dichas normas en casos reales.

Los conocimientos científicos han planteado cuestionamientos sobre el actual sistema de filiación, pues no se justifica continuar dándole mayor peso a las presunciones frente a pruebas certeras, como lo es la genética, en lo que se refiere a la determinación de la paternidad.

(González Contró, 2011, p. 119)

Asimismo, autores como Guillermina Zenere y Ariel Belforte refieren que:

El derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima del derecho de los padres a resguardar su intimidad, y en caso de contraposición entre ambos derechos el primero debe prevalecer. Sostenemos la vacuidad de acudir al argumento de la intimidad familiar: engendrar un hijo es una acción privada autorreferente sólo en cuanto a la decisión procreativa originaria.

De ahí en más concebido el hijo, ninguna supuesta intimidad o privacidad -ni el padre, ni la madre, ni ambos en común- puede alegarse para frustrar los derechos del hijo -ni durante su gestación, ni después de nacido. Y entre sus derechos con sustento constitucional se halla el de conocer y emplazar su estado filiatorio, con todas las búsquedas previas incluso de tipo

biológico que se enderezan a ese objetivo. Más allá de lo jurídico, de lo legal, de lo correcto, la única víctima del ocultamiento de la verdad es el niño. (s. f., p. 1)

La cita en comento, se trae a colación a propósito de un argumento hipotético de la defensa que se habría dado en el caso en cuestión. Lo cierto es que, si se presentase esta situación, antes de proceder con el desarrollo, surgen dos preguntas, cuando uno de los progenitores impugna la paternidad ¿lo hace para proteger el derecho a la identidad del menor? o ¿para deslindarse/cerciorarse de esa responsabilidad?

Estas dos preguntas, más allá de las respuestas que estas pueden tener, persiguen únicamente el derecho a conocer el origen biológico que es causante de una serie de actos futuros (desarrollar un afecto, responsabilidad alimentaria, educación, vestimenta, etc.) dentro del ámbito familiar. Sobre las preguntas, se cree que, si se está del lado del demandante, lo hace en primer lugar para cerciorarse y deslindar responsabilidades, y en segundo lugar para proteger el derecho a la identidad del menor de forma indirecta, basándose en la teoría estática. Si se está del lado del demandado/a, la secuencia es la misma, teniendo como única diferencia el fundamento del recurso, ya que necesariamente versará en función a la teoría dinámica. La decisión del magistrado en estas situaciones, dependerá del mismo.

No obstante, si es que se quiere proteger el derecho a la identidad de la persona o del niño, tal como se ha sostenido en la parte final del análisis del caso anterior, se debe de ponderar el Principio del Interés Superior del Niño pero no cuando la inscripción ya está dada sin presentar medios probatorios (sistema subjetivo), sino antes de proceder con la inscripción y contando con un medio probatorio que establezca la relación real de la paternidad, siendo la prueba ADN el instrumentos principal. Esta posición es compartida por Guillermina Zenere y Ariel Belforte quienes enfatizan:

Coincidimos con ese criterio porque el representante debe obrar en interés del niño y no a favor de sus propios intereses, por lo que es lógico considerar que el parámetro normal en todo ser humano es conocer la verdad biológica y tiene derecho a ello, por lo que para hacerlo efectivo se debe proceder a realizar el estudio científico. (s. f., p. 3)

4.3.3. SENTENCIA DERIVADA DEL EXPEDIENTE n.º 11722-2017-0-1601-JR-FC-04

DATOS GENERALES DEL CASO		
n.º de expediente: 11722-2017-0-1601-JR-FC-04.		
Materia: Impugnación de reconocimiento de paternidad.		
Demandante: Wilfredo Peña Vargas.		
Demandado: Jorge Gómez Aredo.		
Año de inicio del procedimiento: 07 de diciembre de 2017.		
Año de término del procedimiento: 15 de enero de 2020.		
Sentencia		Corte Suprema
1º instancia ()	2º instancia (X)	()
Hechos	Fundamentos relevantes	Fallo
El demandante interpuso demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad contra el demandado, con el objetivo de que se deje sin efecto el reconocimiento hecho en la partida de nacimiento de D.M.G.B, toda vez que su expareja María Alicia Balladares Saavedra, antes de morir, confesó a sus familiares que el demandante era el padre biológico de la menor. En primera instancia, declararon fundada en parte la	<p>Fundamento 4.9</p> <p>(...) debe tenerse en cuenta que la menor D.M tiene siete años de edad y que su personalidad se encuentra en proceso de estructuración, es decir que se encuentra en proceso de formación, tanto de su identidad como de su personalidad, es decir no nos encontramos ante una persona ya formada, siendo que por ello, resulta necesario que sea en esta edad que la menor no sólo</p>	<p>Revocaron la resolución de primera instancia en el extremo que resolvió: mantenerse la identidad de la niña D.M.G.B (...) y reformándola se dispuso que se inscriba a la menor con los apellidos del padre biológico para que se identifique como DMPB.</p>

<p>demanda, siendo el razonamiento del juez, luego de haberse practicado la prueba de ADN y demostrarse que el demandante era el padre biológico, reconociendo que el demandante era el padre biológico pero que la menor continúe con los apellidos del demandado.</p> <p>Contra este pronunciamiento judicial, el demandante interpuso apelación de sentencia basándose en el Interés Superior del Niño y el derecho a la identidad, con el propósito que el tribunal de alzada deje sin efecto legal el reconocimiento efectuado y se ordene la inscripción de los apellidos del demandante por haberse demostrado que es el padre biológico.</p>	<p>sepa quién es su verdadero padre biológico, sino que además resulta pertinente que la menor lleve el apellido de su padre biológico, pues su personalidad se encuentra en proceso de cimentar las bases que lo identificarán en su vida futura, siendo por tanto este el momento oportuno en que la menor se identifique con el apellido que le corresponde que es el de su padre biológico (...).</p>	
---	--	--

Posición teórica

La Primera Sala Especializada Civil aplicó una **posición ecléctica**.

a. ANÁLISIS.

A diferencia del primer caso analizado en el que la persona reconocida es mayor de edad, en este caso es todo lo contrario. Se tiene a D.M.G.B de siete (7) años de edad. El proceso inicia con la confesión de la madre María Alicia Balladares, sobre la verdadera paternidad de la menor D.M.G.B hecha a su propia familia y que luego tomó conocimiento el padre biológico Wilfredo Peña Vargas, quien luego interpuso la demanda en contra del reconociente Jorge Gómez Areo.

Sobre el particular se formula la siguiente pregunta ¿Es correcta la aplicación de la teoría ecléctica para resolver el caso? En principio, se debe tener en cuenta que esta teoría no ha sido desarrollada de forma expresa en el ámbito judicial peruano, por ser relativamente incipiente.

Para el desarrollo de la presente, es necesario saber cuándo se está frente a una decisión judicial de tipo ecléctica. De modo que, se estará cuando en la decisión judicial, se denota conocimiento del origen biológico y de la relación afectiva, vivencias que el reconocido ha vivido, pero que no se basa necesariamente en los fundamentos de las teorías antes mencionadas.

Como último grupo, están los que consideran que no existe una única solución, a quienes se les denominará como teoría ecléctica porque recogen partes de la teoría dinámica y estática. Lo particular de este grupo es que consideran al juez como el principal actor porque es el que debe de decidir en función a los factores propios de cada caso. Para los eclécticos, un factor puede ser la edad del reconocido, la vivencia en conjunto, el grado de afecto, el tiempo de convivencia, entre otros factores que pueden surgir de los atributos que goza el reconocido. (Becerra y Leyva, 2025, p. 245)

Lo que se destaca del caso, es que el juez más allá de fundamentar el fallo en la prueba de ADN y el vínculo afectivo que pudo haber desarrollado la menor, hace énfasis en la etapa que está cursando la menor. Según se lee, en el fundamento 4.9 de la sentencia de vista, el juez hace referencia a una etapa de la vida de la persona, toda vez que la menor al conocer la verdad, puede cimentar su identidad incluso con apoyo psicológico, siendo dicho razonamiento acorde al rango de edades y sus cambios emocionales que establece la psicología (teoría del desarrollo moral de Lawrence Kohlberg) y que incluso se puede constatar con la pregunta tres (3) del rubro de encuesta a los profesionales en psicología.

Sobre los demás temáticas o áreas que abarca estos procesos de impugnación de paternidad, como el lado psicológico, el Principio del Interés Superior del Niño, el derecho a la intimidad de los progenitores y el derecho a la verdad biológica, nos remitimos a los fundamentos esgrimidos en los expedientes anteriores.

La problemática de la identidad en su dimensión estática y dinámica en el derecho comparado, sigue la misma suerte que en la legislación peruana. Esta situación se ve reflejada en las sendas jurisprudencias que se han emitido en materia de impugnación de paternidad y afines. Así, en Colombia, en el caso T-352/12⁷ se evidencia un proceso de filiación en el cual el magistrado acoge la teoría de la identidad dinámica en primera instancia y en segunda instancia, se acoge la teoría estática; en Ecuador, en el Juicio 040-2012⁸, se tiene a un proceso de filiación donde se prevalece la teoría del derecho a la identidad estática; por su parte, en el caso argentino en el Expediente n.^o 399486, se evidencia una posición ecléctica.

⁷ Sentencia n.^o T-352/12. (2012, 15 de mayo). Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-352-12.htm>

⁸ Juicio n.^o 40-2012. (2012, 21 de mayo). Corte Nacional Justicia. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/familia/2012/RESOLUCION%20No.%20151-2012.pdf>

Con ello, se demuestra que a nivel de derecho comparado, rige la presunción de paternidad, lo cual explica la existencia de los casos citados, y como medida de solución, se emplea dentro del proceso judicial la prueba de ADN sirviendo de sustento para legitimar el derecho a la identidad del menor y para fundamentar las sentencias judiciales que se emiten según su propia legislación.

De suerte que, si la prueba ADN sirve de fundamento para legitimar el derecho a la identidad del menor y fundamentar las sentencias judiciales tanto en el Perú como en otros países, es necesario la incorporación de una norma jurídica al sistema peruano que garantice el derecho a la identidad biológica atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- La eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, se consigue con la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento.
- La presunción de paternidad en el Código Civil peruano se encuentra vigente y regulada de manera expresa (filiación matrimonial) y tácita (filiación extramatrimonial: reconocimiento voluntario y decisión judicial). Su eliminación debe darse con incorporación de la prueba de ADN como fundamento del derecho a la identidad biológica.
- La Constitución Política del Perú no regula expresamente la presunción de paternidad, sin embargo, al tipificar el derecho a la “identidad”, es susceptible de interpretaciones. Por su parte, la prueba de ADN en la jurisprudencia nacional ha permitido desvirtuar la presunción de paternidad.
- En la jurisprudencia del derecho comparado, la presunción de paternidad no sirve porque no permite desvirtuar la relación biológica, mientras que la prueba de ADN es de utilidad.
- Se propone: la incorporación del derecho a la identidad biológica de forma expresa en la Constitución Política del Perú y la modificación del Código Civil.

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda realizar una reforma constitucional, en el sentido que se regule expresamente el derecho a la identidad biológica.
- Se recomienda realizar una modificación del Código Civil peruano, en el sentido que se elimine la presunción de paternidad y se adopte la prueba ADN juntamente con una base de datos biológicos de ADN no codificador.

VI. PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PROYECTO DE LEY N°...

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE
EXPRESAMENTE LA IDENTIDAD
BIOLÓGICA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL MEDIANTE LA
MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL
ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ.**

Nombre del que presenta el proyecto de ley, de corresponder nombre de la institución a la cual representa, de corresponder nombre de bancada, norma que lo habilita de acuerdo con la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EXPRESAMENTE LA
IDENTIDAD BIOLÓGICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL MEDIANTE LA
MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 1.- Objeto de la Reforma

La presente ley de reforma constitucional tiene por objeto que el Estado Peruano reconozca constitucionalmente el derecho fundamental a la identidad biológica, dado a que su regulación actual presenta vacíos e imprecisiones que limitan su plena eficacia y claridad.

Artículo 2.- Modificación del numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú

Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado en los siguientes términos.

DICE:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su **identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

DEBE DECIR:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su **identidad biológica**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar el derecho a la identidad biológica, toda vez que, a lo largo de la historia constitucional y republicana, se ha venido asumiendo que el derecho a la identidad está dado por el nombre (y otros como el sexo, edad) el cual establece la relación biológica del menor con sus progenitores, teniendo como única forma de garantizarla, la sola declaración y aceptación de los progenitores, sin mediar un instrumento objetivo idóneo.

Con esta reforma constitucional y los avances de la tecnología en biología molecular, además de garantizar el derecho a la identidad biológica, se logra:

- Eliminar la presunción de paternidad.
- Garantizar el principio del Interés Superior del Niño, que prevalece ante cualquier conflicto con los derechos de los progenitores, como el de la intimidad, cuando sea indispensable para asegurar la verdad biológica y la identidad del menor
- Seguridad Jurídica y Estabilidad, porque se impide que leyes ordinarias limiten o lo desvirtúen arbitrariamente.

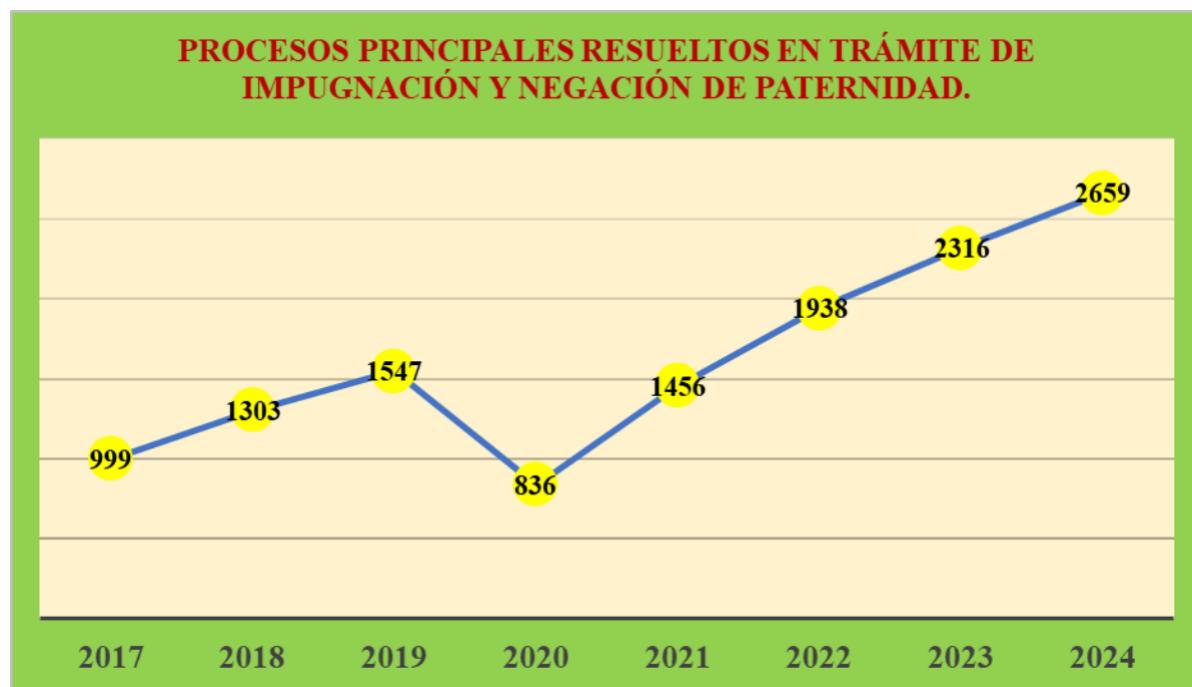
- Garantía de Tutela Jurisdiccional Efectiva, porque se habilita el mecanismo judicial de proceso de amparo.

Si bien la reforma implica la realización de pruebas de ADN y por ende demanda un gasto, este se justifica porque se está frente a un derecho fundamental que no solo lo regula Constitución sino la Convención de los Derechos del Niño y adolescente (art.3) al cual el Perú se encuentra adscrito tras su ratificación el 04 de septiembre de 1990, acorde a lo prescrito en la cuarta (4) Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

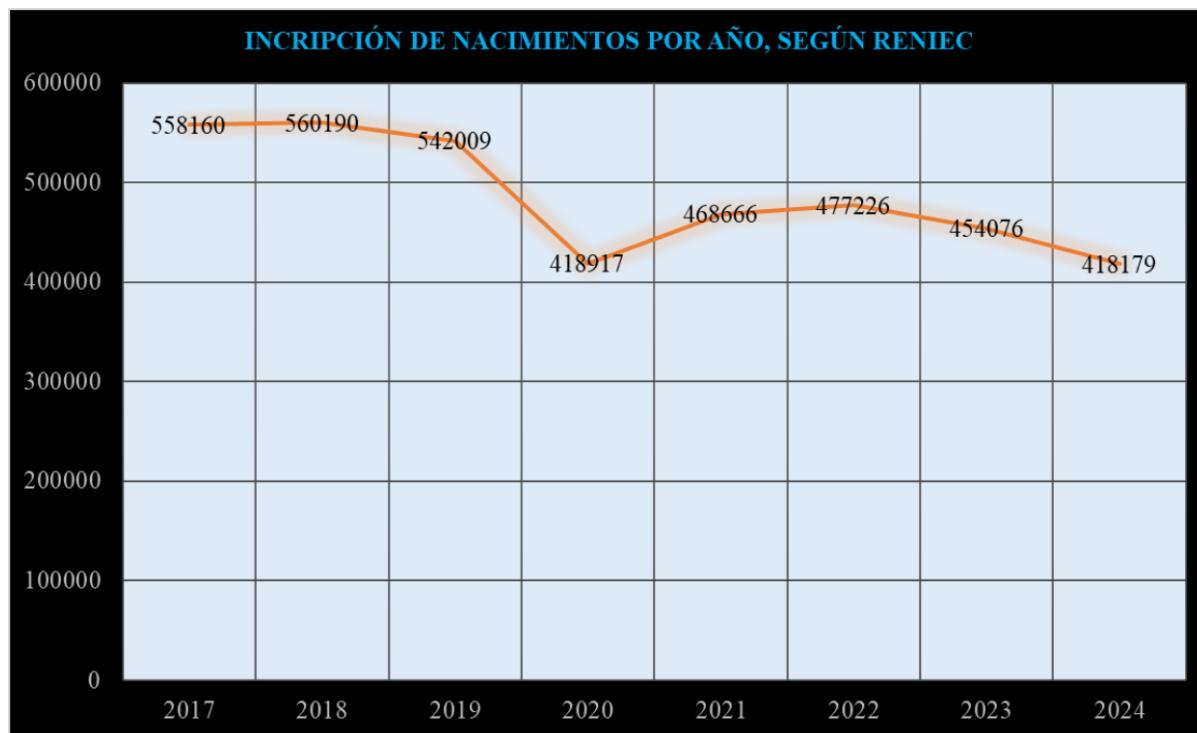
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Sobre el costo, el Estado lo asumirá de forma parcial, debido a que parte de ello, se puede financiar de la siguiente manera:

- El gasto que conllevaría se ve disminuido con el redireccionamiento de los gastos judiciales que implican a la fecha los procesos de impugnación de paternidad y afines.



Si bien el número de nacimientos desciende (lo que podría reducir el universo total de casos), la *tendencia creciente* de los procesos de impugnación de paternidad (que son costosos) justifica la inversión preventiva en pruebas de ADN obligatorias al momento de la inscripción. Esta inversión temprana (costo inicial) evitará o reducirá drásticamente los costos futuros de litigios prolongados, beneficiando tanto al Estado (por el ahorro de recursos judiciales) como al ciudadano (por la certeza y la prontitud en el reconocimiento de la identidad biológica).



No obstante, este proyecto no solo tiene como formas de financiación lo referido, sino que incluso puede finanziarse mediante obras por impuesto (*Construcción y/o mejoramiento de la capacidad resolutiva de hospitales y centros de salud; Postas médicas, entre otras*) y la creación de un fondo

nacional similar a lo que se propuso en el 28 de mayo de 1998⁹, cuando se discutía la incorporación de la prueba ADN al sistema de filiación de paternidad.

Indistintamente de los modos de financiación mencionados con anterioridad, en caso no se pueda cubrir los gastos, el Estado deberá de asumir la diferencia de costos. Se espera que, con el avance de la tecnología sobre pruebas de ADN, el precio sea más accesible (ley de la oferta y la demanda).

VIGENCIA DE LA NORMA

La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Fecha/mes/año

6.2. PROYECTO DE LEY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PROYECTO DE LEY N°...

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA PRUEBA DE ADN EN EL CÓDIGO CIVIL COMO REQUISITO OBLIGATORIO EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO PARA DETERMINAR LA FILIACIÓN BIOLÓGICA Y ELIMINAR LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.

Nombre del que presenta el proyecto de ley, de corresponder nombre de la institución a la cual representa, de corresponder nombre de bancada, norma que lo habilita de acuerdo con la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente proyecto de ley:

⁹https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_1995.nsf/0/3b073fcc8c17aebc05257dab00574adc/%24FILE/SLO-1997-17A-2805.pdf

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA LA PRUEBA DE ADN EN EL CÓDIGO CIVIL COMO REQUISITO OBLIGATORIO EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO PARA DETERMINAR LA FILIACIÓN BIOLÓGICA Y ELIMINAR LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o cualquier otro medio o instrumento científico de igual o mayor eficacia, como requisito esencial para la inscripción de nacimiento en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como regular los procedimientos y efectos de la determinación de la filiación biológica en el Perú, eliminando las presunciones de paternidad que contravengan la verdad biológica.

Artículo 2.- Principio del Interés Superior del Niño y derecho a la verdad biológica

La aplicación de la presente ley se rige por el principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente, el cual prevalece sobre cualquier otro derecho que pudiera asistir a los presuntos progenitores, incluyendo el derecho a la intimidad, en tanto que el derecho a la verdad biológica del menor es un derecho fundamental inalienable que debe ser garantizado por el Estado. La identidad biológica constituye un elemento esencial para el desarrollo integral del niño y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) *Prueba de ADN*: Análisis genético de regiones de ADN no codificante (STRs) que permite establecer con un alto grado de certeza la relación de parentesco biológico entre individuos.
- b) *ADN no codificante*: Secuencias de ADN que no contienen instrucciones para producir proteínas. Estas regiones son altamente variables entre individuos (polimórficas) y son fundamentales para pruebas de identificación y parentesco, como las repeticiones en tandem cortas (STRs), sin revelar información sensible sobre características biológicas o de salud.
- c) *Prueba de ADN no invasiva*: Aquella que permite obtener material genético para su análisis sin necesidad de procedimientos que impliquen punción, cirugía o riesgo significativo para la persona, como el hisopado bucal.
- d) *Base de Datos Genéticos Nacional*: Sistema informático centralizado, seguro y confidencial, administrado por el Ministerio de Salud, que almacena los perfiles genéticos no codificantes de las personas sometidas a la prueba de ADN.
- e) *Progenitores Primerizos*: Padre y madre que, al momento del nacimiento del primer hijo en común, no tienen registros previos de pruebas de ADN en la Base de Datos Genéticos Nacional.

TÍTULO II: DE LA PRUEBA DE ADN PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Artículo 4.- Obligatoriedad de la prueba de ADN para la inscripción de nacimiento

La prueba de ADN (o cualquier otro medio o instrumento de igual o mejor eficacia) es un requisito esencial para la inscripción del nacimiento de todo ciudadano en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). El proceso de inscripción de nacimiento estará supeditado a la presentación de los resultados de la prueba de ADN que confirmen la filiación biológica.

Artículo 5.- Costo de la prueba de ADN para progenitores primerizos

La prueba de ADN será gratuita por única vez para los progenitores (madre y padre) que sean primerizos y cuyo hijo sea su primogénito. El costo de esta prueba será asumido por el Estado peruano a través del Ministerio de Salud.

Artículo 6.- Costo de la prueba de ADN para hijos sucesivos y progenitores recurrentes

- Si los mismos progenitores (madre y padre) tienen un segundo hijo, ambos concurrirán con el cincuenta por ciento (50%) del costo de la prueba de ADN.
- Para el tercer hijo y los sucesivos con los mismos progenitores, estos concurrirán con el cien por ciento (100%) de los costos de la prueba de ADN.
- En caso de que la progenitora tenga un segundo hijo con un progenitor diferente, y este último sea primerizo, o viceversa, el costo de la prueba de ADN será asumido por la madre y el nuevo progenitor, conforme a las reglas generales de la presente ley, aplicando lo dispuesto en el artículo 5; salvo que se demuestre incapacidad económica, para lo cual el Estado asumirá de acuerdo a la situación probada y acreditada ante el Ministerio de Salud.

Artículo 7.- Realización única de la prueba de ADN por persona y registro en Base de Datos

La prueba de ADN se realizará a cada persona por única vez en su vida. Sus datos genéticos no codificantes serán registrados y almacenados en la Base de Datos Genéticos Nacional, a cargo del Ministerio de Salud. Si un progenitor ya se ha sometido a la prueba de ADN y su información genética está en la base de datos (por ejemplo, por la inscripción de un hijo anterior), para la inscripción de un nuevo hijo solo será necesaria la prueba de ADN al recién nacido, cuyos datos serán contrastados con la información genética del progenitor ya existente en la base de datos para la determinación de la relación biológica.

TÍTULO III: DE LA FILIACIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE PRESUNCIONES

Artículo 8.- Determinación de la filiación por prueba de ADN y eliminación de presunciones

La filiación de los hijos se establecerá exclusivamente por la prueba de ADN, o el medio científico equivalente que la reemplace, que determinará la relación biológica con sus progenitores. Quedan eliminadas todas las presunciones de paternidad y maternidad que no se basen en la certeza científica de dicha prueba.

Artículo 9.- Eliminación de la filiación matrimonial y extramatrimonial

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no existirá distinción legal entre filiación matrimonial y extramatrimonial. Todos los hijos tendrán los mismos derechos y obligaciones respecto de sus progenitores biológicos, cuya relación se acreditará mediante la prueba de ADN.

Artículo 10.- Negativa del presunto padre y acceso a la Base de Datos

En caso de que el presunto padre se niegue a someterse voluntariamente a la prueba de ADN, el Ministerio de Salud, o la entidad que este designe, estará facultado para autorizar y proceder a contrastar los datos genéticos del recién nacido con los datos existentes en la Base de Datos Genéticos Nacional de quien es señalado como padre.

Si tras esta comparación el resultado de la prueba de ADN es positivo, se procederá inmediatamente con la inscripción del nacimiento, consignando los datos de quien fue señalado como padre y cuyo resultado fue positivo en la prueba.

Si tras contrastar con la Base de Datos Genéticos Nacional no se hallare información genética de quien es señalado como el presunto padre, o si el resultado fuera negativo, la inscripción de nacimiento se realizará consignando únicamente los apellidos de la madre o, en su defecto, de quien asuma el rol de padre y realice el reconocimiento voluntario. En este último caso, quedará abierta la posibilidad de que quien es indicado como padre biológico o quien crea ser el padre biológico se apersone posteriormente.

Artículo 11.- Procedimiento ante negativa voluntaria del presunto progenitor

En el supuesto del numeral 3 del Artículo 10 de la presente ley, la progenitora puede solicitar al presunto progenitor, por medio del Ministerio de Salud, que se someta a la prueba de ADN de forma voluntaria en el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia. En caso de no someterse de forma voluntaria dentro de dicho plazo, la progenitora puede recurrir en sede judicial mediante solicitud simple, y sin necesidad de firma de abogado, solicitando que se ordene la detención del presunto progenitor única y exclusivamente para que se le tome una muestra de ADN no invasiva (hisopado bucal), acorde al Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente. Cumplido el procedimiento de toma de muestra, el detenido deberá ser inmediatamente liberado.

Artículo 12.- Asunción de costos por negativa a la prueba de ADN

Si los resultados de la prueba de ADN practicada por orden judicial, conforme al Artículo 11, son positivos respecto a la paternidad del detenido, este asumirá la totalidad de los costos de la prueba de ADN por su negativa inicial a concurrir de forma voluntaria.

Artículo 13.- Reconocimiento de "no padre" y procedimiento posterior

La persona que reconozca al niño sin ser el progenitor biológico, en el supuesto del numeral 3 del Artículo 10, lo reconocerá, pero en la partida de nacimiento deberá constar de manera expresa que el reconocimiento se efectúa como un "no padre". Esto con la finalidad de que, ante el aparecimiento del padre biológico, se siga un procedimiento administrativo simple en sede judicial ceñido exclusivamente a la determinación de la prueba de ADN, sin perjuicio de los derechos y deberes que el "no padre" haya asumido voluntariamente hasta ese momento.

Artículo 14.- Plazo para la inscripción de nacimiento

El plazo máximo para la inscripción del nacimiento en RENIEC será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de obtención de los resultados de la prueba de ADN que acredite la filiación biológica.

TÍTULO IV: DE LA BASE DE DATOS GENÉTICOS NACIONAL

Artículo 15.- Creación y administración de la Base de Datos Genéticos Nacional

Se crea la Base de Datos Genéticos Nacional de ADN no codificante, de carácter público y con fines de identificación y filiación. Esta base de datos estará a cargo del Ministerio de Salud, que será responsable de su diseño, implementación, administración, seguridad y actualización permanente.

Artículo 16.- Acceso y confidencialidad de la Base de Datos

Cada persona tendrá acceso único y personal a su información genética en la Base de Datos Genéticos Nacional mediante una contraseña de encriptación altamente segura.

Ante la imputación de paternidad, el progenitor debe ceder su clave de acceso para la verificación de su perfil genético. Bajo apercibimiento, el Ministerio de Salud podrá acceder a dicha información previa notificación, o por orden judicial debidamente fundamentada, siempre salvaguardando la integridad y seguridad de los datos personales.

TÍTULO V: DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 17.- Filiación en casos de reproducción asistida

En los casos de reproducción asistida, la relación biológica entre el neonato y el progenitor biológico (donante de gametos) no generará obligaciones legales o de otro tipo, salvo el derecho del reconocido (neonato) a conocer su origen biológico, siempre que el donante haya consentido

previamente a la revelación de su identidad para estos fines específicos. Este consentimiento debe constar por escrito y de forma explícita.

Artículo 18.- Adulteración de muestras y resultados

La adulteración dolosa o culposa de la muestra de ADN o de sus resultados, por parte de las partes involucradas, del profesional responsable del procedimiento, o de cualquier otro tercero, será considerada un delito y susceptible de un proceso penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 19.- Oposición a la prueba de ADN y nuevos métodos científicos

La oposición a la aplicación de la prueba de ADN solo será válida si se demuestra científicamente la existencia de otro método o instrumento con igual o mayor eficacia y fiabilidad para la determinación de la filiación biológica, o una versión mejorada del ADN demostrada científicamente. Dicha objeción deberá ser evaluada y aprobada por una comisión de expertos científicos designada por el Ministerio de Salud.

Artículo 20.- Falsa imputación de paternidad

La falsa imputación de paternidad, cuando se demuestre la ausencia de vínculo biológico mediante la prueba de ADN, generará la obligación de reparar el daño causado, mediante el resarcimiento judicial que estime el imputado a quien se le atribuyó falsamente la paternidad, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Instituciones encargadas de las pruebas de ADN

Las pruebas de ADN serán practicadas en los centros de salud públicos que cuenten con la infraestructura y el personal especializado requerido. Los centros de salud y laboratorios privados también podrán realizar estas pruebas, previa autorización y acreditación del Ministerio de Salud, que garantizará el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad.

Segunda.- Prueba de ADN en ausencia del padre

En caso de ausencia o imposibilidad del presunto padre, la prueba de ADN podrá ser practicada a uno de sus familiares consanguíneos más próximos, con la finalidad de establecer la probabilidad de parentesco, siempre y cuando existan los datos necesarios en la Base de Datos Genéticos Nacional o se obtenga la muestra de dichos familiares con su consentimiento o por orden judicial.

Tercera.- Aplicación de costos a partir de la vigencia de la ley

Para efectos de la aplicación de los costos de la prueba de ADN establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente ley, se considerará como primer hijo a aquel cuyo nacimiento ocurra a partir de la entrada en vigencia de esta ley, independientemente del número de hijos biológicos que los progenitores hayan tenido con anterioridad. Esto con la finalidad de garantizar la aplicación prospectiva y equitativa de los beneficios y obligaciones económicos.

Cuarta.- Adecuación de normas del RENIEC

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) deberá adecuar sus normas internas y procedimientos registrales a las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de su publicación.

Quinta.- Adecuación del marco legal vigente

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley, adecuará el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, las normas del RENIEC y todas las demás normas o leyes que resulten pertinentes, a las disposiciones de la presente ley.

Sexta.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el RENIEC, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su publicación.

Séptima.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Deróguense todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar el derecho a la identidad biológica, toda vez que, a lo largo de la historia constitucional y republicana, se ha venido asumiendo que el derecho a la identidad está dado por el nombre (y otros como el sexo, edad) el cual establece la relación biológica del menor con sus progenitores, teniendo como única forma de garantizarla, la sola declaración y aceptación de los progenitores, sin mediar un instrumento objetivo idóneo.

Con esta ley y los avances de la tecnología en biología molecular, además de garantizar el derecho a la identidad biológica, se logra:

- Eliminar la presunción de paternidad.
- Garantizar el principio del Interés Superior del Niño, que prevalece ante cualquier conflicto con los derechos de los progenitores, como el de la intimidad, cuando sea indispensable para asegurar la verdad biológica y la identidad del menor
- Seguridad Jurídica y Estabilidad, porque se impide que leyes ordinarias limiten o lo desvirtúen arbitrariamente.
- Garantía de Tutela Jurisdiccional Efectiva, porque se habilita el mecanismo judicial de proceso de amparo.

Si bien esta ley implica la realización de pruebas de ADN y por ende demanda un gasto, este se justifica porque se está frente a un derecho fundamental que no solo lo regula Constitución sino la Convención de los Derechos del Niño y adolescente (art.3) al cual el Perú se encuentra adscrito tras su ratificación el 04 de septiembre de 1990, acorde a lo prescrito en la cuarta (4) Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

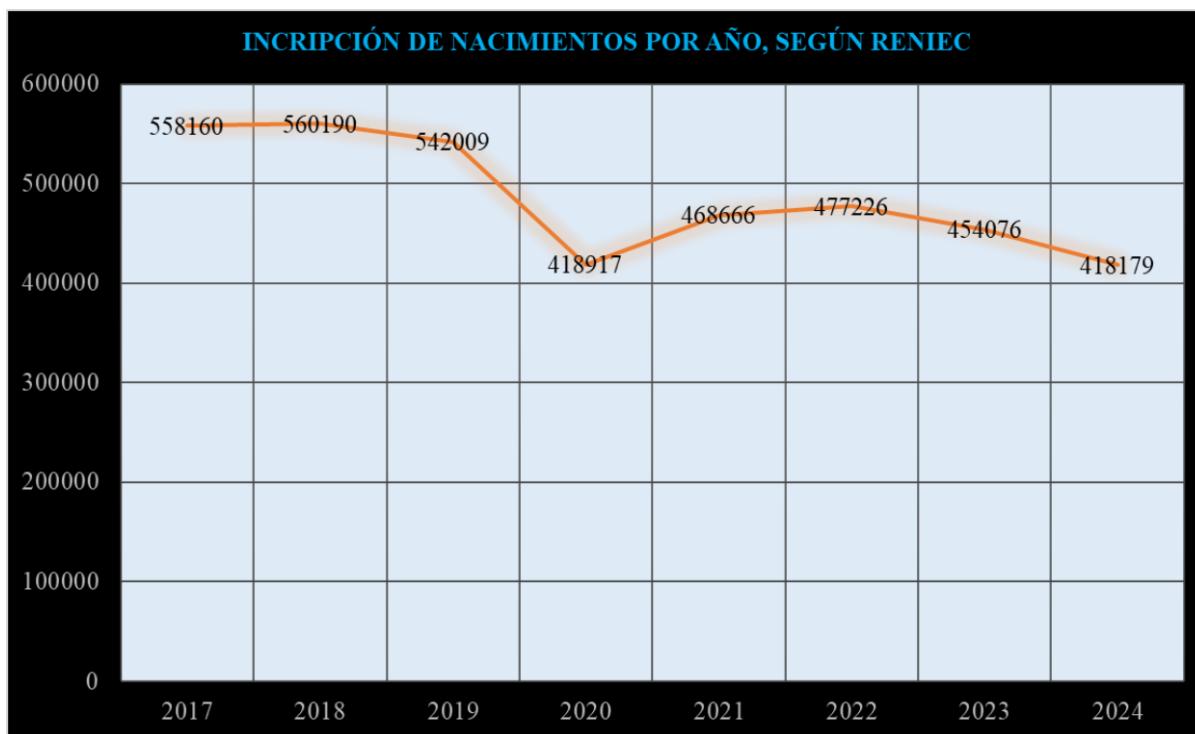
Sobre el costo, el Estado lo asumirá de forma parcial, debido a que parte de ello, se puede financiar de la siguiente manera:

- El gasto que conllevaría se ve disminuido con el redireccionamiento de los gastos judiciales que implican a la fecha los procesos de impugnación de paternidad y afines.

PROCESOS PRINCIPALES RESUELTOS EN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN Y NEGACIÓN DE PATERNIDAD.



Si bien el número de nacimientos desciende (lo que podría reducir el universo total de casos), la *tendencia creciente* de los procesos de impugnación de paternidad (que son costosos) justifica la inversión preventiva en pruebas de ADN obligatorias al momento de la inscripción. Esta inversión temprana (costo inicial) evitara o reducirá drásticamente los costos futuros de litigios prolongados, beneficiando tanto al Estado (por el ahorro de recursos judiciales) como al ciudadano (por la certeza y la prontitud en el reconocimiento de la identidad biológica).



No obstante, este proyecto no solo tiene como formas de financiación lo referido, sino que incluso puede finanziarse mediante obras por impuesto (*Construcción y/o mejoramiento de la capacidad resolutiva de hospitales y centros de salud; Postas médicas, entre otras*) y la creación de un fondo nacional similar a lo que se propuso en el 28 de mayo de 1998¹⁰, cuando se discutía la incorporación de la prueba ADN al sistema de filiación de paternidad.

Por otro lado, los gastos se verán reducidos porque las pruebas de ADN, en un aproximado de tiempo estimado de 20 años de entrado en vigencia la presente ley, únicamente se realizarán a los hijos y no a los padres (*debido a la existencia de una base de datos genéticos de ADN no codificante*). Además, las pruebas de ADN serán gratuitas para el nacimiento del primer hijo, y será gratuito para el segundo hijo en un 50%, mientras que, para los hijos siguientes, el costo será

¹⁰https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_1995.nsf/0/3b073fcc8c17aebc05257dab00574adc/%24FILE/SLO-1997-17A-2805.pdf

asumido por los progenitores como parte de una obligación familiar más, salvo incapacidad económica debidamente probada.

Indistintamente de los modos de financiación mencionados con anterioridad, en caso no se pueda cubrir los gastos, el Estado deberá de asumir la diferencia de costos. Se espera que, con el avance de la tecnología sobre pruebas de ADN, el precio sea más accesible (ley de la oferta y la demanda).

VIGENCIA DE LA NORMA

La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Fecha/mes/año

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

7.1. LEGISLATURAS

Código Civil. (1852). http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf

Código Civil. (1984). Decreto Legislativo n.º 295. Congreso de la República. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60>

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1>

7.2. JURISPRUDENCIAS

Expediente n.º 04058-2012-PA/TC. (2014, 30 de abril). Tribunal Constitucional del Perú (Silvia López Falcón). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.pdf>

Expediente n.º 08999-2017-0-1601 – JR – FC – 03. (2020, 15 de enero). Corte Superior de Justicia de la Libertad. <https://drive.google.com/file/d/1K2RsSKMrYQAlsHONhD1ltdaQrydxLZ/view>

Expediente n.º 18036-2017-1801-JR-FC-06. (2022, 5 de setiembre). Corte Superior de Justicia de Lima. https://drive.google.com/file/d/1soV0aAAOVAbYbw_Um9Lbdr8PiZU2NHy/view

Expediente n.º 2273-2005-PHC/TC (2006, 20 de abril). Tribunal del Constitucional del Perú (Karen Mañuca Quiroz Cabanillas) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Expediente n.º 2488-2002-HC/TC. (2004, 18 de marzo). Tribunal Constitucional del Perú (Genaro Villegas Namuche) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

Expediente n.º11722-2017-0-1601-JR-FC-04. (2020, 15 de enero). Corte Superior de Justicia de

la

Libertad.

<https://drive.google.com/file/d/1y90XWX2CA6Ne6qpTenT4SsPlZxrTvv8/view>

7.3. TESIS

Baquerizo Bustos, C. (2016). *La suficiencia de la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos, frente a la doctrina de protección integral y principios de interés superior del niño* [Tesis de pregrado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte De Guayaquil]. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/669>

Cabeza, D. y Ríos, D. (2021). *Las Herramientas Jurídicas y Científicas Dentro del Proceso de Impugnación de la Paternidad en Colombia* [Tesis de pregrado, Universidad Libre de Colombia].

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20628/TRABAJO%20FINAL%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Campos, W. (2023). *La reducción de plazos en el proceso de impugnación de paternidad* [Tesis de pregrado, Universidad Continental].

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/13342/1/IV_FDE_312_TE_Campos_Flores_2023.pdf

Chávez, K. (2016). *El juicio de impugnación de paternidad y su incidencia jurídica frente al derecho constitucional de la identidad de los niños y niñas y adolescentes en las causas tramitadas en la unidad judicial familia mujer niñez y adolescencia en el periodo 2013* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo].

<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/1473>

Condori, A. y Torres, L. (2022). *Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el distrito de Huancayo 2021* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes].

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4752/TESIS%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Delgado Menéndez, M. del C. (2016). *El derecho a la identidad: Una visión dinámica* [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

<https://tesis.pucp.edu.pe/items/de2c5c42-6d5e-4184-a3f6-06d9e4753cda>

Espinoza Vilchez, J. S. (2018). *El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/b9cab64a-8416-4fb5-8675-730f7949628c>

Lanzadera Arencibia, E. (2017). *La eficacia del derecho a la intimidad en el entorno digital y su protección. Especial referencia a la relación laboral* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma de Madrid]. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/680544>

Olivera Astete, J. F. (2014). *La verdad como forma de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación a la transición peruana* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/5565>

Ortuño, N. y Sangolqui, A. (2023). *La regulación del daño moral ante una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario, por vía de nulidad, con prueba negativa de ADN* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Cuenca].

<https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/359cf1f4-09ea-4208a15a9aaea49a14ee/content>

Ramirez, R. (2018). *Dos caras de una moneda: Impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo nacido de mujer casada* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12252/RAMIREZ_Z_APATA_LA_INTANGIBILIDAD_DEL_DERECHO_A_LA_IDENTIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Saumeth, Y. (2011). *Alcances y limitaciones de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la filiación en Colombia a partir de la Ley 1060 de 2006* [Tesis de pregrado, Corporación Universitaria de la Costa - CUC].

<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/608/Trabajo%20de%20grado%20%20ADN%20E%20IMPUGNACI%C3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Soledad, M. (2016). *Plazos de Caducidad en la Acción de Impugnación de la Paternidad vs. Derechos Constitucionales* [Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo 21].
<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13022/Chaves%20Mariana%20tfg.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tantaleán, M. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial* [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres].

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3396/tantalean_mma.pdf

Torres Guillermo, L., y Condori Allcahuaman, A. M. (2022). *Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el Distrito de Huancayo 2021.* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes].
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/renati/1333587>

Villanueva, S. (2014). *La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre* [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Viñuales, C. (2018). *El plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño* [Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo 21].
<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15871/VI%c3%91UALES%2c%20CECILIA%20IN%c3%89S.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

7.4. REVISTAS

Abreu, J. (2014). El método de la investigación. *Revista Daena*, 9(3), 195-204.
<http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9%283%29195-204.pdf>

Alfaro, L. (2021). Repensando la prueba de ADN en el proceso de filiación. *Derecho & Sociedad*, (57), 1-24. <https://doi.org/10.18800/dys.202102.005>

Alveiro, D. (2013). La teoría fundamentada como metodología para la integración del análisis procesual y estructural en la investigación de las Representaciones Sociales. *Revista CES psicología*, 6(1), 122-133. <https://www.redalyc.org/pdf/4235/423539419008.pdf>

Arias, J., Villasís, M. y Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 201-206.
<https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>

Armando, C. (2008). La prueba de ADN. *Revista “Docentia e Investigatio”*, 10(1), 107-118.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10188/8930/35592>

- Ascensión, H. (2008). El contenido esencial de los derechos fundamentales. *Revistas de las Cortes Generales*, (75), 105-190. <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/905/1353>
- Banda, A. (2019). Manejo de datos personales. Un límite al derecho a la vida privada. *Revista de Derecho*, 11(1), 55-70. <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/923>
- Becerra, E. y Leyva, O. (2025). Cuestiones Problemáticas del Derecho a la Identidad. Legislación y casuística nacional y extranjera. En Salina, V (Coord.) *Revista de Derecho Universidad Nacional del Santa*, 1(1), 233-253.
- Bernasconi, A. (2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Revista de Derecho*, 20(1), 9-37. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v20n1/art01.pdf>
- Brenis, M. C., y Zárate, M. V. (2015). El derecho a la intimidad en las relaciones familiares. *Lumen*, 11. <https://doi.org/10.33539/lumen.2015.n11.546>
- Cascante, L. (2001). Eficacia de la prueba del ADN en los juicios por declaración judicial de paternidad. *Revista Iuris Dicto*, 2(4), 130-135. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/562>
- Díaz Díaz, M. (2021). El derecho a la identidad como derecho fundamental en el Perú. *Revista Instituto Pacífico*, 81, 33-52. https://www.researchgate.net/publication/350688733_El_derecho_a_la_identidad_como_derecho_fundamental_en_el_Peru_El_desarrollo_de_la_proteccion_juridico-constitucional_hasta_nuestros_dias_The_right_to_identity_as_a_fundamental_right_in_Peru_The_develo
- Díaz, S., Mendoza, V. y Porras, C. (2011). Una guía para la elaboración de estilos de casos. *Revista razón y palabra*, (75), 1-26. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199518706040>

Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M. y Valera-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Revista de Investigación en Educación Médica*, 2(7), 162-167. <https://www.scielo.org.mx/pdf/tem/v2n7/v2n7a9.pdf>

Fernández Sessarego, C. (1997). Daño a la identidad personal. *THEMIS Revista de Derecho*, 36, 245-272. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>

Fernández, C. (2014). El Derecho a la Identidad Personal. *Revista Comparazione e Diritto Civile*, (1), 1-46.

https://www.comparazionedirittocivile.it/data/uploads/colonna%20sinistra/7.%20responsabilit%C3%A0%20civile/sessarego_derecho20014.pdf

Furnish, D. B. (1972). La jerarquía del ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, 30. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197201.004>

Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Revista Propósito y Representantes*, 7(1), 201-229. <http://www.scielo.org.pe/pdf/pyr/v7n1/a10v7n1.pdf>

González Astorga, J. (2001, septiembre). Breve cronología de la genética. *Ciencias* 63, 70-77. <https://www.revistacienciasunam.com/pt/91-revistas/revista-ciencias-63/797-breve-cronologia-de-la-genetica.html>

González Contró, M. (2011). Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 44(130), 107-133. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0041-86332011000100004&lng=es&nrm=iso&tlang=es

Guillermina Zenere, G., y Ariel Belforte, E. (2001). El poder y el derecho a la verdad biológica. Revista *SAIJ*, 1-15. https://www.sajg.gob.ar/doctrina/dacf010033-zenere-poder_derecho_verdad_biologica.htm

Jiménez, V. y Comet, C. (2016). Los estudios de casos como enfoque metodológico. *Revista de investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 3(2), 1-11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5757749>

Lagos, M., Poggi, H. y Mellado, C. (2011). Conceptos básicos para el estudio de paternidad. *Revista Médica Chile*, 139, 542-547. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v139n4/art19.pdf>

Laida, J. (2012). El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. *Revista Bolivia de Derecho*, (13), 60-101. <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n13/n13a05.pdf>

Lima, N. S., Pena, F. I., Naves, F. A., & Ormart, E. B. (2017). El impacto bio-político del descubrimiento de la huella genética a partir de la mini-serie televisiva «Code of a Killer» (2015) y su incidencia en las sociedades actuales. *Revista de Medicina y Cine*, 13(3), 113-120. https://revistas.usal.es/cinco/index.php/medicina_y_cine/article/view/16978

López, M. y Kala, J. (2018). Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, 7(14), 65-76. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/284/331>

López, W. (2013). El estudio de casos: una vertiente para la investigación educativa. *Revista Educere*, 17(56), 139-144. <https://www.redalyc.org/pdf/356/35630150004.pdf>

López-Contreras, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70. <http://www.scielo.org.co/pdf/rcls/v13n1/v13n1a02.pdf>

- Mojica Gómez, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1), 250-265.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008
- Moreno-Bact, S. y Pineda-Monsalve, C. (2014). Pruebas de paternidad mediante ADN. *Medicina & Laboratorio*, 20(9-10), 411-432.
<https://www.medicgraphic.com/pdfs/medlab/myl2014/myl149-10b.pdf>
- Olano García, H. A. (2008). La «ley» como sinónimo de «ordenamiento jurídico». *Revista de Derecho*, 30, 75-113.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0121-86972008000200004&lng=en&nrm=iso&tlang=es
- Ortiz Hidalgo, C. (2024). Los secretos de la cocina del Castillo de Tübingen: Friedrich Miescher y el descubrimiento de la nucleína, piedra angular del ADN. *Gaceta médica de México*, 160(4), 465-471. <https://doi.org/10.24875/gmm.24000213>
- Pardo, G. G. (2004). ADN: Historia de un éxito científico. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, 3(11), 9-40. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41401101>
- Puente, X. (2008). Investigación sociojurídica. Algunas sugerencias para su aplicación. *Repositorio institucional Iberoamericana Puebla*, 1-12.
<https://repositorio.iberopuebla.mx/handle/20.500.11777/1172>
- Quintana. L. y Hermida, J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Perspectivas en Psicología*, 16(2), 73-80.
[https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7217578#:~:text=La%20hermen%C3%A9utica%20ofrece%20una%20alternativa,del%20mismo%20\(c%C3%ADrculo%20hermen%C3%A9utico\)](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7217578#:~:text=La%20hermen%C3%A9utica%20ofrece%20una%20alternativa,del%20mismo%20(c%C3%ADrculo%20hermen%C3%A9utico))

Ramirez, M., Pérez, L. y Vilela, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el Código Civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Revista Conrado*, 16(72), 139-147.

<http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n72/1990-8644-rc-16-72-139.pdf>

Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de negocios*, (82), 1-26.

<https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>

Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos.

Revista Liberabit, 13(13), 71-78.

<http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v13n13/a09v13n13.pdf>

Sánchez, A. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122. <http://www.scielo.org.pe/pdf/ridu/v13n1/a08v13n1.pdf>

Sánchez, A. y Corera, M. (2020). La inscripción de nacimiento, eje del sistema registral. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, (17), 47-67.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7848626.pdf>

Saravia Quispe, J. Y. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona y Familia*, 1(7), 189-208.

<https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1257>

Serrano Díaz, N. C. (2011). Determinación de la paternidad: Su evolución desde la biología. *Temas Socio-Jurídicos*, 29(60), 177-209.

<https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1705>

Sessarego, C. F. (2014). El Código Civil peruano de 1984: Su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. *THEMIS Revista de Derecho*, 66, 39-58.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12687>

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Revista Derecho y Cambio Social*, 43, 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Valdés López, V., y Moreno Rodríguez, J. (2023). El modelo de la doble hélice del ADN: Su impacto en biología y medicina a 70 años de su publicación inicial. *Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social*, 61(5), 543-547.
<https://doi.org/10.5281/zenodo.8316388>

Vaquer, J. (2018). Una descripción fenomenológica del “objeto arqueológico”. *Chungara Revista de Antropología Chilena*, 50(4), 623-632.
<https://www.scielo.cl/pdf/chungara/v50n4/0717-7356-chungara-01802.pdf>

Varsi, E. (2022). Suplemento Jurídica: Codificación civil en el Perú. *Suplemento Jurídica*, 13(829), 4-6. <https://elperuano.pe/noticia/196963-suplemento-juridica-codificacion-civil-en-el-peru>

7.5. LINKOGRAFÍA

Arca Miguélez, P. (2020, octubre 5). Primera prueba de paternidad, su origen, evolución y estadísticas. *Ampligen*. <https://www.ampligen.es/tests-pruebas/origen-historia-evolucion-pruebas-paternidad/>

Biolinks. (2022, 22 de junio). *Pruebas de ADN. Descubre 8 tipos de pruebas de paternidad*.
<https://biolinksperu.com/blog/tipos-pruebas-paternidad/>

Biolinks. (s. f.). *Nuestra historia*. <https://biolinksperu.com/historia/>

Congreso de la República del Perú. (s. f.). *Constitución Política del Perú*.

<https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>

Ferreiro, S. (2021, agosto 30). Las leyes de Mendel y su importancia. *ADNTRO*.

<https://adntro.com/es/blog/curiosidades-geneticas/las-leyes-de-mendel/>

Gutierrez Iquise, S. (2018, abril 20). Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma. *LP*. <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>

Gutierrez, S. (2018, 20 de abril). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidadextramatrimonial-ultima-reforma>

Interpol. (s. f.). *ADN*. <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/ADN>

Megía González, R., y Garrigues, F. (2023, enero 10). Secuenciación de Sanger. *Genotipia*.
<https://genotipia.com/sanger/>

Megía González, R., y Álvares Ríos, S. (2021, abril 23). El día del ADN. Un paseo por la historia de la Genética Humana. *Genotipia*. <https://genotipia.com/historia-adn/>

Nations United. (1948, diciembre 10). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Poder Judicial. (s. f.). *Diccionario Jurídico*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/r2

Randall, C. (2025, enero 17). The History of Paternity Testing. *AlphaBiolabs*.
<https://alphabiolabsusa.com/learning-center/history-of-dna-paternity-testing/>

Reategui Chuquicallata, F. (2022, marzo 15). ¿En qué consiste la teoría pura del derecho? Bien explicado. *LP.* <https://lpderecho.pe/teoria-pura-derecho-hans-kelsen/>

Rubio Correa, M., y Arce Ortíz, E. G. (2021, abril 1). Cuatro requisitos para que una norma forme parte de un ordenamiento jurídico. *LP.* <https://lpderecho.pe/requisitos-norma-ordenamiento-juridico/>

UNICEF. (s. f.). *Historia de los derechos del niño.* <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

7.6. LIBROS

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales.* Editorial Centro de Estudios Constitucionales.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>

Chanamé, R. (2015). La Constitución Comentada (Vol. 1). Ediciones Legales.

Fernández Sessarego, C. (2005). *Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar.* En Gutiérrez, W. (Ed.). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. (Tomo I, pp. 42-75). Editorial Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>

Fernández, C. (2005). Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. En Gutiérrez, W. (Ed.). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo.* (Tomo I, pp. 45-74.). Editorial Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>

Gómez, J. (2016). El método hermenéutico aplicado a los estudios de usuarios de la información. En J. Calva (Coord.), *Comunidades de usuarios, necesidades de información y servicios*

bibliotecarios: investigaciones (1-28). Instituto de investigaciones bibliotecológicas y de la información.

https://ru.iibi.unam.mx/jspui/bitstream/IIBI_UNAM/L69/2/comunidades_usuarios.pdf

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6a ed.) Mc Graw Hill.

<https://www.esup.edu.pe/wpcontent/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez20y%20BaptistaMetodolog%C3%ADA%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Jones, D., H. Manzelli y M. Pecheny. (2007). La teoría fundamentada: su aplicación en una investigación sobre vida cotidiana con VIH/sida y con hepatitis C. En A. Kornblit (Coord.), *Metodologías cualitativas en ciencias sociales. Modelos y procedimientos de análisis* (2da. ed., 47-74). Editorial Biblos.

https://www.google.com.pe/books/edition/Metodolog%C3%ADAs_cualitativas_en_ciencias_s/cDlsgt_VA18C?hl=es-419&gbpv=1&dq=%22teor%C3%ADA+fundamentada%22&pg=PA48&printsec=frontcover

Kelsen, H. (1958). *Teoría general del derecho y de estado*. UNAM.

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (1a ed.). Editorial PUCP.

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Editorial PUCP.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf>

Luna Vázquez, A. (2005). *El ADN en la identificación de personas, recurso forense*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/23841>

Marcial Rubio, E. (2017). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano* (1.^a ed.). Editorial PUCP.

Martínez, J. (1997). Derechos humanos. Un ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad.

Editorial Egido. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=189330>

Orler, J. (2021). Investigación y métodos de investigación socio-jurídicos. Aproximaciones. En M. Gonzales (Comp.), *Cuadernos de sociología jurídica* (37-46). Editorial de la Universidad Nacional de la Plata. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/131486>

Pereira Menaut, A. C. (s. f.). *¿Qué es la Constitución?* Vlex. <https://vlex.com.pe/vid/es-constitucion-796965273>

Rubio Correa, M. (2009). *El sistema jurídico introducción al derecho* (10.^a ed.). Editorial PUCP.

Stake, R. (1998). *Investigación con estudios de casos.* (2a ed.). Editorial Morata. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Investigacion-con-estudios-de-caso.pdf>

Vega, Y. (1996). *Derecho privado.* Tomo I. Editorial Grijley.

7.7. AUDIOVISUAL

Varsi, E. (Ponente). (2018, abril 20). *Importancia del Código Civil en la Sociedad. AMAG.* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=dvRT9ruPlxM>

VIII. ANEXOS

8.1. GUÍA DE ENTREVISTA – ESPECIALISTAS EN DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Indicaciones: A fin de coadyuvar con los tesistas en el trabajo de investigación titulado “**Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la incorporación de la prueba ADN en la inscripción de nacimiento**”, por favor, sírvase a responder las siguientes interrogantes.

1. Código de Registro de Colegio de Abogado al cual pertenece:

n.º

2. Usted se desempeña como:

Juez civil () Juez de familia () Abogado litigante civil-familia ()

3. ¿Cuáles son los beneficios y los riesgos de eliminar la presunción de paternidad y sustituirla por la prueba de ADN como mecanismo para determinar la filiación?

4. ¿Por qué el Perú reguló Constitucionalmente el derecho a la identidad?

5. ¿Cuáles son las bases legales de la presunción de paternidad en el Código Civil peruano?

6. ¿Considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad?

7. ¿Existen mecanismos legales para impugnar la presunción de paternidad en el sistema jurídico peruano?

8. ¿Cómo se ha interpretado la presunción de paternidad en la jurisprudencia constitucional peruana, y cómo se relaciona con el derecho a la identidad?

9. ¿En qué medida la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento garantiza la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú?

10. ¿Qué impacto tendría la eliminación de la presunción de paternidad en las relaciones familiares y en la sociedad peruana en general?

11. ¿Cuál es el valor probatorio de la prueba de ADN en materia de filiación en el Perú?

12. ¿Considera que la prueba de ADN es un fundamento del derecho a la identidad?

13. ¿Existen obstáculos legales o prácticos para la realización de pruebas de ADN en el proceso de inscripción de nacimiento?

14. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y protección de los datos genéticos en el contexto de las pruebas de ADN?

15. ¿La exigencia de la prueba de ADN garantiza o restringe el derecho a la identidad de los recién nacidos?

16. ¿Qué experiencias pueden extraerse de la jurisprudencia comparada en relación con la incorporación de la prueba de ADN en la determinación de la filiación?

17. ¿Qué tipo de norma jurídica sería más adecuada para incorporar la prueba de ADN en el sistema jurídico civil peruano, y cuáles serían sus principales características?

8.2. GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

DATOS GENERALES DEL CASO		
n.º de expediente:		
Materia:		
Demandante:		
Demandando:		
Año de inicio del procedimiento:		
Año de término del procedimiento:		
Sentencia		Corte Suprema ()
1º instancia ()	2º instancia ()	
Hechos	Fundamentos relevantes	Fallo
Posición teórica		

8.3. GUÍA DE ENTREVISTA - PSICÓLOGO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Indicaciones: A fin de coadyuvar con los tesistas en el trabajo de investigación titulado “**Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la incorporación de la prueba ADN en la inscripción de nacimiento**”, por favor, sírvase a responder las siguientes interrogantes.

1. Código de Registro de Colegio de Psicólogos al cual pertenece:

n.º

2. Usted se desempeña en:

Psicología clínica () Psicología de desarrollo () Psicología social () Otro(*especifique*)

3. **Impacto emocional:** ¿Qué impacto emocional cree usted que tendría para un niño descubrir, a través de una prueba de ADN, que su padre biológico no es quien figura en su partida de nacimiento? ¿Cómo podría afectar su desarrollo psicológico y su identidad?
-
-

4. **Relaciones familiares:** ¿Cómo cree que la eliminación de la presunción de paternidad podría afectar las relaciones familiares, especialmente entre padres e hijos? ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?
-
-

5. **Bienestar psicológico:** ¿Qué medidas psicológicas considera usted necesarias para acompañar a los niños y a sus familias en este proceso de descubrimiento y adaptación a una nueva realidad familiar?
-
-

6. Impacto en la sociedad: ¿Cómo cree que la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento podría influir en la percepción social de la paternidad y la maternidad? ¿Qué tipo de estereotipos o prejuicios podrían surgir o reforzarse?

7. Consideraciones éticas: ¿Qué consideraciones éticas ve usted en la realización de pruebas de ADN a menores de edad sin su consentimiento? ¿Cómo se podría garantizar el bienestar psicológico de los niños en estos casos?

8.4. GUÍA DE ENTREVISTA - BIÓLOGO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Indicaciones: A fin de coadyuvar con los tesistas en el trabajo de investigación titulado **“Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la incorporación de la prueba ADN en la inscripción de nacimiento”**, por favor, sírvase a responder las siguientes interrogantes.

1. Código de Registro de Colegio de Biólogos al cual pertenece:

n.º

2. Usted se desempeña en:

Bioquímica () Genética () Otro (*especifique*)

3. **Precisión de las pruebas:** ¿Cuál es el grado de precisión de las pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen márgenes de error y cómo se pueden minimizar?

4. **Aspectos legales:** ¿Qué aspectos legales deben considerarse al realizar pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen regulaciones específicas en el Perú?

5. **Implicaciones éticas:** ¿Qué implicaciones éticas ve usted en la utilización de pruebas de ADN en el ámbito legal, especialmente en casos de determinación de la paternidad?

6. **Nuevas tecnologías:** ¿Existen nuevas tecnologías o avances en el campo de la genética que puedan mejorar la precisión y la rapidez de las pruebas de ADN?
-
-

7. **Almacenamiento de datos genéticos:** ¿Cómo se deben almacenar y proteger los datos genéticos obtenidos a través de pruebas de ADN? ¿Qué riesgos existen de violación de la privacidad?
-
-

8.5. MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

Matriz de consistencia					
Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, con la incorporación de la prueba ADN en la inscripción de nacimiento.					
Enunciado del problema	Objetivos	Hipótesis	VARIABLES	Metodología	Población y muestra
¿Para qué se eliminaría la presunción de paternidad en el Perú con la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento?	<p>General: Fundamentar si la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú, se consigue con la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento.</p> <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Interpretar la presunción de paternidad en el Código Civil peruano, así como su eliminación vía la prueba de ADN para fundamentar el derecho a la identidad. b. Analizar la presunción de paternidad en la Constitución Política del Perú, y la prueba de ADN en la jurisprudencia nacional. c. Evaluar si la presunción de paternidad y la prueba de ADN, sirven de sustento en la jurisprudencia del derecho comparado. d. Proponer la incorporación de una norma jurídica al sistema jurídico civil peruano en materia de prueba 	Dado que, se observa ausencia de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento en el Perú, es probable que, al incorporar la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento, se elimine la presunción de paternidad.	<p>Variable X: Eliminación de la presunción de paternidad en el Perú.</p> <p>Variable Y: Incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento.</p>	<p>Por su aplicabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Básica <p>Según su naturaleza o profundidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exploratoria - Propositiva <p>M → O → P</p> <p>M= Muestra O= Observaciones de variables P= Propuesta normativa elaborada por los testistas</p> <p>Por su enfoque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación Cualitativa <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diseño narrativo 	<p>Población muestral:</p> <p>Muestra por conveniencia: Tres (3) sentencias derivadas de expedientes tramitados ante el Poder Judicial sobre demandas de impugnación de paternidad, en el que está en tela de juicio la relación biológica entre el reconocido y sus progenitores, del año 2017.</p>

	<p>de ADN para eliminar la presunción de paternidad.</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Diseño de teoría fundamentada - Diseño fenomenológico - Diseño de estudio de casos <p>Métodos <u>de investigación:</u></p> <p>Método científico</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método inductivo <p>Métodos de investigación jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dogmático jurídico - Hermenéutico - Sociojurídico 	
--	--	--	--	--

8.6. ENTREVISTAS

8.6.1. ABOGADOS

a. ABG – M20254M1A835000QGV1

- 1. Código de Registro de Colegio de Abogado al cual pertenece: n.º *******
- 2. Usted se desempeña como:** Juez civil () Juez de familia () Abogado litigante civil – familia (X)
- 3. ¿Cuáles son los beneficios y los riesgos de eliminar la presunción de paternidad y sustituirla por la prueba de ADN como mecanismo para determinar la filiación?**

Abogado(a): Todos sabemos la realidad de las cosas, hay un costo tremendo, y el Estado no lo va a asumir. Por lo tanto, la única manera más rápida o más económica es que el padre acepte el reconocimiento del menor.

- 4. ¿Por qué el Perú reguló Constitucionalmente el derecho a la identidad?**

Abogado(a): Porque simplemente todo ser humano tiene derecho a una identidad, a una identificación, y eso pues es un principio en la Constitución Política del Perú en tanto en los Derechos Humanos.

- 5. ¿Cuáles son las bases legales de la presunción de paternidad en el Código Civil peruano?**

Abogado(a): Tenemos el Código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Perú.

- 6. ¿Considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad?**

Abogado(a): Tiene algunos problemas el artículo 21. Actualmente sí está protegiendo.

7. ¿Existen mecanismos legales para impugnar la presunción de paternidad en el sistema jurídico peruano?

Abogado(a): Sí hay mecanismos legales. Ante la negativa del reconocimiento, pues ya sabemos que el artículo 2 del libro I del Derecho de Personas hay un reconocimiento de embarazo que digamos. La presunción puede indicar que la mujer gestante indique quién es el padre, entonces para salvaguardar el derecho de ambas partes, tanto del menor, concebido y del supuesto pare, al menor que es expulsado del vientre materno podría el asumir que es el padre o en todo caso que él no reconoce y dice que no es el padre, puede solicitar el ADN, pero eso es en el reconocimiento del menor cuando ya nació para que se dé el tema de los alimentos.

8. ¿Cómo se ha interpretado la presunción de paternidad en la jurisprudencia constitucional peruana, y cómo se relaciona con el derecho a la identidad?

Abogado(a): Primeramente, se aceptaba y se hizo una norma de que la madre gestante podría decir quién era el padre, inclusive cuando nacía el niño ella podría decir quién era el padre y así había salvaguarda del derecho a la identidad del menor, pero había un prejuicio porque la madre podría indicar a cualquier persona. Cualquier persona podría decir ese es el padre, pero no siéndolo y sin tener derecho a impugnar esa presunción. Entonces se cambió la norma y se dijo que para que no se quede esa presunción y no se legalice, había ese derecho de solicitar la prueba de ADN.

9. ¿En qué medida la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento garantiza la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú?

Abogado(a): Es una medida que se ha adoptado para eliminar la presunción, la prueba de ADN tiene un 99.9% de efectividad de que dentro de la estructura se determine que es el padre o no

es el padre. De esa manera se puede eliminar la presunción incorporado en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes y una norma especial que no recuerdo cuál es.

10. ¿Qué impacto tendría la eliminación de la presunción de paternidad en las relaciones familiares y en la sociedad peruana en general?

Abogado(a): El impacto sería grande porque generaría un caos estructural o familiar porque en ese caso no habría un medio de poder identificar, salvo que se presente otra forma de generar pues la paternidad, reconocer la paternidad de las personas, pero eliminar la presunción de paternidad es un tema un poco crítico, si una persona dice, o la mamá dice, él es el padre ya quedará después demostrar que es o no es el padre mediante el ADN, pero debe existir esa presunción porque tenemos que salvaguardar el derecho a la identidad del menor.

11. ¿Cuál es el valor probatorio de la prueba de ADN en materia de filiación en el Perú?

Abogado(a): Para reconocer que realmente es el hijo de la persona quien dice que es el padre, el ADN tiene un valor tremendo hasta que se encuentre otra forma de reconocer. Como dije, es un 99.9% de probabilidad de que es el verdadero padre. Si es menos del 50% definitivamente no es. Entonces en eso se basa, la similitud del ADN de ambos, mediante una prueba, que encaje casi exactamente, si hay similitud es el padre, y si no hay la similitud o es muy distorsionada entonces no es el padre y podríamos eliminar, queda en claro que miente o que no dice la verdad. Entonces es un valor importante que tenemos por ahora en materia de filiación de paternidad.

12. ¿Considera que la prueba de ADN es un fundamento del derecho a la identidad?

Abogado(a): Si bien es cierto el ADN es un medio, un instrumento que me va a dar una claridad en el caso de que es hijo de una persona, la norma, la sociedad o las leyes sociales son los fundamentos base del derecho de la identidad de las personas. A veces puede ser que este

instrumento de ADN diga que no soy el padre, pero padre no es el que físicamente el que dio su cromosoma para que cree el hijo, o la identidad pues también se da por el cariño que le puede dar una persona a un menor y que no siendo el verdadero padre lo está dando esa identidad que el menor quiere, porque se siente seguro con esa persona. Porque yo puedo tener el ADN y decir bueno esta persona es tu padre, pero padre no es cualquiera. Ese derecho a la identidad también le puede traer problemas. Entonces, la norma es la que va a determinar, la sociedad es la que va a determinar realmente el derecho a la identidad. Es un instrumento nada más que va a servir para determinar, pero la decisión estará en la propia sociedad o en los operadores de justicia, que, de acuerdo a las normas sociales y los valores sociales para poder identificar, y decir darle esa identidad al menor. Ese es mi punto de vista.

13. ¿Existen obstáculos legales o prácticos para la realización de pruebas de ADN en el proceso de inscripción de nacimientos?

Abogado(a): Legales no, en el caso de práctico está el tema económico. Muchos no tienen esa cantidad de dinero para hacer ese proceso de la prueba de ADN. Y eso conlleva a no poder darle esa identidad al menor.

14. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y protección de los datos genéticos en el contexto de las pruebas de ADN?

Abogado(a): La prueba de ADN se hacen oficialmente por un perito determinado por el juzgado a pedido de parte, y esa información es ladrada, y ese sobre es abierto en presencia del Juez y ese sería válido. Yo podría ser una prueba particular pero no es válida. Entonces la confidencialidad está en lo que dice el operador de justicia, en todo caso, el Poder Judicial.

15. ¿La exigencia de la prueba de ADN garantiza o restringe el derecho a la identidad de los recién nacidos?

Abogado(a): No garantiza que el derecho a la identidad que sea válido. Como dije anteriormente, padre no es quien engendra simplemente es alguien que tuvo un momento material y eso no le puede dar el derecho de ser el padre. El derecho de la identidad se basa en la familia, vayamos a la Constitución, el núcleo básico de la sociedad es la familia y una familia constituida como debe de ser. Posiblemente ese niño no sea hijo de la actual pareja que tenga la mujer, pero él ha asumido y sabe que ese hijo no es de él, pero asume darle la identidad a ese menor, pero hay que tener cuidado ahí puede ser que el padre material exija darle su identidad, pero eso no restringe es un tema judicial de acuerdo a las normas.

16. ¿Qué experiencias pueden extraerse de la jurisprudencia comparada en relación con la incorporación de la prueba de ADN en la determinación de la filiación?

Abogado(a): Experiencias hay un montón, dado que esta prueba de ADN no es un instrumento que fue concebido acá y hay otras formas que se están viendo para generar y determinar la filiación. La jurisprudencia extrajera nos puede ayudar bastante para mejorar el tema de determinar la filiación de una manera más rápida.

17. ¿Qué tipo de norma jurídica sería más adecuada para incorporar la prueba de ADN en el sistema jurídico peruano, y cuáles serían sus principales características?

Abogado(a): Ya existe una norma que incorpora la prueba de ADN en el sistema jurídico civil peruano, sino no se utilizaría ese instrumento, no lo darían válido. Por eso el juzgado tiene peritos, y peritos no una persona, sino un laboratorio, ese laboratorio que elige el juzgado es el oficial y ese es el que vale, entonces eso ya está incorporado. La característica de un laboratorio,

que de exámenes serios, responsables y que haya siempre reserva en esa información para de esa manera proteger a los padres como al menor que puede ser perjudicado. La norma sí existe está en el Código Civil y una norma supletoria, no recuerdo la norma ahorita, pero sí está. Ahora que se adecue o se mejore esa norma sí está en revisión como el Código Civil que es de 1984 ya necesita un cambio y que hay muchos juristas que están indicando que estas partes tanto del libro de personas deben modificarse en distintos aspectos.

b. ABG – L20251M9G291350DZC2

1. Código de Registro de Colegio de Abogado al cual pertenece: n.º *****

2. Usted se desempeña como: Juez civil () Juez de familia () Abogado litigante civil – familia (X)

3. ¿Cuáles son los beneficios y los riesgos de eliminar la presunción de paternidad y sustituirla por la prueba de ADN como mecanismo para determinar la filiación?

Abogado(a): Yo creo que, si eliminas la presunción un riesgo sería que el niño se quede sin alimentos, porque (se retracta) primero es la filiación, luego los alimentos. Si tú no le reconoces el apellido al niño no puedes pedirle alimentos, pero aquí ¿a quién le vas a pedir?

Obed: ¿Eso sería uno de los riesgos en todo caso?

Abogado(a): Yo creo que sí, porque si eliminas la presunción es que el niño se quede sin alimentos. Porque con la presunción ante tu negativa, entonces sí eres tú tanto te niegas, el juez te declara el papá del niño y de ahí viene los alimentos. Para mí sería eso, que el menor se quede sin alimentos.

Obed: ¿Y uno de los beneficios tal vez?

Abogado(a): Y un beneficio sería eliminar, bueno que en todo caso el padre al someterse el ADN se va a ir 100% seguro que él es el papá y en un futuro no va a ver impugnación de paternidad. Y que en el caso en que la madre en su locura se sincere y le diga no es tuyo y te fregaste hasta que pruebe quién es el papá.

4. ¿Por qué el Perú reguló Constitucionalmente el derecho a la identidad?

Abogado(a): Yo creo que es un derecho fundamental, todos tenemos derecho a una identidad, a un nombre propio. No es que tanto lo haya regulado la Constitución, o bueno, los derechos fundamentales luego se vuelven derecho porque se enmarcan dentro de una Constitución, es como decir, es una regla general para todos porque somos seres humanos. Más que todo es un derecho fundamental, por eso es que la Constitución lo recoge.

5. ¿Cuáles son las bases legales de la presunción de paternidad en el Código Civil peruano?

Abogado(a): Bueno como yo digo aquí, la madre tiene que probar básicamente que durante la concepción tuvo relación con él, hay fotos, hay videos, hay cartas, hay pruebas que has estado con el padre durante la concepción. Las bases legales son probar que la madre ha tenido contacto, ha tenido una relación con el padre.

Obed: ¿Una base de la presunción sería el artículo 21 del Código Civil?

Abogado(a): -revisa su Código Civil y da lectura-. Esa es la inscripción de nacimiento, claro aquí la madre dice con tal persona tuvo la relación y él es el padre de mi hijo. Es el solo dicho, porque acá no se exige prueba.

6. ¿Considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad?

Abogado(a): Yo creo que sí, porque la madre al decir quién es el padre el niño verá más adelante si de verdad quiere llevar el apellido del papá, si lo quiere buscar. Y eso pasa porque los niños que no tienen papá o crecen sin papá sienten ese vacío y quieren conocer al papá sea bueno o sea malo, siempre van a tener ese dolor. Yo tenía a una amiga siempre tenía ese dolor, su papá lo conoció grande, pero su papá nunca quiso saber de ella, dos veces no más y hasta aquí quedamos, chau nunca más. O sea, siempre en los niñitos que no tienen ese cariño también puede ser de la mamá porque hay mamás locas que se van, crecen con ese dolor y yo creo que sí se protege el derecho a la identidad. Porque supongamos que la mamá muere, han sido muy enamorados, el hombre se tuvo que ir, él no sabía que estaba embarazada ella da luz y pone el registro tú papá es Juan Carlos Benítez y cuando el viene oh se da con la sorpresa que tiene un hijo, sabe que la mamá ya murió, el verá si se hace la prueba de ADN después.

7. ¿Existen mecanismos legales para impugnar la presunción de paternidad en el sistema jurídico peruano?

Abogado(a): Sí existen, pero son difíciles de probar. Es bien difícil porque cuando nace un niño tú tienes 30 días para impugnar la paternidad, una vez pasado los 30 días, tú firmas de la emoción, nace el bebé tú vas y a los días sales del hospital con tu ficha reniec. Tienes 30 días para que alguien te sople y te diga que no es tu bebé y si te dicen al año o a los 5 meses fuiste. Bien difícil quitarle el apellido a un niño, mientras tú no conozcas al verdadero padre. Porque el niño no puede quedar sin apellido y sin alimentos, obviamente; es lo que la ley protege.

8. ¿Cómo se ha interpretado la presunción de paternidad en la jurisprudencia constitucional peruana, y cómo se relaciona con el derecho a la identidad?

Abogado(a): Tanta jurisprudencia no he visto, porque no difícil para alguien que se rehúsa a nivel judicial ante tanta negativa, el juez te dictamina. Y el derecho a la identidad yo creo que sí porque debemos tener un apellido, un padre que responda por los alimentos de un menor y como te digo puede ser que la madre muera y quién responde por el menor: es el padre. Le guste o no va a tener que responder por un niño; el niño tiene derecho a un apellido que es un derecho fundamental. Todos tenemos derecho a una identidad, es un derecho fundamental. Nadie nos puede quitar ese derecho fundamental.

9. ¿En qué medida la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento garantiza la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú?

Abogado(a): En la medida que sería el 100 %. En este caso que sería el hombre estaría 100% seguro que el niño es de él, es su hijo. Entonces ese niño goza de un nombre, apellido y por consiguiente de alimentos hasta los 28 años; tiene garantizado sus estudios superiores que pueden ser técnicos o universitarios.

10. ¿Qué impacto tendría la eliminación de la presunción de paternidad en las relaciones familiares y en la sociedad peruana en general?

Abogado(a): Yo creo que sí habría perjuicio, como te digo, porque el hombre –vamos a hablar del hombre que se niega- es irresponsable o voy al extremo se vacilaron con la loca, pero la loca quedó embarazada pues no se puso el condón, el niño no tiene la culpa. Él es el padre, se presume ante tanta negativa, la loca sí fuimos a tal lugar, tiene cómo probar o es más ella pide ADN en un proceso. En la presunción ante tanta negativa el juez va a determinar va a decir tú eres el

padre, es para el que se niega. Debería haber una excepción de en qué casos sí se presuma la paternidad. Yo lo sugiero. En tu caso yo lo aplicaría como una excepción, porque la gran mayoría se asusta, pero sí llegas a querer a tu bebé en el camino, de repente al comienzo te dio miedo, pero le vas viendo la carita a los abuelos cosa que la mujer no puede hacer.

11. ¿Cuál es el valor probatorio de la prueba de ADN en materia de filiación en el Perú?

Abogado(a): Es 100% seguro, y ahí lo orden a pedido de la madre lo ordena al juez, y el hombre que se quiere someter de manera voluntaria pues prueba, queda probado que es de él.

12. ¿Considera que la prueba de ADN es un fundamento del derecho a la identidad?

Abogado(a): Yo considero que podría ser uno de los elementos dentro de varios.

13. ¿Existen obstáculos legales o prácticos para la realización de pruebas de ADN en el proceso de inscripción de nacimientos?

Abogado(a): En el lado práctico; el que no quiere dar de manera voluntaria su ADN, y en el ámbito legal; no creo, pero económicamente podría haber porque son caros. Porque todo es a favor del niño, tienes que pensar que siempre va a primar el Interés Superior del Niño.

14. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y protección de los datos genéticos en el contexto de las pruebas de ADN?

Abogado(a): Yo entiendo que debe ser confidencial y además lo ordena un juez. O sea, yo te puedo sacar un pelo, pero esa prueba es extrajudicial esa prueba no me va a valer para el proceso mientras el juez no lo ordene, yo entiendo que todo es confidencial. Dentro del proceso se llega a garantizar por orden de un juez, él es quien ordena la prueba y a que lo cumplas en otra cosa, porque nadie te va a arrastrar.

15. ¿La exigencia de la prueba de ADN garantiza o restringe el derecho a la identidad de los recién nacidos?

Abogado(a): Yo creo que garantiza. Porque a mí de que me serviría que me digan que A es mi papá, pasan los años y la loca de mi mamá dice no es. Cómo me quedo yo, el hombre no me va a querer dar cariño y yo me quedo en el aire. Raros son los hombres que dicen no me importa, yo lo quiero, yo lo he criado. Yo creo que sí garantiza el ADN a un niñito que 100% es mi papá.

16. ¿Qué experiencias pueden extraerse de la jurisprudencia comparada en relación con la incorporación de la prueba de ADN en la determinación de la filiación?

Abogado(a): Está más que probado que a nivel internacional se practican esas pruebas por eso es que llega a Perú acá ese tipo de exámenes. Yo creo que sí ha dado frutos por eso es que acá se copia; se llega a utilizar el ADN, todos copiamos de España, Argentina. Yo creo que sí ha habido efectos, el Código es así, tú lo ves es Italia, España, Argentina básicamente venimos de allí.

17. ¿Qué tipo de norma jurídica sería más adecuada para incorporar la prueba de ADN en el sistema jurídico peruano, y cuáles serían sus principales características?

Abogado(a): Tendría que ir en el Código de Niños y Adolescentes, creo que es el más adecuado y en el Código Civil podría ir de los alimentos, en todo caso. Una vez que logras la filiación automáticamente vienen los alimentos.

c. ABG – N20258F3Y483500HMK3

1. Código de Registro de Colegio de Abogado al cual pertenece: n.º *****

2. Usted se desempeña como: Juez civil () Juez de familia () Abogado litigante civil – familia (X)

3. ¿Cuáles son los beneficios y los riesgos de eliminar la presunción de paternidad y sustituirla por la prueba de ADN como mecanismo para determinar la filiación?

Abogado(a): Beneficios: Mayor certeza en la determinación de la filiación, reducción de fraudes en la inscripción de nacimientos, y fortalecimiento del derecho a la identidad. Riesgos: Costos económicos elevados, acceso limitado a pruebas de ADN en zonas rurales, posible afectación a la estabilidad familiar y mayor carga en los procesos judiciales de filiación.

4. ¿Por qué el Perú reguló Constitucionalmente el derecho a la identidad?

Abogado(a): Para garantizar el reconocimiento de la persona desde su nacimiento, asegurar el acceso a derechos fundamentales y evitar la vulneración de derechos de menores en casos de filiación incierta.

5. ¿Cuáles son las bases legales de la presunción de paternidad en el Código Civil peruano?

Abogado(a): Artículos 361 y 362 del Código Civil establecen que el esposo de la madre se presume padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días posteriores a su disolución.

6. ¿Considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad?

Abogado(a): Sí, ya que establece la obligación de registrar el nacimiento con nombre y apellidos, garantizando la identidad civil del menor.

7. ¿Existen mecanismos legales para impugnar la presunción de paternidad en el sistema jurídico peruano?

Abogado(a): Demanda de impugnación de paternidad dentro del plazo establecido por el Código Civil, generalmente de 90 días a partir del conocimiento de la posible no filiación.

8. ¿Cómo se ha interpretado la presunción de paternidad en la jurisprudencia constitucional peruana, y cómo se relaciona con el derecho a la identidad?

Abogado(a): El Tribunal Constitucional ha señalado que la presunción de paternidad busca proteger la estabilidad familiar, pero debe armonizarse con el derecho a la verdad biológica del hijo.

9. ¿En qué medida la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento garantiza la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú?

Abogado(a): Garantiza mayor precisión en la determinación de la paternidad, pero requiere regulación para evitar efectos negativos en el ámbito familiar y jurídico.

10. ¿Qué impacto tendría la eliminación de la presunción de paternidad en las relaciones familiares y en la sociedad peruana en general?

Abogado(a): Puede generar mayor litigiosidad en casos de filiación, afectar la estabilidad familiar y generar un cambio en la concepción tradicional de la paternidad.

11. ¿Cuál es el valor probatorio de la prueba de ADN en materia de filiación en el Perú?

Abogado(a): Es la prueba más determinante y concluyente en casos de filiación, con un margen de error prácticamente nulo.

12. ¿Considera que la prueba de ADN es un fundamento del derecho a la identidad?

Abogado(a): Sí, ya que permite conocer la verdad biológica y evitar inscripciones incorrectas en registros civiles.

13. ¿Existen obstáculos legales o prácticos para la realización de pruebas de ADN en el proceso de inscripción de nacimientos?

Abogado(a): Costos elevados, resistencia social y falta de infraestructura adecuada en zonas alejadas.

14. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y protección de los datos genéticos en el contexto de las pruebas de ADN?

Abogado(a): Se deben aplicar normas de protección de datos personales, asegurando que la información solo se use para fines de filiación y no para discriminación o acceso indebido.

15. ¿La exigencia de la prueba de ADN garantiza o restringe el derecho a la identidad de los recién nacidos?

Abogado(a): Puede garantizar la identidad biológica, pero también podría restringir el acceso a una identidad legal si no se implementa correctamente.

16. ¿Qué experiencias pueden extraerse de la jurisprudencia comparada en relación con la incorporación de la prueba de ADN en la determinación de la filiación?

Abogado(a): Países como España y México han incorporado la prueba de ADN como medio determinante de filiación, priorizando el derecho a la identidad biológica.

17. ¿Qué tipo de norma jurídica sería más adecuada para incorporar la prueba de ADN en el sistema jurídico peruano, y cuáles serían sus principales características?

Abogado(a): Una reforma al Código Civil y a la Ley del Registro Civil, estableciendo la obligatoriedad de la prueba en ciertos casos y garantizando acceso gratuito para personas en situación de vulnerabilidad.

d. ABG – G20259E44350000SMX4

1. Código de Registro de Colegio de Abogado al cual pertenece: n.º *****

2. Usted se desempeña como: Juez civil (X) Juez de familia () Abogado litigante civil – familia ()

3. ¿Cuáles son los beneficios y los riesgos de eliminar la presunción de paternidad y sustituirla por la prueba de ADN como mecanismo para determinar la filiación?

Abogado(a): Actualmente la Ley de Filiación regula el tema del proceso de la filiación extramatrimonial, específicamente, donde si el demandado no se opone el juez emite resolución declarando la filiación del niño respecto del demandado. Pero esta filiación en cierta medida es una filiación en una resolución ficta y por qué digo ficta, porque no existe prueba que determine la certeza de la paternidad, y esta situación lejos de ser beneficiosa a los niños, niñas o adolescentes que normalmente se ventilan estos procesos de filiación a veces resulta perjudicial, quizás en el momento más inmediato es que van a poder tener acceso a una pensión de alimentos porque normalmente en estos procesos de filiación se acumula la pretensión alimentaria de lo cual yo tampoco estoy conforme ni comarto este criterio legislativo.

4. ¿Por qué el Perú reguló Constitucionalmente el derecho a la identidad?

Abogado(a): El derecho a la identidad es un derecho fundamental que linda estrictamente con el derecho a la identidad de las personas porque a partir del derecho a la identidad de un ser humano, como sujeto de derecho, se van a reconocer otros derechos, entonces resulta de vital importancia garantizar el derecho a la identidad que fortalece en cierta medida el Estado Democrático de Derecho en este caso del Perú.

5. ¿Cuáles son las bases legales de la presunción de paternidad en el Código Civil peruano?

Abogado(a): Respecto a estas bases han venido modificándose drásticamente. Anteriormente, cuando no existía la prueba biológica de la prueba de ADN, normalmente los procesos duraban 8 a 10 años para poder determinar la filiación a partir del caso de Alejandro Toledo en la cual se hizo la prueba con los grupos sanguíneos la legislación se fue modificando poco a poco y a la par con la ciencia es que se incorpora el tema de la prueba biológica de ADN. Respecto a las presunciones se han modificado también, porque antes teníamos como tema de filiación, por ejemplo, sin admitir prueba en contrario, que todos los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan como padres a los cónyuges, situación que ahora ha cambiado, porque la mujer basta que diga no es de mi cónyuge y ya se acabó el asunto. Y bueno, drásticamente han ido cambiando los temas de la presunción de paternidad.

6. ¿Considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad?

Abogado(a): En el tema del artículo 21 del Código Civil específicamente que regula la inscripción de nacimiento básicamente establece criterios que no determinan con certeza el tema de la filiación, ciertamente, en amparo de mi respuesta de lo que ha establecido la legislación argentina en la modificación de su Código Civil donde ya el Juez incluso puede cominar al

demandado a efectos de que se somete a la prueba de ADN y tener la certeza de la paternidad y que no se declare sobre una incertidumbre sino tener la certeza de la paternidad. Bueno, tímidamente el artículo 21 quizá sí podría amparar el tema del derecho a la identidad de los niños, pero siempre deja vacíos que pueden generar mayores afectaciones al tema del derecho a la identidad.

7. ¿Existen mecanismos legales para impugnar la presunción de paternidad en el sistema jurídico peruano?

Abogado(a): Hay varios mecanismos legales y básicamente en el tema de filiación cuando el Juez ha declarado fictamente, y digo fictamente sin la realización de la prueba de ADN la filiación extramatrimonial, posteriormente el demandado invocando el derecho a la identidad biológica puede iniciar un proceso de impugnación de paternidad ante el Juez Especializado de Familia, y justamente ahí viene la polémica, o sea, yo te di la oportunidad de que tú te sometas a la prueba de ADN y no la quisiste hacer y ahora recién quieras someterte a la prueba de ADN cuando ya han pasado 5,6,7 años, situación que vulnera en cierta medida el derecho a la identidad de los niños. Ese tema genera múltiple problemática judicial, considero yo que debería encontrarse una solución partiendo desde la modificación de la Ley de Filiación Extramatrimonial en la que debe actuarse necesariamente la prueba biológica de ADN para tener esa certeza. Respecto a los plazos que establece el código para poder iniciar los proceso respecto al tema de la irrevocabilidad del reconocimiento, yo creo que eso ya ha quedado superado con la aplicación del control difuso básicamente ponderando el derecho a la identidad de los niños.

8. ¿Cómo se ha interpretado la presunción de paternidad en la jurisprudencia constitucional peruana, y cómo se relaciona con el derecho a la identidad?

Abogado(a): La interpretación jurisprudencial es dispar, yo podría decir esa sería mi conclusión, que es dispar, hay diferentes criterios. Hay criterios básicamente que se amparan en el tema del apego que se ha generado de los hijos respecto del presunto progenitor. Hay otros que se apegan también en el tema de la identidad estática, identidad dinámica básicamente, y otros por el contrario que se apegan al derecho de la identidad biológica que debe tener el niño, que en cierta medida tiene sustento porque ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que todos los niños tienen derecho a saber quiénes son sus progenitores, quiénes son sus padres, de dónde provienen, sus orígenes genéticos. Y hace poco también leí una sentencia en casación que en cierta medida indicaba que no era justo que un progenitor o una persona que había sido declarado como padre, vía proceso de filiación extramatrimonial, y que después ha demostrado con la prueba genética de ADN que no es el padre, que siga atendiendo los alimentos. Pero en cierta medida creo que el Órgano Jurisdiccional a través de sus sentencias no solamente administra justicia, sino que también tiene ese deber educador respecto de todos los ciudadanos, porque el tema de otorgarle el reconocimiento, registrar un niño no es un tema de juego sino un tema de responsabilidad y si yo decido registrar a un niño pues tengo que asumir esa responsabilidad como progenitor, más aún que ahora también ya hablamos de los derechos de los padres afines no necesariamente del vínculo biológico, sino también los deberes y obligaciones que nacen de los padres afines.

9. ¿En qué medida la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento garantiza la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú?

Abogado(a): Bueno, ahí habría que ponderar dos temas. En principio, ponderar que vamos a tener la certeza de la paternidad del progenitor que va a reconocer al niño y que en cierta medida eso va a hacer beneficioso. Pero, por otro lado, que tan operativo, que tan viable va a ser que esta prueba de ADN se pueda actuar de manera inmediata, porque entramos en el tema económico una prueba de ADN en un laboratorio particular creo que está superando los S/ 1,200 - / 1,500 soles. El Estado peruano a través del Ministerio Público o de Medicina Legal no se da abasto, no tiene las herramientas necesarias como para poder actuar o implementar en todo caso en Reniec o en las Municipalidades para que se pueda realizar la prueba de ADN. Entonces, toda esa demora podría generar en cierta medida también un perjuicio para el registro de los niños, habría que ponderar esa situación.

10. ¿Qué impacto tendría la eliminación de la presunción de paternidad en las relaciones familiares y en la sociedad peruana en general?

Abogado(a): El impacto inmediato sería en que muchos de los niños se quedarían sin el tema de las pensiones alimenticias, porque básicamente, considero yo que el legislador en su ratio decidendi de la ley ha tenido en cuenta básicamente una solución inmediata, declaramos como padre a este señor si no se quiere someter a la prueba de ADN con la finalidad que atienda los alimentos. Creo que ese ha sido el sentido de la norma específicamente y creo que ese sería el impacto inmediato.

11. ¿Cuál es el valor probatorio de la prueba de ADN en materia de filiación en el Perú?

Abogado(a): Determinante, simplemente determinante. Y considero nuevamente que debe modificarse la Ley de Filiación Extramatrimonial y establecerse que la prueba de ADN deba realizarse incluso bajo apercibimientos, amparándonos en la legislación de Costa Rica, incluso de detención porque justamente el derecho discutido es un derecho humano fundamental que está por encima incluso del rango constitucional.

12. ¿Considera que la prueba de ADN es un fundamento del derecho a la identidad?

Juez: Sí, considero que sí porque ciertamente en el derecho a la identidad que es un derecho muy amplio, específicamente podemos establecer nuestros rasgos genéticos, de dónde provenimos, que incluso también linda con el tema del derecho a la salud porque frente a una enfermedad del niño muchas veces son los padres los únicos que pueden salvarle la vida, ahí justamente eso resulta de suma importancia.

13. ¿Existen obstáculos legales o prácticos para la realización de pruebas de ADN en el proceso de inscripción de nacimientos?

Abogado(a): Legales no existe ninguno, la norma no exige ni la prohíbe. Prácticos, básicamente por el acceso a la prueba que tiene un costo económico.

14. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y protección de los datos genéticos en el contexto de las pruebas de ADN?

Abogado(a): Muy buena pregunta. Básicamente cuando las partes inician un proceso ofrecen sus pruebas genéticas que ellos lo han realizado de manera particular, las mismas que son referenciales porque la única prueba a efectos de tener esa calidad o de valor probatorio es la

que el juez ha autorizado en su presencial. Y básicamente el tema de la confidencialidad, ahora eso queda también a criterio de la identidad o del laboratorio que va a realizar esta prueba genética pero no hay ningún protocolo en cierta medida que determine que las pruebas no sean conocidas públicamente.

15. ¿La exigencia de la prueba de ADN garantiza o restringe el derecho a la identidad de los recién nacidos?

Abogado(a): Yo creo que la garantiza. Estoy seguro que la garantiza.

16. ¿Qué experiencias pueden extraerse de la jurisprudencia comparada en relación con la incorporación de la prueba de ADN en la determinación de la filiación?

Abogado(a): Es positiva. El derecho comparado nos ha demostrado que a veces es mejor que se exija la prueba de ADN frente a la gran problemática judicial de múltiples procesos de filiación, de múltiples procesos de impugnación de paternidad incluso de nulidad de actas de nacimientos, yo creo que sí garantiza la legislación comparada como el caso de Argentina, Costa Rica nos ha demostrado que ello es viable.

17. ¿Qué tipo de norma jurídica sería más adecuada para incorporar la prueba de ADN en el sistema jurídico peruano, y cuáles serían sus principales características?

Abogado(a): Nuevamente reitero. Tenemos una norma especial de Filiación Extramatrimonial que en cierta medida determina la realización de la prueba de ADN, pero no como una exigencia, pero yo creo que sí debería ser obligatorio e incorporarse de repente al Código Civil como una norma que posibilite a las partes que frente a la inscripción del nacimiento de los niños se pueda realizar la prueba de ADN. El tema a valorar y desarrollar es el tema económico de los costos porque resulta atendiendo a nuestra idiosincrasia, el tema económico de la población, los

diferentes sectores económicos. Quizás en los sectores menos favorecidos resultaría un poco difíciloso y a ellos se podrán crear políticas públicas con la finalidad de que estos sectores puedan acceder de manera pronta a la realización de la prueba de ADN.

e. **ABG – B20253H4M243500YMTZ5**

1. Código de Registro de Colegio de Abogado al cual pertenece: n.º *****

2. Usted se desempeña como: Juez civil () Juez de familia () Abogado litigante civil – familia (X)

3. ¿Cuáles son los beneficios y los riesgos de eliminar la presunción de paternidad y sustituirla por la prueba de ADN como mecanismo para determinar la filiación?

Abogado(a): Yo considero que habría un riesgo siempre y cuando no haya pues una legislación que pueda suplirla de manera efectiva y eficaz en salvaguarda de, en este caso, sería de los menores. Si bien es cierto si hubiera una legislación o una ley antes de modificar la que ya está vigente considero yo que sería bueno porque el derecho cambia y hay que hacer incluso más efectivo en cada una de ellas, en cada caso en concreto.

4. ¿Por qué el Perú reguló Constitucionalmente el derecho a la identidad?

Abogado(a): El derecho a la entidad entendemos y conocemos bien nosotros que es un derecho constitucional, fundamental de cada persona, porque aquí lo que se vela siempre es el Interés Superior del Menor, del Niño en este caso. Entonces si la ley le da esa protección legal incluso de concebido como sujeto de derecho cuanto más cuando el menor nace y ya forma parte de la sociedad y por ende pues hay que otorgarle un nombre, porque imagínese un ser humano sin ningún nombre sería digamos hasta discriminatorio. Entonces yo considero que es importante darle esa relevancia como derecho fundamental a la identidad.

5. ¿Cuáles son las bases legales de la presunción de paternidad en el Código Civil peruano?

Abogado(a): Bueno, el Código Civil en cuanto al derecho de familia pues habla de las filiaciones matrimoniales y extramatrimoniales, entonces yo creo que el legislador no obstante ha ido modificando algunas normas entendemos que el Código Civil es de año 1984 hasta la fecha, sin embargo, el legislador ha tratado de darle uno matices frente a eso, aunque a veces, consideramos que en insuficiente en algunos aspectos.

6. ¿Considera que el artículo 21 del Código Civil protege el derecho a la identidad?

Abogado(a): Yo considero que sí protege de una forma bastante adecuada porque aquí la ley se pone en el supuesto de que, no obstante, el padre no pueda reconocerlo, entendemos que en el Perú según las estadísticas pues hay muchas madres solteras que nunca han contraído nupcias con el padre del menor sin embargo a través de ella se protege su identidad.

7. ¿Existen mecanismos legales para impugnar la presunción de paternidad en el sistema jurídico peruano?

Abogado(a): Por supuesto sí, eso lo regula el Código Civil peruano aquel padre que se considera que no es padre del menor que se le está imputando esa paternidad tiene las vías legales expeditas para poder salvaguardar su derecho y a través de una prueba científica.

8. ¿Cómo se ha interpretado la presunción de paternidad en la jurisprudencia constitucional peruana, y cómo se relaciona con el derecho a la identidad?

Abogado(a): El derecho es cambiante en todos sus aspectos, si bien es cierto siempre nuestro Tribunal Constitucional incluso la Corte Suprema siempre ha velado en aras del derecho del

menor, si bien es cierto ha cambiado algunos aspectos jurisprudenciales, pero lo bueno es que por lo menos se hace el intento siempre de respetar ese derecho fundamental del menor.

9. ¿En qué medida la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento garantiza la eliminación de la presunción de paternidad en el Perú?

Abogado(a): Ahorita legalmente no existe que antes que inscribas al menor con el nombre tenga que ver una prueba de ADN, no hay. Sin embargo, yo creo que el Estado tendría que invertir un poco en logística y hacer modificatorias en las leyes para que se hagan más efectivas, porque de esa forma considero que yo que eliminaría la carga procesal de iniciar procesos judiciales imputando paternidad que no son y por ende no traería afectación a ningún menor.

10. ¿Qué impacto tendría la eliminación de la presunción de paternidad en las relaciones familiares y en la sociedad peruana en general?

Abogado(a): Yo creo que sí hay un impacto, porque hay una ley última, que hace unos años fue emitida a favor del menor para salvaguardar la identidad el nombre del menor se emitió esa ley que se presume al padre incluso si este se sometiera a una prueba de ADN, y de haberlo eso creo que habría un impacto porque de alguna u otra forma alteraría ese derecho que podría darse a un menor a través de una acción.

11. ¿Cuál es el valor probatorio de la prueba de ADN en materia de filiación en el Perú?

Abogado(a): Actualmente y a través mundial la prueba de ADN goza de una prueba muy privilegiada creo que tiene el 99.9% de efectividad por tanto pues los magistrados se toman como una prueba fehaciente y plena para determinar la paternidad o no de un menor.

12. ¿Considera que la prueba de ADN es un fundamento del derecho a la identidad?

Abogado(a): Hasta hoy considero que no porque aún no se ha debatido al respecto porque diríamos primero si quiero tener identidad primero sácame mi ADN, entonces yo creo que hasta hoy no hay ese cambio en la legislación, pero bueno yo creo que sería interesante verlo desde un punto de vista social a fin de poder darle la mejor efectividad en el proceso en el Estado peruano.

13. ¿Existen obstáculos legales o prácticos para la realización de pruebas de ADN en el proceso de inscripción de nacimientos?

Abogado(a): Acá hay dos aspectos, el primero si hablamos de obstáculos legales y prácticos, vamos por lo prácticos yo considero que nuestra sociedad peruana como es Sudamérica muchas veces la idiosincrasia en el que vive cada persona, sociedad, cultura son personas que no aceptan su responsabilidad entonces todavía quieren irse a un proceso judicial para que recién se pueda dar digamos reconocer al menor cuando bien podrían hacerlo de forma voluntaria pero no obstante sería bueno que de repente el Estado peruano pueda establecer políticas respecto a ello a efectos que previamente sin ir a un proceso judicial puedan sacarse una prueba de ADN a través quizás de centros gratuitos, del Minsa o EsSalud con su determinado reglamento.

14. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y protección de los datos genéticos en el contexto de las pruebas de ADN?

Abogado(a): Hasta hoy consideramos primero que todos los profesionales del país se gozan o faculta o nos amparamos en el secreto profesional, nadie puede divulgar un hecho si no ha sido autorizado para revelarlo. Por otro lado, pues en el proceso judicial es un poco más hermético porque se trata de menores y se guarda siempre la identidad y la discrecionalidad en cada caso.

15. ¿La exigencia de la prueba de ADN garantiza o restringe el derecho a la identidad de los recién nacidos?

Abogado(a): Yo creo que allí restringiría previamente, si vemos de un punto de vista natural un poco restringiría porque en todo caso no se le podría poner el nombre de la madre quién imputa, pero por otro lado desde un punto de vista legal a veces es mal usado por ciertas personas, madres de familia que han procreado que ellas saben que han poceado con determinada persona su hijo, sin embargo, imputan a personas que no son. Ahí viene un poquito la situación la cual debe legislarse con detenimiento y contando con especialistas al respecto.

16. ¿Qué experiencias pueden extraerse de la jurisprudencia comparada en relación con la incorporación de la prueba de ADN en la determinación de la filiación?

Abogado(a): Cuando hablamos de jurisprudencia comparada estamos hablando pues de otros sistemas jurídicos anglosajones, norteamericanos en el cual, pues siempre marca un hito para nosotros en el sistema de jurídico peruano, sin embargo, a veces son recogidos por algunos órganos judiciales al momento de emitir sentencia y que a veces se toma eso con mucha reserva.

17. ¿Qué tipo de norma jurídica sería más adecuada para incorporar la prueba de ADN en el sistema jurídico peruano, y cuáles serían sus principales características?

Abogado(a): Yo creo que debería ver una facultad, una ley en las cuales antes del proceso podría darse facultades a centros extrajudiciales para efecto de que tenga facultades tanto la madre o las partes a concurrir y poder así descargar una gran parte de procesos del Poder Judicial y no hacer mal uso del derecho de acción, ahí sería bueno trabajar juntamente el Ministerio de Justicia que tienen centros de conciliación a nivel nacional, la DEMUNA, Hospitalales y Postas Médicas.

Yo creo que en conjunto se podría abarcar ello para poder así llevar más efectivo el reglamento de paternidad de un menor.

8.6.2. PSICÓLOGOS

a. PSICOL - S20259A1E103350OGE1

- 1. Código de Registro de Colegio de Psicólogos al cual pertenece:** n.^o *****
- 2. Usted se desempeña en:** Psicología clínica () Psicología de desarrollo () Psicología social () Otro: Psicología Forense (X)
- 3. Impacto emocional:** *¿Qué impacto emocional cree usted que tendría para un niño descubrir, a través de una prueba de ADN, que su padre biológico no es quien figura en su partida de nacimiento? ¿Cómo podría afectar su desarrollo psicológico y su identidad?*

Psicólogo(a): Las consecuencias serían variadas conforme a la edad de los menores, porque si es de 5 años a menos; su nivel de desarrollo psicológico, vale decir su madurez psicológica no está completamente desarrollada, entonces no va a percibir la noticia que se le va a dar sobre el tema de sus padres. En cambio, si es de 5 años a más; su nivel cognitivo, conductual está más desarrollado, vale decir, que puede entender en su real magnitud en un tema de paternidad. En consecuencia, si puede haber consecuencias tanto en el desarrollo cognitivo, en el desarrollo conductual también y sobre todo en el emocional, respecto a la autopercepción a la autoestima que van desarrollando los menores de edad.

4. Relaciones familiares: ¿Cómo cree que la eliminación de la presunción de paternidad podría afectar las relaciones familiares, especialmente entre padres e hijos? ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?

Psicólogo(a): En cuanto a lo que le estoy entendiendo del trámite de la presunción de la paternidad y todo eso, siempre y cuando el menor no tenga conocimiento sobre esa situación, creo que no le podría afectar, a menos que sí llegara a tomar conocimiento sobre el tema de la presunción. Siempre y cuando, si hay un núcleo familiar al margen de si pueden inscribirlo con el apellido paterno o no, creo que no tiene influencia en el desarrollo del menor a menos que el menor tome conocimiento, sea consciente del tema de la presunción de paternidad. Creo que no tiene mucha influencia, mucha relación en el desarrollo del menor.

Obed: -pregunta al psicólogo para cerrar con la idea del ítem 4- ¿no hay tanta afectación entre la relación entre parent e hijo, bajo lo que usted menciona?

Psicólogo(a): Claro, porque para que el menor tome conocimiento de un proceso civil de paternidad no lo va a entender el menor, diferente es si en su núcleo o familiar no hay parent, por equis motivo, porque la ley lo manda o por otro motivo, cuando no hay parent hay si hay definitivamente puede ver consecuencias, pero si su núcleo familiar no cambia, al margen de los procesos civiles, penales, que se puedan tener los padres, no va a influir en nada.

Obed: -precisa la pregunta- ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?

Psicólogo(a): ¿En los casos en que sí podría afectar el núcleo familiar?, Su pregunta es ¿De qué forma se puede afectar?

Obed: -precisa la pregunta- ¿Qué tipos de cambios tal vez puede surgir a partir de estos cambios que habría en el mismo núcleo familiar con la eliminación de la presunción de paternidad. O

sea, si se elimina esa presunción a partir de ello, bajo lo que usted menciona las relaciones continuarían normal y en este caso ¿no habría ningún tipo de cambios entre estas familias, nuevas formas de convivir?

Psicólogo(a): Claro mire, cuando se es niño, sino afecta el núcleo familiar no le va a afectar el menor, eso es, en resumen. Pero cuando ya pasa a la adolescencia el ser humano empieza a comprender su entorno y ahí es cuando recibes tu documentación, y ahí es que verdaderamente puede percatarse, podría percatarse el menor de edad de que cuenta con otros apellidos o que no tiene el apellido paterno, ahí recién puede llegar a influir en la percepción que tiene ese menor de edad de su familia

5. Bienestar psicológico: ¿Qué medidas psicológicas considera usted necesarias para acompañar a los niños y a sus familias en este proceso de descubrimiento y adaptación a una nueva realidad familiar?

Psicólogo(a): La principal arma que se debería hacer es un programa de intervención, el programa de intervención en base a la coyuntura que está pasando esa familia realizado por un preferencia un psicólogo clínico con especialidad en familia en la que se cuenta con sesiones y en la que puedan participar tanto el menor como los padres, porque no solamente es campo de acción del psicólogo, sino que necesariamente tienen que reforzar lo trabajado por el psicólogo los padres en el hogar, sin ese reforzamiento, vale decir sin esa orientación que se le va brindar mediante el programa de intervención no va ver un resultado eficaz, adecuado a la intervención a la familia.

6. Impacto en la sociedad: ¿Cómo cree que la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento podría influir en la percepción social de la paternidad y la maternidad? ¿Qué tipo de estereotipos o prejuicios podrían surgir o reforzarse?

Psicólogo(a): Yo creo que la sociedad se lo podría tomar bien, porque motivo, porque ya no se darían esos casos en que una mujer va inscribe un hijo y es de otra persona, en este caso, se vería realmente si tal menor de edad cuenta con tal parente. Creo que, si se puede ver con buenos ojos, ya si uno como hombre desea registrar un niño que no es su hijo biológico creo que ya sería un acto más consciente de parte del varón, creo que si lo pueden ver de forma positiva.

Edinson: -precisa la pregunta- ¿Qué tipo de estereotipos o prejuicios podrían surgir o reforzarse?

Psicólogo(a): Ciertamente podría haber prejuicios en cuanto a que hay poblaciones que son sensibles a las pruebas invasivas, en este caso es una prueba de extracción de sangre, hay comunidades que no ven con buenos ojos esa prueba por lo mismo que es invasiva. No en toda nuestra sociedad porque de hecho que no pasaría en toda la sociedad peruana porque nuestra sociedad es pluricultural, podrían darse diversas reacciones, no podría esperarse una sola. De hecho, podría crearse prejuicios, pero también podrían eliminarse otras.

7. Consideraciones éticas: ¿Qué consideraciones éticas ve usted en la realización de pruebas de ADN a menores de edad sin su consentimiento? ¿Cómo se podría garantizar el bienestar psicológico de los niños en estos casos?

Psicólogo(a): Claro, en ese caso, yo creo que depende de la perspectiva de quien lo ve, porque qué es la prueba de ADN es un análisis de sangre y las pruebas, los análisis de sangre se hacen todos los días en todo el Perú con diferentes fines, sobre todo a los menores de edad tanto para

ver el tema de la anemia, enfermedades, etcétera motivo, pero en cuanto a ese motivo para paternidad, un menor de edad no tiene la conciencia ni la madurez necesaria para decidir si allanarse a dicha prueba. En lo que a mí respecta, no lo veo problema ético, moral, diferente fuera si se quiere obligar a todos los mayores de edad hacerse una prueba que no desea.

Obed: -precisa la pregunta- ¿Cómo se podría garantizar el bienestar psicológico de los niños en estos casos?

Psicólogo(a): El bienestar psicológico se puede garantizar si antes de realizarse dicha prueba son los padres intervenidos, atendidos por un psicólogo especialista, para de forma preventiva más que nada para evaluar la naturaleza de esa relación, vale decir, de esa familia si es una familia nuclear o vale decir, funcional mejor dicho o si tiene perspectiva de familia disfuncional, en ese caso, si es efectivamente una familia disfuncional hay sí ya se podría recomendar un programa de intervención psicológica. Yo creo que, para realizarse esa prueba, si es que se llega a realizar, debería participar un psicólogo de forma preventiva.

b. PSICOL – S20255L8A141350RAP2

1. Código de Registro de Colegio de Psicólogos al cual pertenece: n.º *****

2. Usted se desempeña en: Psicología clínica (X) Psicología de desarrollo () Psicología social () Otro (especifique)

3. Impacto emocional: ¿Qué impacto emocional cree usted que tendría para un niño descubrir, a través de una prueba de ADN, que su padre biológico no es quien figura en su partida de nacimiento? ¿Cómo podría afectar su desarrollo psicológico y su identidad?

Psicólogo(a): El impacto emocional tiene que ver con varios aspectos, no podemos desvincular los aspectos emocionales de los sociales, relaciones como tal. Voy a ponerte más o menos en

contexto de ejemplo: Si el impacto que descubre el padre que hasta el momento lo ha criado no es en realidad su padre, tiene otro parente como tal, puede afectarse sí, se va a afectar, de alguna u otra manera, pero va a depender de muchos elementos, de muchos factores, en principio, en la edad en que se encuentre.

Segundo, el tipo de relación que ha llevado o que lleva con el parente actual, con el parente biológico que se ha probado que efectivamente es su parente como tal como digo las relaciones que existe entre ellos va a depender mucho de ello pero si esta relación con el parente no biológico es una buena relación se da, llega, asiste y estima de que él es en realidad el que lo ha criado y todo, asumo yo que este niño va a tener un impacto emocional que va a debilitar un poco su composición diríamos emocional, su autoestima, su valoración como tal, inclusivo puede perturbar -no su identidad sexual- sino su identidad con la sociedad de entender que estaba viviendo en una mentira como tal, pero también tienes que entender de qué edad estamos hablando para poder situarte.

Voy a citar algunos autores, por ejemplo, Kohlberg que habla de la teoría de la moral, él establece que el grado moral de los niños se alcanza a su plenitud hacia los 7 años, cuando te hablo del grado de moralidad es el grado de valorar lo bueno y lo malo, el bien y el mal. Y eso se va gestando poco a poco, se ha descubierto que eso puede estar generándose a partir de los 3 años, 4 años, 5 años, pero se consolidad hacia los 7 años, es decir, en plenitud el niño establece si está bien o está mal. Entonces, si hablamos en el parámetro de Kohlberg del nivel de moralidad de lo bueno o lo malo, si descubre el niño a los 4-5 años la afectación va a ser menor, porque todavía el entendimiento de lo que está pasando no es completo.

Por eso decía yo, hay factores para establecer el impacto que pueda causar la noticia como la que se le está dando o la que está descubriendo, entonces se puede afectar sí, su composición

emocional, su diríamos el aspecto de su autoestima, aspectos yo no diría perturbadores psicopatológicos, pero si podría ver una herida a nivel emocional que pueda llevarle a planos de desánimo, de no entendimiento de la vida y el rol que él cumple en el grupo familiar.

4. Relaciones familiares: ¿Cómo cree que la eliminación de la presunción de paternidad podría afectar las relaciones familiares, especialmente entre padres e hijos? ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?

Psicólogo(a): Cuando hablamos de presunción de paternidad me gustaría que lo expliques porque es un término legal para poder entenderlo. ¿Cómo entendemos dentro del marco legal esto de la presunción de la paternidad?

Obed: -aclara precisa término- El legislador denomina presunción de paternidad aquella declaración la declarante, en este caso la progenitora, normalmente se da donde dice Juan es el padre y bueno simplemente ello se cree y sobre esa base se hace la inscripción. A esa acción se le denomina presunción de paternidad.

Psicólogo(a): Entendiendo eso entonces, mira en el Perú tengo entendido que para asentar a un niño o como le dicen llega a Registro Civil, bueno que ahora se va a la Reniec para hacer el registro del recién nacido puede asistir uno o ambos padres, cualquiera de los dos puede ir, cualquiera de los dos puede dar a conocer los datos.

Eso es una realidad como tal, qué ha implicado eso bueno eso se ha vivido desde siempre, ahora eso puede afectar relaciones no, porque está declarando asumimos, como dices tú, siempre incluso legalmente se asume que la persona que va a declarar está señalando la verdad porque si no señalara la verdad va a incurrir en un tema legal, va a caer en un delito de falsedad y eso de falsead va a generar una denuncia. Yo no creo, personalmente, yo no creo que esa presunción

afecta a los menores o a las relaciones familiares. Usualmente, no exclusivamente, son las mujeres que van a declarar el nacimiento de un niño y junto a ello admite quien ha sido el padre.

Ahora que el mencionado tenga duda sobre su paternidad va a conllevar a que él pueda solicitar una prueba objetiva para poder determinar si en realidad es o no su hijo, ahí vendría el detalle, la casuística, asumo porque tampoco he visto ese tipo de casos en la experiencia que he tenido en trabajar en el Poder Judicial he visto casos que reclaman paternidad o prueba de paternidad.

5. Bienestar psicológico: ¿Qué medidas psicológicas considera usted necesarias para acompañar a los niños y a sus familias en este proceso de descubrimiento y adaptación a una nueva realidad familiar?

Psicólogo(a): Muy bien, acabas de señalar algo muy importante en tu pregunta, tú dices acompañar el proceso, lo que sí se debe hacer es el acompañamiento, soltar la idea, soltar como dijo en un momento su compañero a la primera pregunta sobre el tema qué impacto va cuando un niño descubre de acuerdo esto es un exabrupto, pero cuando ya hablamos del proceso estamos hablando de generar una comunicación que conlleve a establecer un ámbito o un clima que el niño vaya aceptando que hay realidades que no las ha vivido y que les toca vivir, que hay una cuestión de verdades que no han sido establecidas y que en el proceso las van a ir estableciendo.

Y diferenciando también, porque hay que entender algo, este proceso y este acompañamiento no solo es una cuestión solo de la mamá, usualmente es la mamá de la que acompaña, usualmente digo, tendría que involucrar el papá biológico y en qué medida éste está comprometido también, no sé si se dan cuenta que el panorama del acompañamiento no tiene que ver solo con alguna estrategia que se utiliza sino con las condiciones, los factores que deben favorecer.

Entonces una madre que acepta esa realidad, un padre que crió, que cuidó y que acepta la realidad y un padre biológico que va a incorporarse acepta la realidad esos tres deben caminar en una comunicación que permite la menor afectación posible emocional del menor quien va a tener que aceptar una realidad distinta a la que estuvo viviendo hasta el momento. La comunicación, la interacción con estas personas, el grado de aceptación con estas personas para con la nueva realidad juega un rol importante.

Yo diría que eso tendríamos que, en principio, valorar y a partir de eso cuánto compromiso tienen cada uno de los actores para que nosotros a partir de eso establezcamos qué estrategias serían la mejor para que pueda acompañar a este niño y que el daño o la afectación emocional sea lo más mínimo posible.

6. Impacto en la sociedad: ¿Cómo cree que la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento podría influir en la percepción social de la paternidad y la maternidad? ¿Qué tipo de estereotipos o prejuicios podrían surgir o reforzarse?

Psicólogo(a): En realidad yo creo que, yo lo puedo entender te hablo desde el ámbito psicológico, eso tiene que ver con el ámbito jurídico. Qué implica esto, implica normar un proceso que como se ha establecido la presunción queremos que eso no sea una presunción, sino que sea un establecimiento, es decir, lo que se busca o lo que se pretende ahí es que ya no venga la persona que yo considero que viene con su verdad, que es su verdad como tal, que esa verdad en la realidad legal, sociedad, diríamos tiene un altísimo porcentaje de veracidad porque no va a echar la culpa a cualquier, también el término que utilice no sea el adecuado: “vamos hacer papá a alguien que no es” creo que es un mínimo porcentaje que se ha dado. Ahí viene la cuestión más es ámbito legal porque legalmente se está normando que el reconocimiento de la paternidad sea a través de una prueba objetiva.

Qué va a afectar a la sociedad, más al bolsillo porque la prueba de paternidad tiene un costo, y no considero que sea un costo bajo, tiene un nivel de costo elevado ese tipo de pruebas va a afectar el bolsillo. Puede regular comportamientos para establecer quién en realidad es el padre del niño que está por nacer, en nuestra realidad, diríamos que la infidelidad tanto de hombre y mujeres tiene altos índices, eso no implica que regular con una prueba objetiva la paternidad va a disminuir los índices de la paternidad, no va por ahí.

Pero la cuestión está probablemente las mujeres tengan que tener claritas las cosas con quién ha gestado o concebido a un niño si es que, digo yo, está viviendo en un mundo paralelo donde tiene diversas parejas. Como ya se sabe, la intuición de la mujer, un elemento muy importante, es de carácter muy elevado la mujer prácticamente si intuye y reconoce quien en realidad es. Como digo esto es una prueba objetiva y puede demostrar científicamente quién es el padre.

Entonces si hablamos como ustedes dicen de impacto, podría ver no tanto de pensarlo dos veces sino de ser más sensatos y más finos, por eso digo en esta realidad que hemos pintado en donde la infidelidad debe sostener quien es el padre biológico del hijo que se ha concebido.

7. Consideraciones éticas: ¿Qué consideraciones éticas ve usted en la realización de pruebas de ADN a menores de edad sin su consentimiento? ¿Cómo se podría garantizar el bienestar psicológico de los niños en estos casos?

Psicólogo(a): Una prueba de ADN que se quiera obtener en realidad incluso ya lo establece la norma el menor no es consciente de la realidad y por ende tiene como responsable a sus padres, entonces ellos son los que tutorean al menor y son los que de alguna u otra manera van a consentir que la prueba se dé. Eso no implica que el menor no tenga opinión, vuelvo a lo mismo que al principio, va a depender mucho de la edad de la que se encuentra el menor. Si tú le vas a

pedir a un niño de 11- 12 años hacerse una prueba sí tienes que hacerle entender cuál es el motivo, cuál es la razón y qué causaría si el resultado de esa prueba no concuerde con la realidad que él está viviendo o ha vivido, entonces por ahí hay que entender ese grado de afectación.

Entonces, te vuelvo a repetir, cuanto más sedad tenga mayor es el grado de afectación, peor aún, digo yo, si estos niños están en una edad de la adolescencia, ya en la adolescencia la identidad, la interacción con los padres, la socialización de ellos es más fuerte, entonces si no hay una base sólida a nivel familiar, consolidación de la familia, un sostén familiar adecuado y pertinente probablemente ellos puedan incurrir en errores o suscitar problemas a nivel socioemocional. El hecho de descompensarlo emocionalmente haciéndoles saber probablemente aquel que le crió 13-14 años no es el padre, es otro.

Quizás eso sí le genere a él una afectación emocional considerable que podría incluso verse envuelto las interacciones sociales que él pueda desarrollar en su vida tanto a nivel amical, académico e incluso a nivel sexual, porque eso sí genera una afectación en ese sentido. Ahora también tienes que entender y algo que siempre he señalado el ser humano es un ser individual propio y único entonces no podemos decir por norma muchas veces la evidencia científica nos señale un camino y generalice los resultados no podemos decir en el aspecto de la psicología del ser humano y su entendimiento de que la afectación es la misma para todos, cada uno tiene una forma distinta de cómo recepcionar y responder frente a esa realidad, y ahí incluyo probablemente se puede hallar diferencias la afectación que tenga una niña y un niño, es decir la condición de sexo podría ser un elemento importante, hay muchos factores para poder señalar en ese sentido.

c. **PSICOL - C20258M3A312350NMF3**

1. Código de Registro de Colegio de Psicólogos al cual pertenece: n.^o *****

2. Usted se desempeña en: Psicología clínica () Psicología de desarrollo () Psicología social () Otro: Psicología Forense (X)

3. Impacto emocional: ¿Qué impacto emocional cree usted que tendría para un niño descubrir, a través de una prueba de ADN, que su padre biológico no es quien figura en su partida de nacimiento? ¿Cómo podría afectar su desarrollo psicológico y su identidad?

Psicólogo(a): En primer lugar, depende de muchos factores, si la persona que se entera que su padre ha sido una persona presente en su vida va a repercutir en su estabilidad emocional y actividades diarias. Pero si la persona o el padre no es una persona presente en su vida las repercusiones pueden ser menores ya que “lo conoce de nombre o porque le remite un cheque al mes”. Depende de la familia del padre si ha estado presente también con el menor, si ha compartido tiempo con ellos, con la familia biológica.

4. Relaciones familiares: ¿Cómo cree que la eliminación de la presunción de paternidad podría afectar las relaciones familiares, especialmente entre padres e hijos? ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?

Psicólogo(a): Las implicancias son muchas, porque si genera sentimientos hacia la persona se estaría “forzando el engaño”, hacia la madre porque ella ha sido quien generó que la vida del menor sea “forzada”. En cuanto al padre, también porque si el padre ha estado presente, ha convivido en incertidumbre y se percata que no es el padre biológico también se genera sensación de “ilealtad” hacia esa persona sin saber, dedicando tiempo. Ese círculo con ocasión de engaño al padre hace que se pierde la continuidad de ver al menor, el menor vive engañado

y la figura de la historia que ve como malo o víctima es al papá. El niño genera sentimientos de lo que el padre realizó en su niñez, pero no puede ser nada por su edad cronológica.

5. Bienestar psicológico: ¿Qué medidas psicológicas considera usted necesarias para acompañar a los niños y a sus familias en este proceso de descubrimiento y adaptación a una nueva realidad familiar?

Psicólogo(a): En primer lugar, el abordaje tiene que ver con el menor, porque lo involucrado está comprometido con la estabilidad emocional, la cual se puede romper o perdonar en la realidad familiar. En segundo lugar, los padres para saber, porque cada familia es diferente, porque hay familias que se perdonan, cada familia tiene su peculiaridad. Saber cómo es la persona que vamos a conversar para ver como entablar y dar soporte emocional, saber cómo tomar decisiones eso implica el dar soporte emocional, a mi criterio individual, la mamá se convierte en una figura mala para el hijo, el padre y la familia. Por eso los padres deberían conversar sobre el padre paterno que nunca estuvo al tanto del otro. No se puede hablar de una terapia de pareja porque se tendría que evaluar si la persona que le imputaron falsamente la paternidad aún quiere seguir estando junto con la madre le engaño. Depende de cada pareja, pero ambos deben pasar por terapia.

6. Impacto en la sociedad: ¿Cómo cree que la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento podría influir en la percepción social de la paternidad y la maternidad? ¿Qué tipo de estereotipos o prejuicios podrían surgir o reforzarse?

Psicólogo(a): Es un proyecto interesante, desde mi percepción es lo más justo la incorporación de la prueba de ADN, porque al hombre no se le puede imputar una paternidad falsamente. Pero hay que tener en cuenta que somos una sociedad conservadora, pero yo no lo veo algún prejuicio

hablándote como persona y profesional, al contrario, las nuevas generaciones permitirán que esto se vuelva una realidad y sea algo normal, ustedes con su trabajo de tesis lo están demostrando, su trabajo es innovador y apunta a una realidad concreta, su propuesta permitirá que la identidad de los niños esté protegida.

7. Consideraciones éticas: ¿Qué consideraciones éticas ve usted en la realización de pruebas de ADN a menores de edad sin su consentimiento? ¿Cómo se podría garantizar el bienestar psicológico de los niños en estos casos?

Psicólogo(a): No veo nada de malo que a los niños menores de edad se le realice una prueba de ADN porque son los padres quien de manear conjunta o uno de ellos previo a la realización de un examen médico prestan su consentimiento. En cambio, a los jóvenes de 18 años se les pregunta directamente por ser ciudadano, pero ambos tanto menor de edad y mayores de edad deben tener asesoría psicológica para comprender la experiencia de la vida en “diversas situaciones”. En cuanto a la realización de la prueba de ADN para la inscripción de nacimiento considero que debe realizarse dentro del protocolo médico que hace el hospital o la clínica, porque cuando un niño nace le hacen varias pruebas, entre ellas, una evaluación de sangre para saber qué tipo de sangre es, y eso no lo preguntan al padre o madre, inclusive te lo entregan al recién nacido vacunado y no le piden permiso al padre, solo le informan qué le hicieron porque son antibióticos o ampollas que reciben todos los niños para no contraer enfermedades y mantenerlos a salvo.

d. PSICOL – G20250T0I303350AMJ4

1. Código de Registro de Colegio de Psicólogos al cual pertenece: n.º ****

2. Usted se desempeña en: Psicología clínica () Psicología de desarrollo () Psicología social () Otro: Psicología Educativa (X)

3. Impacto emocional: **¿Qué impacto emocional cree usted que tendría para un niño descubrir, a través de una prueba de ADN, que su padre biológico no es quien figura en su partida de nacimiento? ¿Cómo podría afectar su desarrollo psicológico y su identidad?**

Psicólogo(a): Es que justamente afecta bastante y podríamos ver aquí que muchos estudiantes no viven con sus padres. Son niños que sus padres los han abandonado o la mamá se dedica al trabajo. Emocionalmente ellos tienen un rendimiento bajo, el padre debería estar el acompañamiento, pero no es así. En realidad, sí afecta emocionalmente enterarse que el papá que lo ha criado no es su papá y lo cría otra persona, sin embargo, ellos más se van por ese acompañamiento que hacen los padres sean biológicos o sea simplemente de crianza ellos valoran mucho, pero no se ve mucho, son padres ausentes.

4. Relaciones familiares: **¿Cómo cree que la eliminación de la presunción de paternidad podría afectar las relaciones familiares, especialmente entre padres e hijos? ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?**

Psicólogo(a): Mire yo le soy sincera, el hecho de decir o hacer una prueba de paternidad para saber si es tu hijo o no, el padre o la madre se nota cuando está abocado de cuidar y proteger a su hijo. Muchas veces hay padres que asumen esa responsabilidad sin ser los verdaderos padres biológicos simplemente se comprometen con una mujer que ya tiene hijos y ya asumen esa

paternidad. Desde mi punto de vista, considero que exista o no exista y los padres se hacen responsables de un hijo dándole lo mejor de ellos una buena crianza está bien.

Edinson: -le reitera pregunta- ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?

Psicólogo(a): Si es que ven que son padres que realmente comparten con ellos pues mejoran su conducta, está bien su rendimiento, pero si son padres ausentes pues obviamente es lo que tenemos hoy en día estudiantes violentos, con bajo rendimiento.

5. Bienestar psicológico: ¿Qué medidas psicológicas considera usted necesarias para acompañar a los niños y a sus familias en este proceso de descubrimiento y adaptación a una nueva realidad familiar?

Psicólogo(a): Qué es lo que pasa, por ejemplo, muchos padres aquí no vienen, más que lo matriculan y no asisten a las escuelas de familia, no asiste para brindarle soporte emocional, los chicos prácticamente están solos aquí, y si no vienen los padres viene la abuelita entonces de qué manera nosotros logramos sensibilizar a los padres para que puedan compartir con sus hijos, puedan hacer ese acompañamiento educativo porque eso es importante, no existe eso, no hay compromiso, cuando llamamos a reunión no vienen, no participan. Entonces en realidad no se ve ese compromiso.

Edinson: -precisa la pregunta- ¿Lo ideal sería que lleven tratamiento psicológico tanto los hijos como los padres?

Psicólogo(a): En realidad, muchas veces decimos el problema es el niño, no. Quien necesita orientación, la guía que puedan hacer las cosas bien son los papás. Porque una buena crianza positiva dentro del hogar hace que tu hijo se guíe por un camino donde acepte las normas, las medidas correctivas.

6. Impacto en la sociedad: ¿Cómo cree que la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento podría influir en la percepción social de la paternidad y la maternidad? ¿Qué tipo de estereotipos o prejuicios podrían surgir o reforzarse?

Psicólogo(a): Yo creo como lo había mencionado anteriormente, algún impacto que tenga el saber, por ejemplo, la mamá se casó con un señor, pero el hijo es otro señor, o sea, existe la prueba de paternidad porque si el papá lo ha abandonado a la señora no va a cambiar porque el señor no se va a hacer responsable del niño, que es lo que pasa el niño en sí requiere de un papá que esté presente, que no esté ausente. Haciendo la prueba de paternidad, señor ese sí es su hijo, ok, va a cambiar usted al saber que no es su hijo, no va a cambiar porque si él no quiere asumir el rol de papá con el niño simplemente va a seguir haciendo su vida, en qué mejora en nada, que sepa que es el papá o que no sepa que es el papá para mí es algo irrelevante.

Edinson: -precisa la pregunta- ¿Cómo lo vería la gente, la población, ya no los padres, que se vuelve obligatorio que para inscribir un niño tenga que tener datos biológicos de ambos, para evitar futuros problemas más adelante?

Psicólogo(a): Yo considero que la gente va a refutar bastante, porque qué es lo que pasa si es que, por ejemplo, el niño ha sido producto de una violación, qué pasa si el niño es producto de repente de que pasó la mamá se acostó con un chico que no lo conoce y no sabe quién es, entonces ese niño siempre va a vivir con eso de yo no sé quién es mi papá, cómo afecta emocionalmente. Entonces yo creo que no sumaría en nada, para mí, más que simplemente dejar que bueno la sociedad vea las cosas como es, una familia constituida no siempre está por el papá biológico sino por el papá que quiere asumir el rol de papá. Ese es mi punto de vista.

7. Consideraciones éticas: ¿Qué consideraciones éticas ve usted en la realización de pruebas de ADN a menores de edad sin su consentimiento? ¿Cómo se podría garantizar el bienestar psicológico de los niños en estos casos?

Psicólogo(a): Considero que no. Yo creo que para poder proceder alguna prueba incluso para una evaluación siempre se pide el consentimiento del papá o la mamá no se puede hacer sin el permiso o autorización. Ahora hoy en día, no sé si usted ha escuchado, que dicen que, si el papá no asume, debería llevarse incluso el apellido de la mamá ya no del papá.

En realidad, como yo le digo, siempre hablar con la verdad a los niños: “hijo yo te quiero mucho, pero tienes tu papá quizás se fue, no quiso hacerse responsable, pero cuentas conmigo, yo soy tu mamá, tienes tu abuela, tienes tu tío” pero el niño ya sabe la verdad, a que yo le vengo ocultando, diciendo hijo tu papá se fue a trabajar, no. El niño es muy inteligente y un padre ausente se nota más, entonces para mí desde ese punto considero.

e. PSICOL – R20253M2A241350LBG5

1. Código de Registro de Colegio de Psicólogos al cual pertenece: n.º *****

2. Usted se desempeña en: Psicología clínica (X) Psicología de desarrollo () Psicología social () Otro: Psicología Forense y Psicoterapia Familiar (X)

3. Impacto emocional: ¿Qué impacto emocional cree usted que tendría para un niño descubrir, a través de una prueba de ADN, que su padre biológico no es quien figura en su partida de nacimiento? ¿Cómo podría afectar su desarrollo psicológico y su identidad?

Psicólogo(a): Definitivamente sí va a ver un impacto emocional, esto también va a depender de la edad del menor, porque si es muy pequeño tal vez no haya tanto impacto, sin embargo, si hablamos de un menor de 6 a 7 años en adelante el impacto va a ser mayor porque ya ha tenido

mayor relación-interacción con la familia, los padres y con la familia de los padres. Esto puede generar en él inseguridad, desconfianza en sí mismo y también desconfianza en sus progenitores. Lo primero que aparecería es la negación o concusión dependiendo la edad que tengan también, acompañado de irritabilidad, irá, la concusión misma de la situación y los conflictos de identidad irían en el sentido que la familia de los progenitores también aportan costumbres, aportan creencias, los valores que tiene cada familia y los valores que tiene la familia de la mamá y la del papá. Entonces al descubrir que uno de ellos no es su padre biológico va a cuestionarse justamente eso, esas creencias, los valores y sobre quién realmente es, los valores que tiene cada familia y de donde procede cada uno también, incluido los abuelos y antes también. Y mientras más edad tenga el menor, el cuestionamiento y el impacto va a ser mayor también, además que va a traer resentimiento en el menor por haberle tal vez ocultado la información, porque va a sentir que lo están engañando y también el impacto pues al descubrirlo si hay una situación de donde todo recién se da cuenta de esto.

4. Relaciones familiares: ¿Cómo cree que la eliminación de la presunción de paternidad podría afectar las relaciones familiares, especialmente entre padres e hijos? ¿Qué tipo de dinámicas familiares podrían surgir en estos casos?

Psicólogo(a): Bueno, si esto se implementa antes de la inscripción de los menores, en ese sentido no va a generar un impacto negativo en los hijos, ya que aún no tiene la edad suficiente para poder generales alguna situación a un nivel psicológico. Hay que tener en cuenta también que la dinámica familiar está asociada a la relación de los miembros, y en ese sentido, en este caso en específico, no se vería afectada de manera negativa.

5. Bienestar psicológico: ¿Qué medidas psicológicas considera usted necesarias para acompañar a los niños y a sus familias en este proceso de descubrimiento y adaptación a una nueva realidad familiar?

Psicólogo(a): Bueno, lo mínimo que tendría que haber sería un acompañamiento con orientación y con consejo psicológico para toda la familia, los padres e hijos. Si es que hay otros miembros viviendo, si es una familia extensa, también con los miembros que estén viviendo en el hogar. Y lo adecuado, lo óptimo sería que todos los miembros pasen una psicoterapia familiar o tratamiento psicológico especializado.

6. Impacto en la sociedad: ¿Cómo cree que la incorporación de la prueba de ADN en la inscripción de nacimiento podría influir en la percepción social de la paternidad y la maternidad? ¿Qué tipo de estereotipos o prejuicios podrían surgir o reforzarse?

Psicólogo(a): Bien, si esto por ejemplo se implementa para todas las personas y no le genere un gasto adicional a la población no creo que haya una negativa por parte de la sociedad. Pero si es que esto es voluntario, si es opcional, es a pedido de una de las partes en esos casos si va a generar rechazo, cuestionamiento, se reforzaría el machismo bastante en estas situaciones, considero que para que haya una mejor situación tendría que establecerse para ambos progenitores, tanto paternidad y maternidad, para que así de esta manera tener la seguridad. De los casos que, habido, por ejemplo, de cambio de menores, ha habido casos donde se dan cuenta cuando a veces hay un accidente y necesitan donar sangre o cuando pasan exámenes que los hijos realmente no son de ellos, y habido un intercambio tal vez en el hospital, habido negligencia, entonces por ese lado también se podría orientar para que haya una mejor situación. También esto tiene que ir acompañado de establecer una equidad en el sentido de hombres y mujeres, para que tanto las mujeres como los varones pasen por este proceso, además, también,

tendría que acompañarse compañas de concientización y también de promoción de esto que se quiere implementar. Y enfocado en el bienestar tanto de los menores como de la familia porque lo que se quiere es mejorar las relaciones y teniendo en cuenta que la familia es el núcleo principal de la sociedad. ¿Esto qué va a evitar? Evitar susceptibilidades, evitar herir o ir en contra de la dignidad tanto de las mujeres como de los hombres, sobre todo, porque las mujeres se sentirían más atacadas, identificadas y cuestionadas de que se dude de su palabra, la fidelidad, algunas incluso si es que esto fuera voluntario, podría negarse a realizar este procedimiento indicando pues cómo van a desconfiar de ella, y esto va a afectar tanto a las relaciones de pareja como familiares también. Por eso considero que lo más óptimo sería que se generalicen a toda la población para que sea tanto para hombres como para mujeres.

7. Consideraciones éticas: *¿Qué consideraciones éticas ve usted en la realización de pruebas de ADN a menores de edad sin su consentimiento? ¿Cómo se podría garantizar el bienestar psicológico de los niños en estos casos?*

Psicólogo(a): Bueno, si vamos por el lado de la ética pues, al menos en psicología, sí se tiene que informar, no solamente es que den el consentimiento, sino explicarles, uno hay que explicarles de cómo es el procedimiento y cuál es la finalidad de este procedimiento, una vez que se le explica ya tiene que dar el consentimiento si es que acepta o no. Sin embargo, en este tipo de casos, pues algunas veces se toman las muestras sin que el menor sepa el por qué se está haciendo, otros casos está la autoridad presente cuando se toma, salvo que sea de manera particular, y esto usualmente se debe a que los padres niegan su paternidad, y el hecho de mencionarles a los menores que su padre duda o niega ser su progenitor pues le va a generar problemas psicológicos que van a alterar su estado emocional y traer problemas además como ansiedad, depresión, o cualquier otra situación psicológica que les pueda afectar en su desarrollo,

en su estado emocional que podría ser también a largo plazo. Y en otros casos, si se da el consentimiento, o perdón, si tienen conocimiento de cuál es el motivo por el cual se les va a tomar la muestra, pero también se omite la parte del consentimiento, porque solamente es por orden judicial que se toma esto. Ahora, garantizar el bienestar del menor en estas situaciones si es complicado, porque lo que se podría ser realmente es minimizar el impacto negativo, porque garantizar el bienestar en esta situación sí es muy difícil de conseguir. Pero ¿cómo se podría minimizar el impacto? Haciendo un acompañamiento psicológico con una preparación psicológica-terapéutica antes y después del procedimiento de la toma de muestra de ADN, para evitar también impactos negativos o traumáticos en las personas, sobre todo, en los menores.

8.6.3. BIÓLOGOS

a. BIOL – V20258K7N481350UED1

1. Código de Registro de Colegio de Biólogos al cual pertenece: n.^o *****

2. Usted se desempeña en:

Bioquímica () Genética () Otro: Biotecnología Molecular (X)

3. Precisión de las pruebas: ¿Cuál es el grado de precisión de las pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen márgenes de error y cómo se pueden minimizar?

Biólogo(a): El grado de presión es de 99.9%, es poco el margen de error con pruebas moleculares debido a que obtienes información del código genético y los errores generalmente serían por procesamientos de la muestra, como contaminación cruzada o márgenes mínimas de error en el secuenciamiento.

4. Aspectos legales: ¿Qué aspectos legales deben considerarse al realizar pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen regulaciones específicas en el Perú?

Biólogo(a): La prueba de ADN tiene plena validez legal en Perú para establecer la filiación, tanto en casos de paternidad matrimonial como extramatrimonial. No tengo mucho conocimiento de leyes.

5. Implicaciones éticas: ¿Qué implicaciones éticas ve usted en la utilización de pruebas de ADN en el ámbito legal, especialmente en casos de determinación de la paternidad?

Biólogo(a): En virtud de no ser el ámbito legal su especialidad, no procede emitir respuesta.

6. Nuevas tecnologías: ¿Existen nuevas tecnologías o avances en el campo de la genética que puedan mejorar la precisión y la rapidez de las pruebas de ADN?

Biólogo(a): Si, las tecnologías de secuenciamiento de nueva generación han incrementado la precisión y han eliminado en gran medida los errores y mejorando la confiabilidad de los resultados. Herramientas como Oxford Nanopore, secuenciación ilumina.

7. Almacenamiento de datos genéticos: ¿Cómo se deben almacenar y proteger los datos genéticos obtenidos a través de pruebas de ADN? ¿Qué riesgos existen de violación de la privacidad?

Biólogo(a): Datos genéticos deben ser almacenados en programas bioinformáticos restringidos por el laboratorio, el cual solo proporcione información privada de la secuencia de cada individuo.

La información genética es altamente sensible y única para cada individuo. Si no se protege adecuadamente, puede dar lugar a violaciones de privacidad como ataques cibernéticos, filtraciones de datos y uso indebido por empleados internos.

b. BIOL – R20255Y4A971350BSI2

1. Código de Registro de Colegio de Biólogos al cual pertenece: n.^o *****.

2. Usted se desempeña en:

Bioquímica () Genética () Otro: (X)

3. Precisión de las pruebas: **¿Cuál es el grado de precisión de las pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen márgenes de error y cómo se pueden minimizar?**

Biólogo(a): Nosotros contamos con una probabilidad del 99%, en realidad las pruebas de paternidad en la cuestión de ADN cuentan con esa probabilidad. El margen de error es mínimo; no se puede minimizar porque siempre en cada prueba tiene que haber un error, y el error puede ser por la toma de muestra, que puede ser, por ejemplo, exceso de saliva o también por situaciones externas en el caso del almacenamiento de la muestra. Pero en realidad eso es mínimo, así que cuando la prueba sale en este caso determinada de un 0.0% quiere decir que la fiabilidad es del 100%, es decir, que tiene que ser confiable. Hay dos resultados, dos opciones, los resultados no nos pueden dar un 50% ni un 30% porque es o no es, o sea, una persona masculina o puede ser padre biológico o no, por eso, es que digamos así, el resultado da un 99.9% o un 0.00%, es decir, no hay ningún tipo de parentesco entre esas dos personas.

4. Aspectos legales: ¿Qué aspectos legales deben considerarse al realizar pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen regulaciones específicas en el Perú?

Biólogo(a): Nosotros aplicamos una parte legal en la cuestión en la parte del consentimiento de la persona. En este ámbito laboral hemos visto cada caso en las cuestiones que hay personas pues familiares que también vienen a consultar que quisieran hacer la prueba de paternidad. Pero aquí vamos a centrarnos siempre en la prueba exclusiva de paternidad porque también hacemos la prueba de parentesco, pero para ambos también aplicamos lo mismo. Nosotros realizamos lo que son pruebas anónimas en la cual se hace, digamos así, sin consentimiento de la otra parte, pero mantenemos como se dice la privacidad del cliente y hacemos responsable a la persona que está trayendo la muestra, porque nosotros también podemos permitir que la otra persona traiga la muestra, digamos así, del presunto padre, pero lo hacemos responsable de la muestra que nos trae, es decir, que el laboratorio no se responsabiliza de la muestra que lleva.

Por ello lo hacemos firmar un documento en la cual cualquier resultado que se halle la otra persona es responsable. Nosotros lo que hacemos es llevar a cabo el procedimiento, el proceso para poder determinar si es o no es padre biológico. Ahora cuando existe la parte del consentimiento, siempre nosotros solicitamos a las partes que traigan los documentos de identidad y firmen una ficha de consentimiento en la cual ellos admiten que se le está extrayendo sangre y las tomas de muestra siempre se hace delante de ellos, bueno hacemos una serie de protocolos para evitar la confusión de muestras, y reitero, todo lo hacemos delante de los pacientes, los clientes.

5. Implicaciones éticas: ¿Qué implicaciones éticas ve usted en la utilización de pruebas de ADN en el ámbito legal, especialmente en casos de determinación de la paternidad?

Biólogo(a): Nosotros los profesionales en biología hacemos una juramentación en la cual no podemos faltar a nuestra palabra. Nosotros tenemos que tener en conciencia que estamos trabajando sí con clientes, pero también con la identidad de una persona, ya que donde me he destacado como peritos también trabajamos en la parte judicial, vamos a sacar digamos así en audiencias para cualquier tipo de materia que se hace ahí. En el caso, así no sea por la parte judicial sabemos que trabajamos con personas, no podemos estar jugando con la vida de aquellas personas que necesitan saber de dónde proceden, por lo tanto, nuestra ética profesional está siempre en mente.

Muy aparte que, si lo vemos del ámbito laboral, nos ganamos o nos generamos bastante problemas en la cual corremos el riesgo que nos destituyan de nuestra profesión, ya que pueda ser que haya duda con respecto a soborno que vengan a decir “hay que confundir las muestras para poder ir a favor de tal persona”. No podemos cambiar los resultados de forma manual, es decir, “yo voy a coger un papel y voy a poner que sí es padre biológico o no es padre biológico”, no podemos hacer eso. Nosotros tenemos que ir de acuerdo a los resultados que dan en el proceso molecular, en ese caso, como profesionales no podemos faltar a nuestra juramentación.

6. Nuevas tecnologías: ¿Existen nuevas tecnologías o avances en el campo de la genética que puedan mejorar la precisión y la rapidez de las pruebas de ADN?

Biólogo(a): No precisa, porque no procesa el ADN.

7. Almacenamiento de datos genéticos: ¿Cómo se deben almacenar y proteger los datos genéticos obtenidos a través de pruebas de ADN? ¿Qué riesgos existen de violación de la privacidad?

Biólogo(a): Yo no me encargo de almacenar la información, yo solamente mi función ahí es ser perito, es decir, extraigo la muestra y la almaceno para poder luego llevarla a ese lugar donde se hace el proceso. Pero tengo algo de conocimiento con respecto a ello, nosotros como trabajamos en la oficina llegan personas “x” a preguntar o llamar directamente por el resultado de tal persona, nosotros no podemos ni brindamos a cualquier solo o exclusivamente al cliente. Nosotros no podemos decir “bueno sí, vino tal persona a realizase el examen o el resultado de su examen es tal” porque inclusive nosotros los peritos no sabemos el resultado.

El resultado solo lo sabe la persona encargada, o mejor dicho, el que procesa. Nosotros entregamos un sobre netamente cerrado, no podemos abrirlo. Solamente el sobre tiene el nombre o el código del caso, nosotros no podemos revelar el resultado ni abrir el sobre porque no nos compete, solo eso sería para el cliente. Ahora nosotros sí recomendamos al cliente que llegue apenas esté el resultado a recogerlo, no podemos entregarlo a terceras personas salvo él dé el consentimiento.

Y cuando es por ambas partes, les decimos que vengan, entregamos dos resultados, le podemos entregar al presunto padre y a la madre, pero deberían solamente ser ellos los que lleguen a recoger los resultados para evitar inconvenientes. No puede venir la abuela, ni la tía, ni la sobrina, nadie. Por último, a veces llega familiares a preguntar, nosotros no podemos revelar por más familia que sea, no podemos revelar quiénes son los clientes que pasan por ahí, o que llegan a solicitar nuestros servicios, por ninguna manera. Por nuestra parte no existe revelación de la privacidad. Ahora, puede haber un error, claro, pero eso ya viene hacer la ética profesional, porque puede haber excepciones, digamos así, por empatía, pero si tenemos en cuenta la ética profesional por más empatía que tengamos no podemos revelar la identidad de la persona.

c. **BIOL –M20258F0J651350TCN3**

1. Código de Registro de Colegio de Biólogos al cual pertenece: n.^o *****

2. Usted se desempeña en:

Bioquímica () Genética () Otro: Biología Molecular (X)

3. Precisión de las pruebas: ¿Cuál es el grado de precisión de las pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen márgenes de error y cómo se pueden minimizar?

Biólogo(a): Las pruebas de paternidad que se usan actualmente vienen a ser las pruebas moleculares de ADN, estas pruebas se basan en identificar una región de ADN tanto del supuesto padre como el hijo y se comparan. La información genética es muy amplia, la molécula de ADN es muy grande por lo cual el nivel de precisión supera el 99.9%. Antes solo se hacía para pruebas de paternidad, grupos sanguíneos y quizás análisis de algunas proteínas, pero esto simplemente nos ayudaba a diferenciar si era el padre o no, pero con la prueba actual de ADN para la paternidad ,digamos que la precisión es casi del 100%, es decir, 99.9%.

4. Aspectos legales: ¿Qué aspectos legales deben considerarse al realizar pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen regulaciones específicas en el Perú?

Biólogo(a): Actualmente, la prueba de paternidad no se hace de rutina, sino que se realiza cuando uno de los padres, mejor dicho, el padre, no tiene la confianza de que realmente él sea el padre, entonces digamos que lo lleva a una cuestión legal. Y justamente en este aspecto se debe seguir la normativa y si fuera por ejemplo que la prueba diera negativo para la paternidad, entonces esto ya llevaría a una cuestión legal de separación o incluso de retribución hacia el supuesto padre. Pero actualmente sí ya está en la normativa peruana y estas pruebas de paternidad basadas en el ADN ya llevan unas décadas en el mercado, por lo cual sí ya están regulados.

5. Implicaciones éticas: ¿Qué implicaciones éticas ve usted en la utilización de pruebas de ADN en el ámbito legal, especialmente en casos de determinación de la paternidad?

Biólogo(a): Las primeras implicaciones éticas tendrían que ver sobre todo con la información genética que se tiene en este caso de los pacientes, el bebé y en el caso del padre. Esta información debe ser oculta y sobre todo debe ser obtenida mediante consentimiento de un mayor de edad. Sobre todo, no debe difundirse a ninguna empresa con algún vínculo en específico. Nosotros sabemos que nuestra información genética puede revelar datos sobre nuestro estado de salud, de repente alguna ventaja intelectual, quizás. Entonces esto no puede prestarse, por ejemplo, para cuestiones discriminatorios o en el caso de los seguros de salud para negar algún seguro de salud. Esta información no debe pasarse o incluso debe tenerse por un período corto de tiempo y luego eliminarse. Todo esto debe manejarse con la ética que se maneja actualmente.

6. Nuevas tecnologías: ¿Existen nuevas tecnologías o avances en el campo de la genética que puedan mejorar la precisión y la rapidez de las pruebas de ADN?

Biólogo(a): Las pruebas que se manejan actualmente ya son de por sí bastante precisas del 99.9% que es la prueba de ADN que se maneja por medio del PCR (Reacción en Cadena de Polimerasa). Hay pruebas que se están, digamos, mejorando que incluye en secuenciamiento de la próxima generación que secuencia o mapea todo el genoma del individuo y genera lógicamente mucha más información y puede comparar de forma más completa las variantes y similitudes de la muestra del bebé y la muestra del supuesto padre. Pero no es digamos indispensable o no es necesaria porque con la prueba de paternidad actual ya hay bastante precisión, aparte que acarrearía costos adicionales.

Edinson: -pregunta aclaratoria- Esa nueva secuenciación de la que habla ¿es mucho más rápida de obtener la información? Ejemplo, actualmente para obtener una prueba de paternidad, por lo general lo llevan a Lima, demoran de 15 días a un mes, ¿y esa nueva secuenciación se realizaría en menor tiempo?

Biólogo(a): En realidad demoraría el mismo tiempo o incluso más, porque para las pruebas de paternidad actuales, se tiene que realizar PCR en blancos específicos en el ADN y luego hacer comparaciones. Pero en el secuenciamiento, no solo se amplifica los blancos sino se amplifica todo el genoma, entonces es un proceso más laborioso, requiere más equipamiento y también es más costoso. La atinencia es que los costos vayan disminuyendo con el tiempo quizás en unos cuantos años, en una década, el costo de la prueba de paternidad sea mucho más barato de lo que es ahora y pueda ser accesible para todos. Y esto pueda dar a que se implemente en los centros de salud, en los seguros, de forma cotidiana.

Edinson: -pregunta aclaratoria- En cuanto al secuenciamiento ¿en qué país se viene aplicando?

Biólogo(a): El secuenciamiento de próxima generación se aplica básicamente para conocer la información total de un individuo. Se utiliza, por ejemplo, para identificar cualquier organismo, se utiliza para estudiar virus, bacterias, se utiliza para conocer información relevante de una persona, como, por ejemplo, su estado de salud, a qué enfermedades es propensa, se utiliza por ejemplo para saber su ascendencia ancestral, de dónde proviene, cosas así. Entonces digamos que el secuenciamiento revela la totalidad de información de un individuo, por otro lado, la prueba de paternidad se dirige a secuencias específicas, variables que nos van a permitir revelar la identidad exacta de un individuo. En el secuenciamiento se obtiene mucha más información, esa es la diferencia.

Edinson: -pregunta aclaratoria- Entiendo que esas pruebas y estudios ¿se vienen realizando en países europeos?

Biólogo(a): Sí efectivamente, pero no solo en países europeos, acá también se vienen realizando lo que es el secuenciamiento, pero para la implementación en humanos, en personas, aún no se viene realizando. En Europa ya se viene realizando lo que es el servicio de secuenciamiento de forma completa para revelar toda la información que les he mencionado. Sin embargo, acá se ha realizado el secuenciamiento pero para vigilancia epidemiológica, hablamos por ejemplo vigilancia de Sar-Cov 2, para la Covid 19, o también para la vigilancia de dengue, especialmente en Lima en la capital.

7. Almacenamiento de datos genéticos: ¿Cómo se deben almacenar y proteger los datos genéticos obtenidos a través de pruebas de ADN? ¿Qué riesgos existen de violación de la privacidad?

Biólogo(a): Primero se debe tener en cuenta que para esta prueba de paternidad de ADN se debe tener el consentimiento informado de un mayor de edad, en este caso del supuesto padre y también de la madre, en todo caso. En el consentimiento informado el paciente debe estar enterado que se va a disponer de su información de forma segura, que no va a ser compartida con nadie más, y que solo se puede mantener dependiendo de la ley por un periodo de tiempo incluso lo puede disponer el paciente. Por otro lado, esta información no puede ser compartida con otra entidad que tenga interés en el uso de esta información como ya los había comentado de asegurados o de repente de instituciones educativas que puedan hacer uso quizás para discriminar algún segmento de la población. En el caso de las aseguradoras, por ejemplo, ellas quieren prácticamente saber cuáles son las proyecciones de un paciente a ciertas enfermedades y eso puede ayudarle a negarle un seguro, quizás en el caso de instituciones educativas de la

misma manera. Entonces estos son aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de guardar esta información, debe estar asegurada en servidores quizás con un nivel de encriptación para que solo tenga acceso la misma empresa y nadie más. O en todo caso debería mantenerse por un tiempo y luego eliminarse.

d. BIOL – C20251C8E141350FZR4

1. Código de Registro de Colegio de Biólogos al cual pertenece: n.^o *****

2. Usted se desempeña en:

Bioquímica () Genética () Otro: Molecular (X)

3. Precisión de las pruebas: ¿Cuál es el grado de precisión de las pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen márgenes de error y cómo se pueden minimizar?

Biólogo(a): En ese caso las pruebas de paternidad han evolucionado bastante, así como otras muchas tecnologías entonces inicialmente pues se hacia la extracción de ADN de las personas involucradas, luego ese ADN -imaginemos el ADN como una cadena extensa, larga- a esa se les sometía a cortes y luego pues esos cortes eran migrados en un gel, los cortes de tamaño más pequeño migraban más, los cortes de tamaño más grande menos y generaban un perfil.

Ese perfil era comparado con el supuesto padre, entonces si todo coincidía las bandas pues se quedaba como inclusivo, creo que mencionan ese término en la prueba de paternidad, excluido o inducido no es casi positivo-negativo sino empleaban ese término; inicialmente era así. Ahora, la tecnología ha avanzado y, por lo tanto, amplían más datos, más información, entonces actualmente se emplea, se usa, unas regiones que son muy pequeñas que están en tandem a lo

largo de todo nuestro genoma, entonces son influencias cortas que están bastante conservadas, son alelos que está muy conservados.

Entonces utilizan unos aproximadas 23 de esos alelos, regiones o locus del mismo cromosoma, y todas las 23 deben de coincidir con en este caso tienen los alelos de la madre, la información del hijo y la información del padre. Entonces según la herencia herediana nosotros tenemos o heredamos un alelo de la madre y un alelo del padre, entonces en la información del hijo tiene, por ejemplo, le pongo el caso, en la madre tiene el alelo a y b y el padre tiene el alelo c y d entonces el hijo debería tener de la madre a o b y del padre c o d entonces tiene siempre que heredar uno de los dos. En los 23 tiene que coincidir, tener un alelo del padre y de la madre, si es que no coincide en dos o más entonces ya se le excluye, por lo tanto, esta prueba llega a los porcentajes de especificidad de un 99.9% entonces no hay errores en el proceso, en la metodología en esta parte.

En donde puede sí haber errores de repente en la obtención de la muestra, en la obtención de la muestra podría haberse algún margen de error tal vez, por ejemplo, a los niños o a las personas involucradas en una muestra bucal, pero sí esa persona ha comido recién por ahí hay restos de carne entonces estos tipos de alimentos de origen animal o vegetal pues tiene un ADN y eso podría de alguna forma alterar, cambiar el resultado. Pero obviamente el personal tiene que ser altamente calificado, instruido, tomar todas las medidas adecuadas y si todo se sigue de forma correcta la prueba es muy certera, tendrá una alta especificidad.

¿Cómo se podría minimizar estos errores? Bueno, con una adecuada capacitación, las personas que participan en estos procesos, los analistas me refiero a ellos a los analistas, deben tener certificados, entonces tienen que estar certificados y en el caso de la certificación en los laboratorios cada cierto tiempo para que tengan un sello de calidad son evaluados, son

monitoreados, en este caso esos laboratorios tienen que también tener un registro de evaluación y de esa manera pues se asegura que siempre los resultados sean correctos; más aún que esto es algo muy sensible en estos procesos de los resultados que se generen.

4. Aspectos legales: ¿Qué aspectos legales deben considerarse al realizar pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen regulaciones específicas en el Perú?

Biólogo(a): En este caso yo entiendo que si es que se hace este proceso se hace sin la autorización, por ejemplo, del padre entonces parece ser que no es considerado, no sé si es considerado los resultados que se señalan ahí o no se pueden demandar si es que no han sido autorizados por el padre. En todo caso pues debería de ser algo que se implemente justamente como ustedes mencionan, antes de dar o proporcionar la medida del padre entonces podría ser algo rutinario que se empezara a implementar.

5. Implicaciones éticas: ¿Qué implicaciones éticas ve usted en la utilización de pruebas de ADN en el ámbito legal, especialmente en casos de determinación de la paternidad?

Biólogo(a): Desde el punto de vista ético lo veo adecuado, al final tenemos las cosas claras tanto el padre y la madre, para que el padre puede asumir por el padre pueda asumir la responsabilidad. Seguramente ustedes están sugiriendo que estas pruebas sean algo rutinarias debido a todos los antecedentes que existen de mujeres tal vez que hacen creer a los hombres que los hijos que ahí tienen son de él. Muchas veces pasaron años de años y los hombres no se enteran o estos padres no se enteran. Entonces allí hay justamente esas implicaciones éticas.

6. Nuevas tecnologías: ¿Existen nuevas tecnologías o avances en el campo de la genética que puedan mejorar la precisión y la rapidez de las pruebas de ADN?

Biólogo(a): La precisión sí, mediante la secuenciación. Entonces la secuenciación ya permite, como yo les decía, lo que se hace ahora mayormente es 23 genes, alelos que se comparan de promedio, pero si se desarrollan el genoma completo ya no son 23 ya es casi todo el genoma, entonces la precisión aumenta enormemente. La rapidez a veces depende de los laboratorios, por ejemplo, acá en Piura toman muestras que luego son enviadas hasta Lima y otros lugares, no hacen aquí el proceso solo hacen toma de muestra. La rapidez de repente más va por el tema de implementar laboratorios descentralizados para que los resultados sean más rápidos.

Luego los protocolos que se emplean en realidad son protocolos son super rápidos, la extracción de ADN las mismas máquinas lo hacen de forma automatizada, el tiempo son en una extracción de ADN de 6 a 7 minutos un proceso bastante corto y luego la siguiente prueba será 1 hora. En realidad, en 3 horas los resultados ya se tienen, hay bastante rapidez en eso. La precisión si se **puede aumentar un poco con tecnología de secuenciación.**

7. Almacenamiento de datos genéticos: **¿Cómo se deben almacenar y proteger los datos genéticos obtenidos a través de pruebas de ADN? ¿Qué riesgos existen de violación de la privacidad?**

Biólogo(a): Claro, esa información una vez que se obtiene, es almacenada en los softwares, en las nubes ahora que hay, porque eso viene a ser parte de la bioinformática son secuencias, ácidos nucleicos que son almacenadas en los computadores, de repente en un intrared que deben tener esas clínicas, ahora esa forma de almacenamiento está bien, el problema es que tiene que estar encriptada, hay muchos hackers que pueden ingresar y robar esa información, porque la información de ahora. Porque al menos imagínense redactar secuencias de adenina, guanina, citocina, agua de corrida en libros es imposible. Entonces son bases de datos grandes que pueden ser vulnerados mediante tipo de acciones como los hackers, pero de repente estén interesados

estas personas de ciertos pacientes que tengan alguna importancia o cierto poder económico o político, pero no hay mucho dinero ahí como en el caso de los bancos, así que yo creo que no sería tanto de interés minorar esa privacidad de estos datos.

e. **BIOL – C20254J8Y181350WLZ5**

1. Código de Registro de Colegio de Biólogos al cual pertenece: n.^o *****

2. Usted se desempeña en:

Bioquímica () Genética () Fertilidad Humana – Laboratorio de Andrología (X)

3. Precisión de las pruebas: ¿Cuál es el grado de precisión de las pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen márgenes de error y cómo se pueden minimizar?

Biotecnólogo(a): En toda prueba diagnóstica existe margen de error, para realizar un proyecto, un ensayo, hasta para un diagnóstico directo existen márgenes de error. Los márgenes de error pueden ser de 0.5 hasta 1. Y en el caso de las pruebas de paternidad los márgenes de error es de 0.1 hasta 0.2, 0.3 dependiendo de la política de cada institución. En el caso de los exámenes directos de muestras de sangre son más precisos que realizarlo en una muestra de cabello.

4. Aspectos legales: ¿Qué aspectos legales deben considerarse al realizar pruebas de ADN para determinar la paternidad? ¿Existen regulaciones específicas en el Perú?

Biotecnólogo(a): Hay que tener mucho en cuenta que cuando uno va tomar una prueba de sangre para paternidad debe haber un consentimiento informado, sí o sí tiene que ver un consentimiento informado, ya sea de forma de que se va a realizar de forma privada o fiscalizada, en este caso a través del tema judicial. En ambos casos tiene que haber un consentimiento, donde tiene que firmar el futuro padre o el supuesto padre y la mamá que pertenece al encargado del pequeño

del menor de edad. Se tiene que tomar la muestra bajo unas instancias como evitar la contaminación de la muestra, tiene que ser un personal capacitado para que tome la muestra porque supongamos que sea una persona que no está capacitado puede encaminar la muestra y puede enviar una muestra errónea y se puede sacar resultados ineficaces. Así que lo principal es hacer una buena toma de muestra, tener un consentimiento informado y sobre todo realizar un buen envío, en este caso, en la ciudad de Chimbote no se realiza ninguna prueba de paternidad eso está más que comprobado, los centros que lo realizan están en Trujillo o lo más cercano, o la ciudad de Lima, para ello se requiere tener una bandeja adecuada con un estandar de envío para que la muestra no se pueda coagular, la muestra pueda llegar en condiciones optimas para poder ser evaluado bajo un régimen de horario, todo tiene que estar bien embalado, no puede estar golpeado, no puede irse la muestra coagulada.

5. Implicaciones éticas: ¿Qué implicaciones éticas ve usted en la utilización de pruebas de ADN en el ámbito legal, especialmente en casos de determinación de la paternidad?

Biotecnólogo(a): Implicancias éticas para algunas personas pueden quizás, incluso para algunos colegas, puede ser de forma afectuoso porque de cierta manera algunos tienen más y si preguntamos a un psicólogo o a un profesional en el área de bioética va tomar más en cuenta la condición del menor de edad en su misma situación en la que se encuentra pero no existe otra forma, o sea, yo voy directamente a como está el diagnóstico, como decir, la muestra hay que tomar sí o sí a través de la muestra de vena, hay que rancarle el cabello o tomarle una muestra de huella digital; son temas que se tiene que realizar porque no hay otra forma de obtener el ensayo. Entonces, desde mi punto de vista, desde mi perspectiva como profesional, yo creo que no es necesario atentar contra el sistema emocional de un menor de edad, simplemente explicarle que se requiere una muestra, porque si uno le va a comentar más allá de lo que no pueden

comprender, está de más. Para mí está demás, porque hay algunas personas que se basan en eso, hay que explicarle, tenemos que decirle que el papá no es su papá, para qué, ese es mi forma de pensar, porque de cierta forma ahí dañas el tema emocional del menor de edad o de la menor de edad. Simplemente con explicarle que requerimos una muestra para evaluarle si está bien o está malito o está malita o porqué de repente está enfermito, nada más, yo creo que eso es suficiente. No tenemos porqué abundar en el tema con una persona que todavía no lo comprende, eso para mí es importante, después la forma de la toma de muestra es la única.

6. Nuevas tecnologías: ¿Existen nuevas tecnologías o avances en el campo de la genética que puedan mejorar la precisión y la rapidez de las pruebas de ADN?

Biotecnólogo(a): Claro que sí. Hace exactamente un año aproximadamente llevé un curso de lo que era Grafotecnia Criminalística; yo tengo un curso de un año de especialidad en criminalística, y me permitió aprender temas en lo que era toxicología forense, bioquímica forense, tanatología forense. Entonces si hablamos del avance científico que habido en la ciencia a través o en medio de lo que es el ADN o el uso de la genética ADN te puedo comentar de que existen a través de la ciencia artificial que ha salido actualmente hoy en día se puede realizar, mantener un sistema donde obtengamos casilleros de muestras de huellas de distintas personas cosa que acá en el Perú no lo hay, no recuerdo en qué país existe un sistema donde tienen todas las huellas digitales, entonces ahí es más fácil encontrar a las personas que incluso se han perdido, las personas que roban, las personas que matan, cosa que aquí no existe en el Perú. De igual forma, estamos trabajando con el uso de la ciencia artificial que hay hoy en día, la IA se le llama, se le conoce, entonces con ello también se está utilizando mucho para la fertilidad humana, actualmente estamos haciendo inseminaciones artificiales o de alta complejidad no recuerdo el nombre, son exámenes que antiguamente teníamos que hacerlo, hasta ahora lo

realizamos, bajo procedimiento sin ensayo que tomaban 2 a 3 horas, hoy en día con la IA que existe nosotros ya obtenemos a través de digitaciones computarizadas ver cómo está creciendo el futuro bebé, simplemente con hacer ensayos a través de lo que es la ciencia computarizada por así decirlo. Definitivamente sí, para dejarlo claro, en lo que es prueba de paternidad desconozco como está funcionando la IA en lo que es la paternidad, pero en lo que es la fertilidad, sí. Y si avanza para un tema desde la salud, avanza en general para todos.

7. Almacenamiento de datos genéticos: **¿Cómo se deben almacenar y proteger los datos genéticos obtenidos a través de pruebas de ADN? ¿Qué riesgos existen de violación de la privacidad?**

Biotecnólogo(a): A través de un sistema computarizado, un sistema legal que sea judicial también porque no cualquier persona puede tener ese tipo de datos que son personales. Incluso hoy en día, por ejemplo, si nosotros vemos a la Reniec es un tema que ya ha sido desvalijado porque prácticamente cualquiera puede obtener nuestros datos. Entonces yo creo que sería a través de un sistema que tenga códigos que solo puedan almacenarse en tema judicial. Ni de la misma policía porque hasta de ellos ahora estamos desconfiando.

8.7. CARTA n.º 000010-2025/DSR/ORG5CHIM/RENIEC



CARLOS HUMBERTO LINO MARCHENA Jefe Oficina Regional 5 - Chimbote REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por:
LINO MARCHENA Carlos
 Humberto FAU 20295613620 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 06/05/2025 15:10:08-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Chimbote, 06 de Mayo del 2025

CARTA N° 000010-2025/DSR/ORG5CHIM/RENIEC

Señor.

LEYVA AREVALO OBED

Cal s/n. urb. par. parcela los alamos Mz.E Lt.30
 Nvo.Chimbote-Santa-Ancash

Referencia :

ATENCIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS A NIVEL NACIONAL DEL 2017 AL 2024

De nuestra consideración:

Sirva la presente para hacerle llegar nuestro más afectuoso saludo y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, se adjunta información solicitada sobre Inscripción de Nacimientos en línea por año del 2017 al 2024, según lugar de inscripción a nivel nacional.

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS EN LÍNEA POR AÑO DEL 2017 AL 2024, SEGÚN LUGAR DE INSCRIPCIÓN A NIVEL NACIONAL								
Lugar de inscripción	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Total	558,160	560,190	542,009	418,917	468,666	477,226	454,076	418,179
Amazonas	6,700	6,857	6,817	5,298	7,191	6,813	6,040	6,023
Ancash	19,194	18,983	18,415	15,695	17,736	17,811	16,802	15,302
Apurímac	7,258	7,402	7,179	6,145	7,267	7,279	6,502	5,900
Arequipa	24,373	24,353	23,126	17,607	19,058	20,286	16,341	17,007
Ayacucho	11,908	11,005	11,507	9,100	11,002	10,755	9,713	8,740
Cajamarca	23,900	23,460	23,061	20,155	25,191	24,302	22,810	21,213
Callao	16,031	18,400	16,308	10,330	10,728	11,552	10,714	9,838
Cusco	23,270	22,902	22,324	18,582	20,582	20,288	19,125	17,045
Huanuco	6,270	6,210	6,126	3,060	6,377	4,033	4,646	3,088
Huánuco	10,431	14,937	14,085	12,498	15,346	14,022	13,457	12,371
Ica	17,408	17,078	17,070	13,768	15,771	17,095	15,567	14,209
Junín	21,276	22,061	22,148	17,367	19,016	19,873	18,763	17,466
La Libertad	31,649	32,300	31,371	22,851	28,922	29,818	27,949	26,529
Lambayeque	23,637	24,414	23,309	16,564	23,397	22,874	20,655	18,609
Lima	180,037	180,581	172,727	130,168	110,200	124,273	125,440	116,802
Loreto	21,445	20,802	21,025	12,699	22,071	21,119	20,062	17,622
Madre de Dios	4,036	4,130	3,979	2,099	4,478	4,570	3,935	3,455
Moquegua	2,453	2,304	2,389	2,119	2,161	2,238	2,092	1,974
Pasco	5,070	4,614	4,651	4,220	4,600	4,000	4,222	4,060
Pura	30,072	37,742	30,578	28,294	30,809	34,054	32,201	28,869
Puno	17,781	17,651	17,154	14,142	15,690	16,221	14,812	13,123
San Martín	17,785	16,922	17,193	14,188	17,749	17,407	16,418	14,936
Tacna	5,497	5,574	5,220	4,202	4,014	4,276	4,029	3,684
Tumbes	4,558	4,772	4,407	3,037	4,665	4,520	4,072	3,500
Ucayali	14,858	14,431	15,013	10,726	13,043	14,776	13,786	12,415

Fuente: Base de datos de los Registros Civiles- RENIEC
 Elaboración: RENIEC / OFPM / Unidad de Planeamiento e Inversiones

Sin otro en particular y agradiéndole su gentil concurrencia, quedamos de Ud.

(CLM/rcr)

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: osR2LM6qV7

8.8. MEMORANDO n.º 000124-2025-SE-GMPP-GG-PJ



Gerencia General
Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto
Subgerencia de Estadística

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 21 de Marzo del 2025



Firmado digitalmente por AIDA SHINKAI Patricia FAU 20159981216
Cargo: Subgerente De Estadística
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.03.2025 13:02:01 -05:00

MEMORANDO N° 000124-2025-SE-GMPP-GG-PJ

A MARIA DOLORES PECHE BECERRA
Gerente de Modernización, Planeamiento y Presupuesto

De : PATRICIA AIDA SHINKAI
Subgerente De Estadística

Asunto : TRANSPARENCIA - PROCESOS DE IMPUGNACION DE
PATERNIDAD.

Referencia : EXPEDIENTE 013491-2025-ETTDA-
HOJA DE ENVIO 000442-2025-SE-GMPP-GG (21MAR2025)

Es grato dirigirme a usted en atención al requerimiento de información presentado por el ciudadano Obed Leyva Arévalo, en virtud a lo que dispone la Ley N°27927 - Ley que modifica la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual requiere información sobre procesos de Impugnación de Paternidad, Nulidad y Anulidad del Reconocimiento y Negación de Paternidad.

Sobre el particular, la Subgerencia de Estadística a mi cargo ha elaborado la información estadística solicitada de acuerdo a lo que se dispone desde la base de datos del Sistema de Información Estadística del Poder Judicial – SIE-PJ, que corresponde al primer y cuarto punto, según el siguiente detalle:

PODER JUDICIAL: PROCESOS PRINCIPALES RESUELTOS EN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN
Y NEGACIÓN DE PATERNIDAD SEGÚN DISTRITO JUDICIAL – PERÍODO 2017-2024

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

PATRICIA AIDA SHINKAI
Subgerente De Estadística
Gerencia General

PAS/fag



Firmado digitalmente por HUAMANI RIMAC Cesar Enrique FAU
20159981216 con
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.03.2025 13:01:28 -05:00

**PODER JUDICIAL: PROCESOS PRINCIPALES RESUELTOS EN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN Y
NEGACIÓN DE PATERNIDAD, SEGÚN DISTRITO JUDICIAL, 2017-24**

Distrito Judicial	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Total	988	1,283	1,515	814	1,423	1,881	2,232	2,580
AMAZONAS	1	5	12	12	6	10	23	26
ANCASH	10	34	28	12	31	29	39	82
APURIMAC	6	6	18	1	13	24	26	35
AREQUIPA	102	118	110	54	116	140	151	143
AYACUCHO	17	25	13	12	29	64	58	53
CAJAMARCA	22	39	40	15	41	57	92	72
CALLAO	27	26	32	27	45	34	53	88
CAÑETE	12	14	9	1	4	11	13	30
CUSCO	40	53	50	44	69	52	97	117
HUANCAVELICA	11	6	7	1	15	16	9	15
HUANUCO	23	25	39	12	51	71	60	72
HUAURA	31	39	47	16	21	47	71	79
ICA	41	62	80	39	58	116	133	124
JUNIN	36	59	63	30	70	69	81	104
LA LIBERTAD	57	59	93	60	78	101	148	144
LAMBAYEQUE	75	109	166	75	113	136	163	222
LIMA	125	137	155	78	98	125	144	144
LIMA ESTE	37	29	28	21	22	27	26	23
LIMA NORTE	72	93	112	81	92	113	117	190
LIMA SUR	44	76	78	67	91	102	115	160
LORETO	14	16	19	7	37	49	32	40
MADRE DE DIOS	9	11	9	5	12	15	23	23
MOQUEGUA	13	11	24	10	10	22	18	13
PASCO	6	4	3	2	14	9	16	5
PIURA	26	28	49	24	50	52	73	93
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA	2	5	10	3	20	42	13	11
PUNO	37	34	41	18	37	51	60	86
SAN MARTIN	15	42	40	15	38	86	88	115
SANTA	38	47	32	18	39	49	64	60
SELVA CENTRAL		15	12	5	13	28	29	44
SULLANA	5	9	22	15	24	30	44	31
TACNA	12	18	36	9	15	24	40	45
TUMBES	11	9	6	3	18	23	29	12
UCAYALI	11	20	32	22	33	57	84	79

Nota: Data actualizada al 06 de marzo 2025.

Solo se consideran las materias de Impugnación de paternidad y Negación de paternidad.

Fuente: Sistema de Información Estadística del Poder Judicial (SIE-PJ).

Elaboración: Subgerencia de Estadística - Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto.



Firmado digitalmente por AIDA
SHINKAI Prince FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.03.2025 12:42:39 -05:00



Firmado digitalmente por HUAMANI
RIMAC Cesar Enrique FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.03.2025 12:40:31 -05:00